



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“LA SEPARACIÓN COMO SITUACIÓN DE HECHO,
CAUSA ÚNICA DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO
MATRIMONIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A N :

MIGUEL VALLEJO ROMERO
JOSÉ ALFREDO ROMERO MARTÍNEZ



ASESOR: LIC. MARÍA DE JESÚS TORRES SÁNCHEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Facultad de Estudios Superiores Aragón, UNAM.

A nuestra magna Universidad Nacional Autónoma de México que nos dio la oportunidad de cursar una profesión de intensa responsabilidad y compromiso; particularmente a nuestra Facultad de Estudios Superiores Aragón que nos albergo en sus aulas de espíritu y sabiduría.

Lic. María de Jesús Torres Sánchez

Porque gracias a su profesionalismo, apoyo, estímulo y palabras de aliento que le caracterizan, contribuyó en esta etapa de nuestras vidas para culminarla con un proyecto que es testimonio de gratitud ilimitada y simboliza una meta: Nuestra formación profesional.

Familia Vallejo Romero

Con la mayor gratitud por los esfuerzos realizados para que yo terminara mi carrera profesional siendo para mí la mejor herencia, quiero que sientan que el logro alcanzado también es de ustedes.

A mí madre que es el ser más maravilloso de todo el mundo, gracias por el apoyo moral, tu cariño y comprensión que desde niño me has brindado, por guiar mi camino y estar junto a mí en los momentos más difíciles; sinceramente.

A mí padre porque desde pequeño ha sido para mí un gran hombre maravilloso al que siempre he admirado, gracias por guiar mi vida con energía, esto ha hecho que sea lo que soy; con admiración y respeto.

A mis hermanos porque gracias a su apoyo he llegado a realizar una de mis más grandes metas.

A mí esposa e hijo con amor por el cariño y apoyo moral que siempre recibí de ustedes, mismos que me alentaron para lograr esta hermosa realidad.

Miguel Vallejo Romero

Familia Romero Martínez

A mí padre, madre y hermanos, quienes me brindaron su apoyo en el transcurso de la licenciatura, y a sabiendas que son insuficientes estas palabras de agradecimiento, les reitero y comparto, que este logro es también parte de ustedes, puesto que recibí respaldo y motivación en todo momento. ¡Infinidad de gratitud para mí familia!

José Alfredo Romero Martínez

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	VII
--------------------------	------------

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DIVORCIO

1.1. El divorcio en la Biblia.....	1
1.2. El divorcio en Babilonia.....	3
1.3. El divorcio en Asiría.....	6
1.4. El divorcio en Grecia.....	9
1.5. Derecho Romano.....	11
1.6. Derecho Europeo.....	13
1.6.1. Derecho Español.....	14
1.6.2. Derecho Francés.....	15
1.7. Derecho Mexicano.....	17
1.7.1. Época Prehispánica.....	17
1.7.2. Época Colonial.....	19
1.7.3. Época Independiente.....	24
1.7.4. Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	26

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DOCTRINAL, LEGAL Y PSICO-SOCIAL DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO

2.1. Definición legal de matrimonio.....	28
2.2. Definición doctrinal de matrimonio.....	31
2.3. Definición psico-social de matrimonio.....	34
2.4. Definición legal de divorcio.....	37
2.5. Definición doctrinal de divorcio.....	39
2.6. Tipos de divorcio previstos en la legislación civil	

del Estado de México.....	42
2.6.1. Divorcio necesario.....	43
2.6.2. Divorcio voluntario.....	46
2.6.2.1. Administrativo.....	47
2.6.2.2. Judicial.....	49

CAPÍTULO TERCERO

ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

3.1. El adulterio.....	52
3.2. El dar a luz un hijo concebido antes del matrimonio con persona distinta al cónyuge.....	54
3.3. La propuesta de prostitución.....	55
3.4. La bisexualidad manifestada.....	56
3.5. La incitación o violencia para cometer algún delito.....	57
3.6. Los actos inmorales con el fin de corromper a los hijos.....	58
3.7. Padecer una enfermedad crónica, incurable y contagiosa.....	59
3.8. Padecer enajenación mental incurable.....	61
3.9. Abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal.....	64
3.10. La sevicia, las amenazas o injurias graves.....	66
3.11. La negativa de los cónyuges a darse alimentos.....	69
3.12. La acusación calumniosa.	72
3.13. Haber cometido un delito doloso por el que sea condenado a pena de prisión no conmutable.....	74
3.14. Los hábitos o sustancias que alteren la conducta, produzcan dependencia y causen la ruina familiar.....	76
3.15. Haber cometido un cónyuge contra el otro un delito.....	78
3.16. La violencia familiar.....	80
3.17. Permitir la inseminación artificial sin permiso.....	82

3.18. Separación por más de un año del domicilio conyugal sin importar el motivo.....	84
3.19. Incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales tendientes a corregir la violencia familiar.....	85

CAPÍTULO CUARTO DERECHO COMPARADO

4.1. El divorcio en España.....	88
4.1.1. Aspectos generales del divorcio.....	89
4.1.2. Aspectos procesales del divorcio.....	91
4.2. El divorcio en Cuba.....	94
4.2.1. Aspectos generales del divorcio.....	95
4.2.2. Aspectos procesales del divorcio.....	98
4.3. El divorcio en Republica Dominicana.....	101
4.3.1. Aspectos generales del divorcio.....	102
4.3.2. Aspectos procesales del divorcio.....	102

CAPÍTULO QUINTO CONSIDERACIONES SOBRE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO NECESARIO

5.1. Aspectos psico-emocionales que produce el divorcio en los integrantes de la familia.....	111
5.2. Aspectos deontológicos inmersos en la acreditación de las causales de divorcio necesario.....	117
5.3. El divorcio. ¿Auténtico medio de terminación de conflictos?.....	122
5.4. Derogación de las causales de divorcio necesario previstas en el Código Civil del Estado de México.....	125
CONCLUSIONES.....	131
FUENTES CONSULTADAS.....	134

INTRODUCCION

En el presente trabajo se analizan las diferentes situaciones que se dan dentro de un proceso de divorcio necesario, mismas que son del dominio público y aún más para el abogado postulante, para esto debemos resaltar lo bueno para poder distinguir lo malo, como ver un charco de aceite negro en un manantial de agua cristalina; resulta necesario tener una brújula que indique esta diferencia por lo que parafraseando la epístola de Melchor Ocampo, esta perfección se va a dar cuando un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida, para lograr sus metas y lograr sus fines en la búsqueda de su realización personal siempre al lado uno del otro; los esposos deben ser sagrados el uno para el otro, más de lo que es uno para sí, el uno y el otro se deben respeto, amor, fidelidad, ternura y comprensión, preparándose ambos para atenuar y tolerar sus faltas, a corregir sus defectos, recordando siempre que ambos son distintos por naturaleza, pero iguales ante la ley.

Luego entonces, estarán preparados para que el día en el que lleguen a ser padres, sus hijos encuentren en ellos, un ejemplo, una conducta digna de servirles de modelo, porque hay que recordar que la sociedad alaba y bendice a un buen matrimonio, pero también censura y condena a los que no lo son.

Manifestado lo anterior y en la inteligencia de que cuando se habla de divorcio necesario, ya estamos en presencia de una falla en los cimientos del matrimonio, dicha falla, independientemente del motivo por el cual se haya dado, se ve total y completamente reflejada en todos y cada uno de los miembros de la familia; en este punto estaríamos en presencia de un “divorcio de hecho” donde claramente ya no existe un “matrimonio real”, fundando estos dichos en lo expresado en párrafos anteriores resulta evidente que los fines del matrimonio ya no existen, dado que la vida diaria de familia se vuelve una batalla intestina entre los cónyuges afectándose el uno al otro, y por supuesto a los hijos.

Esta afectación se puede ver traducida de muchas y variadas formas, tal es el caso muy común de la denigración personal a la que es sometido uno de los cónyuges por el otro y viceversa, lo que trae como consecuencia una convivencia de pareja hostil y agresiva, que puede llegar al maltrato físico, mental, económico, entre algunos otros aspectos.

Después de haber vivido la denigración humana y el maltrato físico y mental por alguno de los cónyuges, lo cual conlleva, a que intervenga el abogado y el aspecto jurídico, en consecuencia el abogado debe elaborar con fundamento en la ley y en la jurisprudencia un conjunto de hechos donde se deben señalar modo, tiempo y lugar de las circunstancias que fundan la causal de divorcio a invocar, lo que trae como consecuencia para el cónyuge, más denigración personal por tener que revivir ante un extraño (el abogado) y plasmar en un papel, todo un episodio vergonzoso de su vida que ya quisiera olvidar y dejar atrás; lo anterior solo para convencer al órgano jurisdiccional de disolver jurídicamente el vínculo matrimonial, cuando de hecho ya no existe un matrimonio real, toda vez que no se llevan a cabo los fines del mismo.

Haciendo un paréntesis y a colación de lo anterior, no debemos olvidar que también en la práctica el mismo abogado, con anuencia del cliente, denigra la profesión de Licenciado en Derecho, inventando hechos, pruebas y fabricando testigos, todo con el afán de menoscabar la integridad personal de la contraparte para la elaboración de una excelente y bien fundada demanda o contestación de demanda. En esta situación, cómo va a tener el juzgador una visión real de la vida matrimonial en cuestión, dado que éste, solo se apoya en el dicho de los cónyuges, plasmado en un papel, que en este ejemplo, es una mentira fabricada.

En el primer capítulo de la presente investigación se expondrá la evolución histórica del divorcio, ya que resulta importante saber los inicios de la institución

del matrimonio y a partir de cuándo se vislumbró un rompimiento a éste, es decir como se concibió el divorcio desde épocas antiguas.

Enseguida analizamos de manera doctrinal, legal y psico-social el matrimonio y el divorcio, toda vez que de este análisis se desprenderán las características propias del matrimonio y del divorcio, donde a éstos se les dará no solo el enfoque legal que resulta ser escueto, sino que se ampliará con el razonamiento doctrinal de los estudiosos de la ciencia del Derecho, incluyendo el lado humano y emocional que brinda el enfoque psico-social.

Posteriormente presentamos de manera detallada los aspectos procedimentales de las causas de divorcio previstas en el Código Civil del Estado de México, por resultar necesario saber que una causal de divorcio de manera genérica implica el motivo legítimo que según la naturaleza del acto se pueda presumir suficiente para fundar en ella una demanda de divorcio, y de manera específica se irán desglosando de cada causa de divorcio la naturaleza, alcances y límites de las mismas.

En el cuarto capítulo hablamos de Derecho comparado, exponiendo las convergencias y divergencias que existen respecto del tema, entre la legislación Mexicana, específicamente en el Código Civil del Estado de México, y diferentes legislaciones de países como España, a la cual consideramos como una directriz que dejó marca en la legislación nacional; y con países latinoamericanos tales como Cuba y República Dominicana, que al ser de extracción latina al igual que el nuestro, resulta importante hacer una comparación.

Finalmente, exponemos diferentes consideraciones de carácter emocional y deontológico acerca del divorcio, concernientes a los miembros de la familia, enfatizando lo desastroso que resulta para éstos el enfrentar un proceso de divorcio, el cual por lo regular no resulta un medio eficaz para solucionar el

conflicto que desencadenó el divorcio. Terminando este capítulo con una propuesta que plantea terminar con toda la problemática inmersa en la acreditación de una causa dentro de un proceso de divorcio necesario.

Cuando un vínculo matrimonial es insostenible, no vale la pena la agonía que implica el procedimiento para disolverlo como es el caso del divorcio necesario, al tener que acreditar alguna causal, aunado a que todas y cada una de las causales de divorcio necesario previstas en el Código Civil del Estado de México, se resumen al fin y al cabo en una sola; el ya no querer estar unido en matrimonio con la otra persona.

Debe mencionarse que en el presente trabajo se utilizó *el método de la complejidad jurídica* postulado por el autor Jorge Alberto González Galván en su obra La construcción del Derecho, donde esta postura propone ver a la ciencia del Derecho desde un punto integral, concebido y aplicado por y para los hombres, resulta necesario ver al fenómeno jurídico en interrelación con la sociología, ya que esta nos dice que existen *otras* fuentes además de las documentales, viendo al Derecho como el creador del orden social, ampliando para su creación el *análisis de los hechos*, es decir la investigación de campo, dando como resultado una interdisciplinariedad.

Una vez adoptada la naturaleza social del Derecho que no distingue entre lo jurídico, lo económico, lo filosófico, etc., se utilizan los instrumentos sociológicos como son los hechos y las personas o cualquier otro dato que permita precisar y ampliar un análisis, para lo cual se pueden utilizar instrumentos mentales como estrategias para la producción del conocimiento jurídico tal es el caso de la intuición que llevó a los hombres a la creación del Derecho por la necesidad de contar con un orden, utilizando esta misma intuición para explicarlo y reinventarlo, otro es el sentido común que analiza a la ciencia jurídica como un hecho con vida propia pero en unión con todos los hechos sociales.

De igual manera el autor Werner Krawletz en su obra El concepto sociológico del Derecho y otros ensayos, nos dice que la teoría y la sociología del Derecho se debe fundamentar de manera empírica es decir apoyada en percepciones, observaciones y experiencias realizadas, Krawletz coincide con la orientación que Kant impusiera al desarrollo de la ciencia jurídica anteponiendo la *praxis* a la teoría, ya que esta se elabora de la práctica cotidiana.

Proponiendo como solución para eliminar la problemática antes descrita, que solo exista como única causa de disolución del vínculo matrimonial (dentro de un divorcio necesario), la voluntad de uno de los cónyuges manifestada en una separación emocional o física; lo anterior en el entendido que los únicos que saben con certeza que es lo que pasa o deja de pasar dentro de un matrimonio es la propia pareja, de nada sirve que jurídicamente haya un matrimonio, cuando de hecho ya no existe como tal, al no existir éste de hecho, es decir cuando la vida en pareja, en familia se vuelve insostenible por la denigración personal y la diaria lucha intestina entre cónyuges, que caso tiene alargar esta agonía todavía más dentro de un juicio de divorcio necesario, lo anterior, solo para acreditarle al órgano jurisdiccional las circunstancias que fundan cualquier causa invocada, cuando resumiendo y a final de cuentas, todas las causas para la disolución del vínculo matrimonial por medio de divorcio necesario se resumen en una sola, la voluntad de uno de los cónyuges, de no querer seguir unido en matrimonio al otro cónyuge.

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DIVORCIO

1.1. El divorcio en la *Biblia*

En la *Biblia*, más en específico en el libro del *Génesis* se encuentra lo siguiente: “^{21(sic)}Entonces Yavé hizo caer en un profundo sueño al hombre y éste se durmió. Le sacó una de sus costillas y rellenó el hueco de carne. ^{22(sic)}De la costilla que Yavé había sacado al hombre, formó una mujer y la llevó ante el hombre.”¹

De los anteriores versículos, se puede deducir que desde esta época, la Biblia dejó la enseñanza de que el matrimonio era una unión indisoluble o eterna, dado que de lo anteriormente leído se infiere que la pareja conformada por Adán y Eva fue formada de una sola carne, por lo que no podrían separarse y si así lo hicieran la unidad que los tenía atados se rompería.

Posteriormente, Moisés estableció un procedimiento para el efecto de reglamentar lo que ahora llamamos divorcio, el cual consistía de la siguiente manera: “^{1(sic)}Si un hombre toma a una mujer y se casa con ella, puede ser que le encuentre algún defecto y ya no la quiera. En ese caso, escribirá un certificado de divorcio que le entregara antes de despedirla de su casa.”²

Dicho procedimiento consistía en entregar a la esposa un escrito de repudio y notificar a la familia de su cónyuge. En consecuencia el esposo estaba obligado a pagar al padre de la esposa un precio, por lo cual, ésta era tratada como un bien material.

¹ *La Biblia*, “Antiguo Testamento”, Génesis, Capítulo Dos, Versículo 21 y 22, XXVIII edición, Verbo Divino, España, 1995, p. 11.

² *Ibid.* Deuteronomio, Capítulo Veinticuatro, Versículo 1, XXVIII edición, Verbo Divino, España, 1995, p. 257.

En el Nuevo Testamento se observa un aspecto conservador en donde al no existir un divorcio vincular, únicamente se aceptaba la separación de cuerpos, y esto se originaba cuando alguno de los cónyuges cometía el delito de fornicación (adulterio), pues de alguna otra manera era difícil concebir un divorcio después de haberse llevado ante alguna autoridad religiosa. Lo anterior se desprende de la condena que hizo Jesucristo al divorcio en los textos de los evangelios de San Marcos.³

Para lo dicho anteriormente existía una excepción, llamada el Privilegio Paulino, mismo que daba la facultad al cónyuge no creyente que se convertía al cristianismo, de disolver su matrimonio y contraer otro nuevo, si su cónyuge se negara a hacerse al cristianismo o ha cohabitar pacíficamente con el nuevo creyente.

Este privilegio se retoma del texto de San Pablo, 1-Corintios, capítulo 7, Versículo 15, que a la letra dice:

“^{15(sic)}Si el esposo o la esposa no creyente se quiere separar, que se separe. En este caso el esposo o esposa creyente no están esclavizados, pues el Señor nos ha llamado a vivir en paz.”⁴

De lo anterior podemos comentar que la iglesia católica otorga un privilegio a todas las personas que son creyentes de la misma, con la finalidad de que éstos no se desvíen o pongan en peligro la fe cristiana.

³ *Ibid.* San Marcos, Capítulo diez, Versículo 1 al 9, XXVIII edición, Verbo Divino, España, 1995, p. 119.

⁴ *Ibid.* 1-Corintios, Capítulo siete, Versículo 15, XXVIII edición, Verbo Divino, España, 1995, p. 404.

1.2. El divorcio en Babilonia

Durante esta época en el Código de Hammurabi⁵ la disolución del matrimonio iniciado y consumado se aborda en los preceptos 137 a 149., en el matrimonio iniciado con una simple declaración bastaba para disolverlo. De acuerdo con lo anterior, existía una liberación del vínculo matrimonial cuando el marido maltrataba a la mujer que aun vivía en casa de sus padres; también cuando el esposo no se presentaba al segundo mes y no había buscado la felicidad de su esposa.

En cuanto al divorcio específicamente en Babilonia tanto el hombre como la mujer podrían iniciar el proceso de disolución de la siguiente manera: ““el marido dice a su mujer: tu no eres mi mujer”; “él ha repudiado a su mujer”; “el precio del repudio debe serle dado a ella”; a veces se dice que “el ha cortado el fleco (orla) del vestido” con lo que se quiere indicar solemnemente la ruptura del vínculo matrimonial que unía a marido y mujer. La mujer decía frases similares. Así se dice que “ella ha odiado a su marido”, “ella ha dicho: tú no eres mi marido” o “ella lo abandonó.””⁶ De esta forma se observa que el divorcio podía ser invocado por cualquiera de los cónyuges emitiendo frases solemnes, por lo cual se daba inicio al rompimiento del vínculo matrimonial.

Por otra parte, es preciso resaltar que no todas las mujeres de aquella época se enmarcaban en la legislación babilónica con los mismos derechos, ya que era posible visualizar varios tipos de esposas, dado que las esclavas dadas por éstas a sus maridos, no obtenían la categoría de esposas, sino simplemente eran denominadas procreadoras.

⁵ Hammurabi fue el sexto y más grande de los once reyes de la primera dinastía babilónica antigua (2105-1805 a.C.). El Código de Hammurabi fue encontrado en una estela de diorita de 2.25 m. de altura y con un perímetro de 1.65 m. en la parte superior y 1.90 m. en la parte inferior. La estela consta de 51 columnas que van de izquierda a derecha, 23 delante y 28 detrás, se divide en un prólogo, un epílogo y el código. GUZMAN HERNÁNDEZ, *et al*, “Antecedentes Históricos del Divorcio”, Revista Concordancias, (Estudios Jurídicos y Sociales) del Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero A.C., Cuatrimestral, Año 2, Número 3, México, Mayo – Agosto 1997, p. 84.

⁶ *Ídem*.

De lo anterior, el Código Hammurabi⁷ permite esclarecer las posiciones tanto del hombre como de la mujer ante el divorcio. Dicho código especifica las circunstancias en que pueden divorciarse ambos cónyuges. El código en alusión establece en su artículo 137 lo siguiente:

Artículo 137. Si un señor ha decidido repudiar a una *sugetum* que le ha dado hijos o a una *naditum* que le proporcionó hijos, ellos (sic) devolverán su dote a esa mujer y también le darán la mitad del campo, huerto y bienes muebles para que pueda criar a sus hijos; cuando ella haya criado a su hijos de todo lo que recibieron sus hijos sea lo que fuere, ellos le darán una parte correspondiente a la de un heredero para que el hombre de su elección pueda casarse con ella.

De tal forma la mujer repudiada era aquella que desagradaba a su marido sin que existiera culpa por parte de ella. Esta mujer que había sido repudiada después de tener hijos, debía percibir los bienes que ella aportó al vínculo matrimonial y además lo suficiente para sustentar y criar a sus descendientes. Una vez criados los anteriores, quedaba libre para casarse de nuevo. Por consiguiente el marido si quería repudiar dolosamente podía hacerlo, aunque no hubiera existido incumplimiento alguno por parte de la mujer y le hubiere dado hijos. Esta cónyuge al ser repudiada llevaba consigo su dote y al mismo tiempo la mitad del campo, huerto y bienes muebles de su marido; lo anterior con la finalidad de proteger a la mujer por el divorcio suscitado.

Por otra parte, la mujer también podía ejercer el derecho de divorcio en la legislación babilónica; dicha acción que invocaba la mujer no tocaba a la disolución del matrimonio y la exponía a ciertas sanciones, en caso de intentar el divorcio sin razones suficientes. Tales circunstancias se regulaban en los

⁷ *Ídem.*

artículos 142 y 143 del Código de Hammurabi⁸, los cuales expresan lo siguiente:

Artículo 142. Si una mujer odia de tal modo a su marido que ha declarado: *tu no me poseerás*, su causa será examinada por el consejo de su ciudad, y si ella fue cuidadosa y no cayó en falta aunque su marido la descuidó y la menospreció sin tasa, esta mujer, sin incurrir en delito puede coger su dote (seriktum) y volver a casa de su padre.

Artículo 143. Si ella no fue cuidadosa (íntegra) si no que fue una callejera, olvidado de este modo su casa y humillando a su marido la arrojarán al agua.

Se puede señalar que la separación matrimonial no le confería a la mujer el derecho del divorcio, puesto que no le era permitido trámite al respecto; ya que debería de esperar a que el marido lo reclamara ante el tribunal. Si ella no podía probar su inocencia y la culpa de su cónyuge sería arrojada al agua; por lo que solamente debería correr este riesgo cuando existiera mala conducta de su marido y la separación prolongada de él, propiciando el olvido, por lo que al justificar su acción, le era otorgado el derecho de separarse de su marido.

También la legislación Babilónica dentro de su regulación antes mencionada, daba oportunidad a la mujer de contraer un nuevo matrimonio si se daban ciertas condiciones que se encontraban previstas en dicho código, como el supuesto al que se refiere el artículo 136 que a la letra dice:

Artículo 136. Cuando un señor abandonó su ciudad y huyó lejos y enseguida la mujer entra a la casa de otro después de su marcha, si este señor vuelve y desee recobrar a su esposa, la esposa del fugitivo

⁸ *Ídem.*

no volverá a su marido por haber despreciado su ciudad y haber huido lejos.

De lo anterior concluimos que el Derecho babilónico en el área del divorcio se distinguía, puesto que trató de regular una facultad preexistente, es decir la opción al divorcio; tal prerrogativa era absoluto para el hombre que podía divorciarse por cualquier motivo, aun cuando el ejercicio del mismo conllevaba una serie de cargas económicas que trataban de limitarlo, y que a la vez protegían la nueva situación de la mujer y sus descendientes; la mujer tenía esta exención pero restringida a algunos casos, es decir, antes de ejercerla debía comprobar la culpabilidad de su marido ante el tribunal, corriendo el riesgo de ser arrojada al agua si resultaba culpable; y, la ley defendía siempre a la mujer y a los hijos que podían ser los mas perjudicados en caso de ruptura del vínculo matrimonial, pero consideraba al hombre superior a la mujer a la hora de ejercer este derecho.

1.3. El divorcio en Asiría

El antecedente más remoto de esta cultura se encuentra en las 14 tablillas que se denominan como Leyes Asirias⁹. Las cuales regulaban que el marido tenía el derecho de repudiar a su mujer, excepto cuando el matrimonio se había llevado a cabo para reparar la violación de una mujer casta. El repudio adquiere diversas variantes, es decir se puede dar por deferentes causas; por falta de la mujer e inclusive por gusto. De lo anterior el marido estaba obligado a dar a la esposa una indemnización por el divorcio. En segundo lugar la mujer era desterrada por el marido sin llevarse ninguna posesión. Tales supuestos se encuentran establecidos de la siguiente manera:

⁹ La antigüedad de estas tablillas se ubica en los últimos años del siglo XII a.C. las cuales se tratan de una compilación de leyes de muchos siglos antes, es especial del derecho meso-asirio, dada la lengua y contenido de las mismas. *Íbidem*, p. 86.

“Artículo 37. Si un señor desea repudiar a su mujer, si quiere puede darle algo; si no quiere, no está obligado a darle nada; ella se iría sin recibir nada.

Artículo 29. Si una mujer ha entrado a vivir en la casa de su marido, su dote y cuanto trajo de casa de su padre o lo que su suegro le dio a ella a su entrada, pertenece a sus hijos, no teniendo sus cuñados derecho a ello; sin embargo si su marido la despidió, el puede darle lo que quiera sus hijos.

Artículo 38. Si una mujer todavía está viviendo en casa de su padre y su marido la ha repudiado, el puede recobrar los atavíos que puso sobre ella; no puede reclamar el precio del matrimonio que el pagó por ella puesto que ha sido dado en posesión a la mujer.”¹⁰

Asimismo se otorgaba en situaciones extraordinarias a la mujer el derecho del divorcio. Por ejemplo, la ausencia del marido en limitadas circunstancias, como a continuación puede verse:

“Artículo 36. Su mujer habita (todavía) en la casa de su padre o (si) su marido le ha hecho habitar en una casa aparte y su esposo a marchado al extranjero (y) no le ha dejado ni aceite ni lana, ni vestido ni alimento, ni nada (y) no le ha enviado nada desde el extranjero:(sic)

(sic) esta mujer debe esperar a su marido durante 5 años y no debe ir a habitar con (otro) esposo; si ella tiene hijos ellos trabajarán como asalariados y ganarán su alimento (y) la mujer esperará a su esposo;(sic)

¹⁰ GUZMAN HERNÁNDEZ, Esperanza, *et al.*, “Antecedentes Históricos del Divorcio”, Revista Concordancias, (Estudios Jurídicos y Sociales) del Centro de Investigación, Consultaría y Docencia en Guerrero A.C., Cuatrimestral, Año 2, Número 3, México, Mayo – Agosto 1997, p. 89.

(sic) pasado el quinto año ella podrá habitar con otro marido; (con el marido de su elección); cuando su primer marido vuelva no podrá reclamarla; ella esta libre (de reclamación) para su segundo marido; si al fin de 5 años, el se ha retrasado (pero) no por su culpa ya por que algún tirano lo haya cogido y (que entonces) se haya fugado, ya porque haya sido cogido por malhechor (y que por esto) se haya retrasado, (si) a la vuelta (lo) probare, el dará al segundo marido una mujer semejante a su esposa y (volverá a) tomar a su esposa;(sic)

(sic) y si el rey lo hubiere enviado a otro país (y) el se ha retrasado mas de 5 años, su esposa deberá esperarlo y no deberá habitar con otro marido; y si antes de la expiración del plazo de 5 años ella ha ido a habitar con otro marido y le ha dado hijos, porque ella no ha guardado el plazo de tiempo impuesto por el acta de matrimonio y se ha casado, cuando su marido vuelva él podrá tomarla de nuevo a ella, así como a los niños que ella le había dado a su segundo esposo.¹¹

Como sanción para la mujer en el supuesto de incumplir con el plazo de 5 años, después de que se hubiera retirado su marido, se le consideraba como adúltera y en tal caso, se le castigaba con la muerte por ahogo, puesto que era arrojada al agua.

Podemos concluir que las Leyes Asirias regulaban un Derecho consuetudinario, ya que este se derivaba de los usos y costumbres, es decir, la prerrogativa al divorcio por parte del hombre y de la mujer; fue protectora respecto al hombre porque podía divorciarse en cualquier momento. No tanto a la mujer a quien sólo le permitían contraer segundo matrimonio en caso de ausencia prolongada del marido y tras esperar su vuelta durante un periodo de tiempo de 5 años.

¹¹ *Ídem.*

Además resultaba nulo el matrimonio, si el marido al volver, probaba que su ausencia había sido justificada; el esposo al divorciarse, quedaba libre de cargas económicas con respecto a la mujer, no tenía que indemnizar por el divorcio. La Ley Asiria dejaba esta cuestión a su voluntad, e incluso podía recuperar los bienes o joyas que dio a la mujer al contraer matrimonio; además permitían a la mujer volverse a casar solamente en caso de ausencia del marido, aunque las excepciones a esta regla eran varias. Y cuando lo permitían observaban solamente el bien material o la subsistencia de la mujer.

1.4. El divorcio en Grecia

Durante esta fase histórica en la Europa Antigua al momento de celebrarse el matrimonio se realizaba en forma de contrato de compra venta, pagando el varón al padre de la novia, una cantidad correspondiente en especie, preponderantemente ganado; y así, después de su perfeccionamiento, el padre de la novia entregaba una importante dote a ella.

Para robustecer lo anterior Antonio de Ibarrola nos comenta sobre el matrimonio lo siguiente: “La ceremonia de matrimonio entre los griegos se celebraba en tres actos:

A) En la casa del padre, en presencia del pretendiente, el padre de la joven rodeada de su familia, ofrecía un sacrificio, y por medio de la fórmula sacramental entregaba a su hija al joven. Desligada esta del hogar paterno, en lo sucesivo adoraría el hogar de su esposo. Entrando a una nueva religión sin conexión con la anterior.

B) La joven es transportada a la casa del marido a veces por éste, a veces por un heraldo, tras una lucha así lograda, el esposo la alzaba en sus brazos y la hacía pasar por su puerta cuidando que sus pies no tocaran el umbral. Luego comenzaba en la casa el acto sagrado.

C) En el nuevo hogar se colocaba a la esposa en presencia de la divinidad doméstica, ante la cual se rociaba el agua lustral, se tocaba el fuego sagrado, se recitaban algunas oraciones y luego ambos esposos compartían un pan o algunas frutas. Así quedan conectados los esposos en mutua conexión religiosa. Nótese que la unión conyugal es algo más que una relación de sexo o que un efecto pasajero; a unido a dos esposos con los firmes lazos del mismo culto y de las mismas creencias.”¹²

Con lo anterior se aprecia en Grecia que se procuraba fomentar la unión familiar de forma solemne y sacramental, puesto que al celebrarse los actos anteriores los cónyuges quedaban unidos de forma perdurable. Por tal motivo, se confirma que durante la época antigua y dada la escasez de información, el divorcio no se regulaba de una forma clara y sistemática; es decir, puesto que los futuros cónyuges al momento de celebrar el matrimonio quedaban vinculados espiritual y socialmente con sus familia respectivamente, luego entonces el divorcio no tiene cabida en esta época; pero el significado del rito del protocolo y de las acciones que se realizaban, demuestran la importancia que tenía el matrimonio en el mundo griego.

Para ejemplificar lo anterior el Licenciado Raúl Avendaño López, expresa lo siguiente: “El hecho de que esa unión no se desvinculara o no se deshiciera tan fácilmente, hacía que para crearse tanto el hombre como la mujer tuvieran que llevar a cabo diversos actos protocolarios de ritos religiosos a través de los cuales, ofrecían su vida en una unión matrimonial que tenía que perdurar por mucho tiempo.”¹³

Así tenemos que en la antigua Grecia debió predominar el matrimonio por así preferirlo la organización social de aquella época.

¹² IBARROLA Antonio, Derecho de Familia, Segunda edición, Porrúa, México 1990, p. 101.

¹³ AVENDAÑO LOPEZ Raúl, El Divorcio Análisis Jurídico y Práctico, Sista, México 2006, p. 36.

1.5. Derecho Romano

Como es bien sabido por todos, el Derecho Romano no solo ha sido la fuente de inspiración de gran parte del sistema jurídico mexicano, sino también de las principales legislaciones europeas como guía a seguir del Derecho que actualmente conocemos. Por esta simple razón resulta esencial su estudio para así tener una visión completa de la evolución de los principios y conceptos que ordinariamente manejamos, dando como resultado la formación de un criterio jurídico.

“La legislación Justiniana distinguió cuatro figuras de divorcio: a) *Divortium ex iusta causa*, b) *Divortium sine causa*, c) *Divortium común consenso* y, d) *Divortium bona gratia*.”¹⁴

1.- *Divortium ex iusta causa*. Esto significaba que el divorcio se motivaba por culpa de la otra parte siempre y cuando la causa estuviera reconocida por la ley.

“Justiniano estableció como causas para la disolución del vínculo matrimonial *Divortium ex iusta causa*, las siguientes:

a) Causas que podía invocar el hombre:

I. Que la mujer hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.

II. Adulterio probado de la mujer.

III. Atentado contra la vida del marido.

IV. Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.

¹⁴ GUZMAN HERNÁNDEZ, Esperanza, *et al.*, “Antecedentes Históricos del Divorcio”, Revista Concordancias, (Estudios Jurídicos y Sociales) del Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero A.C., Cuatrimestral, Año 2, Número 3, México, Mayo – Agosto 1997, p. 89.

V. Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.

VI. Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.”¹⁵

“Dando paso a la equidad, la mujer también tenía motivos para solicitar la disolución del matrimonio como son:

b) Causas que podía invocar la mujer:

I. Alta traición oculta del marido.

II. Atentado contra la vida de la mujer.

III. Intento de prostituirla.

IV. Falsa acusación de adulterio.

V. Que el marido tuviera a su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella, de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.”¹⁶

2.- *Divortium sine causa*. Este tipo de divorcio se caracterizaba por ser un acto unilateral, no justificado por la ley, es decir que no existía causa legal para la disolución del vínculo matrimonial.

3.- *Divortium común consenso*. Este tipo de divorcio se daba por el simple acuerdo de los cónyuges de no continuar casados, cabe destacar que el emperador Justiniano no imponía sanciones a las personas que disolvían el vínculo matrimonial de esta manera.

4.- *Divortium bona gratia*. Este tipo de divorcio se fundaba en circunstancias no provenientes de culpa del otro cónyuge, misma que de alguna manera ocasionaran o volvieron inútil la continuidad del vínculo matrimonial, tal es el

¹⁵ PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México, Tercera Edición, Porrúa S.A., México 1981, p. 12.

¹⁶ *Ibid*, p. 13.

ejemplo de la impotencia incurable, el voto de castidad, la cautividad de guerra, etcétera.”¹⁷

De las cuatro figuras antes mencionadas se pueden notar varias similitudes con los tipos de divorcio existentes en la actualidad, como lo es la primera de ellas que permitía el divorcio por causa justificada legalmente, lo cual se asemeja al divorcio necesario que encontramos en la actualidad dentro del Estado de México, la segunda de ellas que se refiere a un acto unilateral lo cual se asemeja al divorcio incausado en la actualidad mismo que se encuentra regulado dentro del Distrito Federal, la tercera trata de un divorcio por mutuo consentimiento, es decir que ambas partes se encuentran de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial que los une y por último la cuarta que a mi parecer es la más injusta ya que se funda en cuestiones personales pero no justificadas de un cónyuge en contra del otro, como fue una enfermedad.

“El divorcio fue motivo de enfrentamiento entre el derecho romano y el cristianismo, puesto que el concepto(sic) que del matrimonio tenían los romanos era contrario al que tenía la religión cristiana.”¹⁸

El resto de los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, ya que éste estaba incrustado en las costumbres de las personas, pero si lo hicieron más difícil, además de establecer infinidad de penas algo graves contra el esposo culpable, o contra el marido que repudiaba a su mujer sin justa causa, entre las penas figuraban la pérdida de la *dote* o sus derechos sobre ella, entre otras.

1.6. Derecho Europeo

Como hemos visto, si bien es cierto que el matrimonio era considerado una institución sagrada, se admitía la posibilidad de su disolución. Es conveniente

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ GUZMAN HERNÁNDEZ, Op. Cit. p. 83 – 99.

entrar al estudio del divorcio en dos de las sociedades más antiguas de Europa, como lo son la Española y la Francesa, mismas que al igual que el Derecho Romano le han sido de utilidad a las respectivas legislaciones nacionales para cimentar su codificación actual.

1.6.1 Derecho Español

Como se comentó anteriormente se aborda el Derecho Español por la preponderante influencia que los ordenamientos españoles antiguos han tenido en el sistema jurídico mexicano.

No podemos ignorar la relación entre México y a España por la conquista, en la cual “los monarcas españoles desde el primer momento de esta lucha dispusieron que los indígenas continuarían rigiéndose por sus usos, costumbres y derechos propios, siempre y cuando éstos no contravinieran de algún modo las Leyes de las Indias, el Derecho Natural, la religión católica y las buenas costumbres.”¹⁹

En lo que respecta a la materia familiar, más específico en las figuras jurídicas del matrimonio y del divorcio la ley aplicable era *Las Siete Partidas* o también llamado *Fuero de las Leyes*, dicho ordenamiento regulaba el divorcio en el título noveno, en donde se encontraban entre las más importantes las siguientes leyes:

“a) Segunda Ley. Autorizaba el divorcio por causa del adulterio hecho por la mujer además de ordenar al marido, que tenía conocimiento de este delito, acusar a su mujer con el Obispo o ante un Oficial, de no hacerlo caería en pecado mortal.

¹⁹ *Ibid*, p. 93.

b) Tercera Ley. Autorizaba la separación de los esposos, cuando el matrimonio se había celebrado anteponiendo un impedimento y también si los esposos eran cuñados. Al respecto el maestro Eduardo Pallares comenta: "En este caso se trata más bien de pedir la anulación del matrimonio y no el divorcio."²⁰ Esta acción era de carácter público lo que significa que cualquier persona podía ejercitarla.

c) Cuarta Ley. Esta íntimamente ligada con la anterior prohibía ejercitar la acción en mérito a las personas que se supiese estuvieran en pecado mortal, a menos que les correspondiese hacerlo por parentesco; asimismo a quienes hubiesen recibido alguna retribución económica u otra cosa, siempre y cuando se les pudiese probar."²¹

1.6.2. Derecho Francés

Cabe destacar que durante los periodos de la Edad Media y el Renacimiento, el cristianismo acabó prácticamente con el divorcio vincular; pero, a través de la Revolución Francesa de 1789 los especialistas en la ciencia del Derecho y los Teólogos franceses dejaron claro que el matrimonio es un contrato y no un sacramento, y de ser necesario, se tenía que dar por ende el divorcio.

Gracias a la Revolución Francesa se expidió una ley de divorcio del 20 de Septiembre de 1792, en la cual se reconocía legalmente la disolución del vínculo matrimonial, además que en esta decisión de divorcio reinaba la autonomía de la voluntad como base de los actos jurídicos, esta ley establecía diversos criterios o causas para la disolución del vínculo matrimonial, mismos que se enumeran de la forma siguiente:

- 1.- Por incompatibilidad de caracteres o de humor.

²⁰ PALLARES, Eduardo, *Op. Cit.* p. 15.

²¹ GUZMAN HERNÁNDEZ, Esperanza, *et al. Op. Cit.* p. 93.

- 2.- Por adulterio.
- 3.- Por injurias graves.
- 4.- Por sevicia.
- 5.- Por abandono de hogar.

Cabe destacar que una vez abierta la brecha del divorcio vincular, no se dejó morir esta práctica. Aunado a esto, el Código de Napoleón de 1804, estableció el divorcio vincular por causas graves y el divorcio por mutuo consentimiento; debido a esto se restringieron algunas circunstancias del Código de 1792, por lo que quedaron reducidas a solo cuatro causales de divorcio que fueron las siguientes:

- 1.- Por adulterio.
- 2.- Por sevicias.
- 3.- Por injurias graves.
- 4.- Por condena

Dichas causales solo estuvieron vigentes al año de 1816, dada la salida de Napoleón Bonaparte del poder se derogó esta parte del Código, a pesar de frustrados intentos de los legisladores para mantener estas causales a flote, el matrimonio se volvió indisoluble. Fue hasta 1884 cuando vuelve a tener vida jurídica el divorcio vincular pero basado en las causales del Código de Napoleón de 1804, bajo ciertas restricciones traducidas en precauciones que reglamentaron la ya muy lucida inmoralidad de las parejas como resultado de la revolución. Desapareció el divorcio por decisión unilateral es decir a petición de uno de los esposos, además de dificultar aun más el divorcio por mutuo consentimiento, lo que trajo como resultado la muy considerable reducción del porcentaje de parejas divorciadas en este país europeo.

1.7. Derecho Mexicano

Para poder observar la parte que corresponde al divorcio en nuestra legislación mexicana, se han abierto varios periodos de importancia en el devenir histórico y social de nuestro país, por cual resulta de suma importancia realizar un estudio sistemático y detallado del desarrollo de la unión de pareja, la familia y por supuesto el divorcio, dado que nuestra cultura requiere mayor atención para poder digerir mejor la historia.

1.7.1. Época Prehispánica

En términos generales la situación en nuestro país durante la época prehispánica, como reglamentación normativa que se fue dando día a día, resultó ser una norma muy semejante a la que prevalecía en Europa.

Las diversas situaciones que se iban presentando a raíz de la diversidad cultural que predominaba en ésta época, fueron cimentando una reglamentación de normas específicas, por medio de las cuales se cuidaba la subsistencia de la familia, misma generaba un cierto avance en el desarrollo intercultural que les permitiera una mejor organización. El Licenciado Raúl Avendaño López al respecto comenta lo siguiente: “Así tenemos que con el paso de los tiempos la familia para los Mayas, para los Incas, para los Náhuatl, iba a estar de alguna manera semejantemente legislada, pero tenían elementos distintivos que los distinguían entre cada uno de los diversos clanes que se fueron formando en las distintas regiones del territorio mexicano.”²²

Por lo que respecta al matrimonio, ya existía desde entonces la prohibición para contraer matrimonio entre personas unidas por un lazo sanguíneo; los rituales de matrimonio y de divorcio o mejor llamados de separación no eran homogéneos entre los pueblos prehispánicos, tal es el caso que en algunos

²² AVENDAÑO LOPEZ Raúl, *Op. Cit.* p. 45.

clanes solo eran religiosos, únicamente válidos cuando se celebraban sin representantes del poder público, solamente podían intervenir los parientes mas cercanos y los amigos íntimos.

De lo anterior, nos podemos percatar como el interés religioso de cada culto para controlar la unión entre personas, se da para así poder permanecer entre una generación y otra, vigentes en la intervención del matrimonio y por ende en el divorcio.

También podemos resaltar que durante la época prehispánica al matrimonio se le consideraba como una institución bastante respetable, puesto que era la base de la familia, por lo que no existía propiamente el divorcio, sin embargo en la Cultura Azteca las autoridades competentes podían autorizar al peticionario o a ambos para hacer lo que quisieran al existir una separación matrimonial.

El quejoso podía entonces separarse del otro cónyuge, tal autorización solo se daba cuando existía alguna causa para disolver el matrimonio, por así considerarlo las autoridades, reconociéndose como tales la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer y la esterilidad de alguno de los cónyuges. Al concluir el vínculo matrimonial y al otorgarse la separación, los hijos se asignaban al esposo y las hijas a la esposa. Además el culpable perdía la mitad de sus propiedades, asimismo se establecía que los cónyuges separados no podían volver a casarse, pues tal acción acarrearía la pena de muerte para ambos. En su caso, cuando el matrimonio se celebraba bajo el régimen de separación de bienes y no existía culpabilidad por parte de alguno de los cónyuges se regresaba a cada consorte sus bienes. Para ejemplificar como actuaban los jueces cuando surgía algún problema de divorcio Chávez Asencio explica: “Entre los indígenas de Texcoco, cuando se presentaba algún pleito de divorcio, que eran pocas veces, los jueces procuraban conformar a la pareja y ponerlos en paz, reprendían ásperamente al que era culpado, negando

la separación de la pareja por ser causa de deshonra para las familias y el mal ejemplo para el pueblo.”²³

Entre los aztecas y tepehuas si alguno de los cónyuges era infiel el matrimonio se separaba inmediatamente y el cónyuge culpable percibía un severo castigo y el divorcio también se podía dar por malevolencia, suciedad, esterilidad o que alguno de los cónyuges muriera.

Para resaltar las causas de separación del matrimonio en la cultura maya encontramos que éste pueblo era monógamo, aunque se permitía el divorcio, con la finalidad de proteger a las mujeres e hijos. Con ello la mujer tenía el derecho de liberarse del esposo cuando éste no pudiera procurarla a ella y a sus descendientes, cuando se negara a educar a éstos o cuando el esposo maltratara físicamente a la esposa.

Con base en lo anterior, observamos que durante la época prehispánica dependiendo a las costumbres y tradiciones de cada una de las culturas, se regulaba de forma indirecta la disolución del vínculo matrimonial cuando alguno de los cónyuges estaba inmerso en alguna de las posibles causales de separación. También cabe mencionar que otro factor importante es que después de la conquista española llevada a cabo en nuestro país las costumbres y tradiciones de las culturas prehispánicas se desintegraron como raza y organización social, la familia y las causas de divorcio quedaron destruidas.

1.7.2. Época Colonial

En la época colonial el sometimiento dado por la conquista de los españoles vino a boicotear todas las normas y elementos culturales de las etnias

²³ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho. “Relaciones Jurídicas Conyugales”, Porrúa, México 2003, p. 200.

prehispánicas, ya que la corona española a su llegada a este continente impuso un nuevo idioma, una nueva religión y nuevos criterios jurídicos a través de la aplicación de las Leyes de Indias.

Para tener una visión amplia de lo que era el matrimonio o la familia en esta etapa histórica de la colonia y la formación del nuevo derecho de familia, cabe mencionar el dominio masculino de los conquistadores españoles para con las mujeres indígenas quienes tenían las siguientes desventajas: primero, la desventaja de género ya que los españoles tenían una concepción de la mujer como personas subordinadas, la segunda por ser las esposas e hijas de los conquistados.

Básicamente esta situación trajo como efecto que no hubiera una mezcla mutua de culturas o de personas, ya que el español no consideraba digna para su casta a la mujer indígena, inclusive ni siquiera se le reconocía una calidad humana.

Como se ha visto a lo largo de la historia, donde se han dado cambios drásticos por la conquista o la guerra es de esperarse que al principio se muestre un periodo de anarquía y violencia; la conquista de los españoles hacia los indígenas no fue la excepción, ya que durante un breve periodo se observó una inmoralidad y una falta de Derecho tremenda; los conquistadores raptaban a las indígenas y las ofrecían entre sí, lo que provocaba que la mujer tuviera una comunicación deficiente con sus conquistadores ya que los veían como sus sometedores, sus verdugos o sus violadores.

“Para 1540, Motolinía afirmaba triunfalmente que casi todos los indígenas vivían en la ley del matrimonio, aunque en muchas regiones subsistían intactas las

redes de casamenteros distribuidos por barrios y seguían interviniendo principales que autorizaban o disolvían matrimonios”²⁴

“Es en el concilio de Treno (1563), en donde la iglesia católica retiró su política ante el matrimonio, el cual debía ser celebrado por un sacerdote y con testigos; y ante el divorcio, en el que aceptaba que la pareja podía dejar de compartir su lecho o mesa por un periodo definido o indefinido pero no podía volver a casarse. De esta forma, la separación de un matrimonio en tiempos coloniales, era una acción a la que, de principio, se oponía la iglesia católica y únicamente la aprobaba en circunstancias extremas, siempre y cuando ninguno de los contrayentes contrajera segundas nupcias. A este tipo de separación se le llamo “divorcio”(sic) era llevado a cabo en los tribunales eclesiásticos. Las leyes canónicas sobre el matrimonio y el divorcio fueron, finalmente recopiladas en 1707 en la Primera Constitución del Arzobispado de la Bahía en la que se instruía a los párrocos sobre dichos temas. En las demandas de divorcio(sic) no siempre aparecían las causas teóricas, aunque el maltrato y el adulterio eran las causas de divorcio que mas frecuencia mencionaban las mujeres demandantes; asimismo, la mujer maltratada podía abandonar el hogar si su vida se veía en peligro pero debía recurrir al vicario general para legalizar y determinar el lapso de la separación que, de principio, era temporal y en la practica, generalmente, era perpetua; la iglesia solo autorizaba la separación permanente en caso de adulterio. El poder de decisión sobre la separación de la pareja residía completamente en la iglesia; el sacerdote del lugar de residencia de la parte demandante, después de interrogar a testigos que juraban sobre la Biblia, ordenaba el deposito de la esposa y sus hijos menores en la casa de alguna persona de buena reputación; el deposito lo debía de hacer un Juez eclesiástico, solo en caso de que no estuviera presente tal

²⁴ GRUZINSKI, S. La Conquista de los Cuerpos en Familia y Sexualidad en la Nueva España. “Memorias del Primer simposio de Historia de las Mentalidades, 1992, p. 183.

autoridad, el Juez Civil conducía el proceso después de recibir una solicitud por parte del poder eclesiástico. ”²⁵

Durante los siglos XVII y XVIII, la iglesia reforzó al matrimonio mediante el sermón y la confesión; esto mantuvo control personal y social durante decenas de años. Sin embargo, fue de carácter contradictorio en sus propios preceptos ya que se promulgaba a favor del libre albedrío pero condenaba al que se apartaba de sus cánones teológicos del matrimonio, imponiendo una condena espiritual, pero perdonando a los infractores (pecadores).

Un aspecto que se fortaleció con el transcurrir de los años fue el honor al convertirse en el pilar de las familias y los grupos sociales, dando a éstos la seguridad entre los individuos quienes pertenecían a una estratificación social por factores de índole étnico, cultural y económico. Como se describe a continuación “las restricciones y el control de la sexualidad de hombres y mujeres fueron parcialmente definidos en términos de honor debido a sus múltiples consecuencias sociales. A los largo de los siglos la iglesia logró imponer un complejo cuerpo de reglas sobre el comportamiento sexual para asegurar la existencia de intereses sociales y políticos que eran mejor servidos para la familia patriarcal y el control que ejercían los padres sobre los hijos. El objetivo fundamental del honor familiar era garantizar la legitimidad de los hijos, esencial para conservar la posición socioeconómica de la familia”. ²⁶

El vocablo honor de manera genérica se define como “Una cualidad que impulsa al hombre a comportarse de modo que merezca la consideración y respeto de la gente.”²⁷

²⁵ NIZZA DA SILVA, M.B. Divorcio en el Brasil Colonial: El caso de Sao Paulo, Editorial Grijalbo, México 1999, p. 245.

²⁶ LAVRILN, A. Sexualidad y Matrimonio en la América Hispana Siglo XVI-XVIII, Grijalbo, México, 199, p. 23-24.

²⁷ GRUPO EDITORIAL OCEANO, Océano Uno, “Diccionario Enciclopédico Ilustrado”, Océano, Colombia, 1991.

Cabe mencionar que el concepto de honor que se aplicaba hacia las mujeres, difiere al antes definido, toda vez que éste se refería a la conservación de su virginidad, implicando superioridad moral lo cual las colocaba en una posición social más alta; esto significaba una garantía de fidelidad que salvaguardaba el honor de una futura esposa.

No obstante lo anterior las medidas de restricción que formuló la iglesia durante los siglos XVII y XVIII sobre el honor, trajo como consecuencia la ilegitimidad traducida en relaciones ocasionales entre hombre con mujeres de clases sociales más bajas, permitiendo a éstos casarse con sus iguales de clase social sin dejar de tener relaciones sexuales fuera del matrimonio. “ La ineficacia y, en ocasiones, incluso la actitud indulgente de la iglesia limaron las asperezas de su propia disciplina y moderaron el fenómeno de la ilegitimidad.”²⁸

A finales del siglo XVIII, el poder de la iglesia durante la última fase de la época colonial empezó a mermar en Europa y por lo tanto en las colonias, extendiéndose al nuevo mundo. “Esta pragmática real ponía énfasis en la indispensable y natural obligación de los hijos de respetar a sus progenitores y declaraba que no se debía llevar a cabo ningún matrimonio sin el consentimiento absoluto de los padres; estableció que las personas menores de veintiún años debían tener el permiso de sus padres para casarse legalmente.”²⁹ Por lo tanto esta disposición disminuyó el control de la iglesia en los matrimonios y en los divorcios, los ideales de la revolución francesa se plasmaron y surgió la separación de común acuerdo, figura que más adelante tendría mayor relevancia en el México Independiente.

²⁸ LAVRIN, A. *op. cit.* p. 25.

²⁹ *Ibid*, p. 41.

1.7.3. Época Independiente

A principios de esta época, nuestro país al ver la inminente invasión Napoleónica en contra de nuestros similares españoles, ve una gran oportunidad para de una vez por todas desligarse completamente del dominio de la Corona Española, para lo cual empiezan los movimientos de Independencia, donde los españoles, tratan de reprimir y terminar dichos movimientos sin tener éxito alguno.

El Licenciado Raúl Avendaño López, nos dice lo siguiente: “El hecho es que se siguieran aplicando las diversas legislaciones de Indias, una vez que nuestro país logra fortificar su independencia en 1821.”³⁰ Lo cual se tradujo en una nueva organización política, cuya consecuencia es la formación de nuevos poderes internos, los conservadores como poder clásico en contra de los liberales, como nuevos detentadores del poder.

Debido a las luchas intestinas entre conservadores y liberales se impidió generar como tal una legislación propia de los mexicanos, vinculados todavía a la legislación impuesta por los españoles. Así tenemos que no es sino hasta finales del siglo XIX, cuando se vio reflejada una mayor unión de los grupos de poder en disputa, lo que produjo una mayor y mejor expectativa en la formación de una legislación propia dentro del Derecho de Familia.

Como es bien sabido, dentro del México Independiente y hasta antes de las Leyes de Reforma, el matrimonio era considerado como sacramento; por tanto de competencia exclusiva de la iglesia, otorgado exclusivamente a los bautizados. Dicha fuerza eclesiástica perduró durante gran parte del siglo XIX y fue tan grande su fuerza que logró colocar a su cargo algunos servicios públicos que le correspondían a la sociedad civil hacerlos. “Así, el clero, no solamente tenía la forma exclusiva del matrimonio, sino también registraba nacimientos,

³⁰ AVENDAÑO LOPEZ Raúl, *Op. Cit.* p. 48.

confirmaciones, primera comunión, el matrimonio, y los santos óleos, la extremaunción y manejaba hospitales y por supuesto panteones o campos santos.”³¹

Cabe señalar que Benito Juárez comenzó a promulgar las llamadas *leyes de reforma*, que radicalizaron la constitución de 1857. “Con ellas se consumo definitivamente la separación Iglesia y Estado, se suprimieron las órdenes monásticas y se nacionalizaron los bienes del clero”³²

Con el Código Civil de 1870, se define la institución del matrimonio como una sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie humana y ayudarse el uno al otro para subsistir y hacer llevadero el peso de la vida. Este Código seguía con la influencia del cristianismo, en el sentido de considerar al matrimonio como un vínculo indisoluble, permitiendo la separación de cuerpos pero no la disolución del vínculo matrimonial.

En términos generales, el autor Ignacio Galindo Garfias opina al respecto lo siguiente: “Por lo que atañe a México, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no aceptan el divorcio vincular y solo permiten la separación de cuerpos, que es una dispensa de la obligación de cohabitar en ciertos casos de enfermedad de alguno de los cónyuges.”³³

³¹ *Ibid*, p. 49

³² EDICIONES CREDIMAR, S.L., Bibliografías de México, Edición 2000, Editorial Reymo, México, 2000, p. 129

³³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Décimo Primera Edición, Porrúa, México, 1991, p. 567.

1.7.4. Ley de Relaciones Familiares de 1917

Con el proyecto del presidente Venustiano Carranza, se dio apertura a una nueva época para todo el conjunto de las normas que regían las relaciones familiares en nuestro país a principios del siglo XX.

“Se puede denotar en lo que fuese la exposición de motivos de esta Legislación sobre las relaciones familiares cual iba a ser el carácter principal respecto de lo que es el derecho de familia, su integración del matrimonio, y por su puesto su nueva directriz del divorcio.”³⁴

A partir de la puesta en marcha de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, expedida por Venustiano Carranza (Primer jefe del ejército constitucionalista), se logra un paso importantísimo y definitivo para el divorcio, al establecer que el vínculo matrimonial si se podía disolver, y por lo tanto permitía a los divorciados volver a contraer nuevas nupcias. En específico la Ley en mención establecía que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; conservándose sin perjuicio de lo anterior, la separación de cuerpos, la cual obviamente pasó a segundo término, como lo establecen los artículos 75 y 76 de la Ley en comento, que dicen:

“Artículo 75. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 76. Son causas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo antes de celebrarse el contrato, ...;
- III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, ...;

³⁴ AVENDAÑO LOPEZ Raúl, *Op. Cit.* p. 50.

- IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz de llenar los fines del matrimonio, ...;
- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;
- VI. La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;
- VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;
- VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;
- X. El vicio incorregible de la embriaguez;
- XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia ...;
- XII. El mutuo consentimiento.”³⁵

“Es así que, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, le da un giro de 360 grados al concepto conservador y religioso de matrimonio, pues establecía la posibilidad de la disolución del vínculo a través del divorcio.” ³⁶

Aunque todavía se reconocía al matrimonio como un contrato mediante el cual se formaba la familia como centro de una mejor organización social; el avance progresivo de la sociedad demandaba que la ley satisficiera las necesidades de elaborar una formula en que pudiera disolverse el vínculo matrimonial, sin verlo como un sacramento.

³⁵ Cfr. PALLARES, Eduardo. *Op Cit.* p. 28.

³⁶ AVENDAÑO LOPEZ Raúl, *Op. Cit.* p. 52.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DOCTRINAL, LEGAL Y PSICO - SOCIAL DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO

2.1. Definición legal de matrimonio

El concepto romano nos dice que “Hay matrimonio cuando se unen un hombre (*vir*) y una mujer (*uxor*) para convivir maritalmente en forma honorable, de este manera la jurisprudencia clásica habla de *afecctio maritalis*, que es la intención continua de los contrayentes de vivir como marido y mujer.”³⁷ Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo, donde la primera de ellas, se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer; la segunda de ellas, se refiere al conjunto de normas jurídicas que rigen la unidad y, la última que conjunta a las dos primeras, como un estado general de vida en común para crear una unidad entre un hombre y una mujer.

Se deduce entonces que el matrimonio es una institución basada en un conjunto de normas que regulan la relación del hombre y de la mujer, unidos con el fin de crear un estado de vida en común, a través de la celebración de un acto jurídico solemne.

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130 inciso e) párrafo quinto establece: “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.

³⁷ PADILLA SAHAGÚN, Gumersindo. Derecho Romano, Primer Curso, Cuarta Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Aragón 1988, p. 70.

Es así que, el matrimonio constitucionalmente solo puede ser visto desde el punto de vista civil, es decir, legalmente se excluye a la iglesia de su registro, administración y regulación.

De igual manera el Código Civil del Estado de México, establece en su artículo 4.1 la definición legal de matrimonio, que textualmente dice:

Artículo 4.1 El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

De la anterior transcripción, se denotan algunas circunstancias imperantes en el matrimonio, por lo cual podemos sacar las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el matrimonio es considerado por la legislación en comento como una institución, lo cual significa que es una figura jurídica que ha subsistido a través de los tiempos desde su creación en la época antigua, hasta la actualidad, lo que trae la noción de permanencia o durabilidad. En virtud que los jurisconsultos romanos entendían por institución al principio básico o fundamento de la disciplina jurídica, basado en un conjunto de reglas, normas, valores y costumbres que rigen cierto comportamiento social.

Como segunda consideración la institución del matrimonio es considerada de carácter público e interés social, dado que el estado y la sociedad en general, reflejan un interés preponderante en su tutela y mantenimiento pues sus normas resultan imperativas e irrenunciables. Por tanto en la medida que el matrimonio de pauta a la formación de una familia y ésta sea la célula básica de la sociedad, se debe procurar que esté integrada de manera sólida para que sea próspera y duradera.

En tercer lugar, la figura del matrimonio solo se puede dar a través de la unión voluntaria entre un hombre y una mujer, es donde las dos juntas forman el consentimiento para unirse en matrimonio, siendo prohibidas las uniones homosexuales.

Por ultimo, la unión voluntaria, tiene como finalidad primordial, compartir un estado de vida en común como pareja, para la realización de la superación personal, bajo el apoyo mutuo.

Siendo el matrimonio un acto jurídico “solemne”³⁸, en virtud a que el artículo 4.2 del Código Civil del Estado de México establece como requisitos para su celebración los siguientes:

Artículo 4.2 El matrimonio debe celebrarse, con las solemnidades siguientes:

- I. Ante el Titular o los Oficiales del Registro Civil;
- II. Con la presencia de los contrayentes o sus mandatarios, en el lugar, día y hora, designados;
- III. Con la comparecencia de sus testigos;
- IV. La lectura de la solicitud y los documentos relacionados;
- V. El Titular u Oficial del Registro Civil, procederá a interrogar a los testigos si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud y si existe algún impedimento legal;
- VI. En caso de no existir impedimento, preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio; estando conformes los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad, asentándose el acta correspondiente.

³⁸ Debemos entender por solemne al acto o documento que es autentico y esta revestido de todas las formalidades establecidas por la ley para tenerlo por válido. DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1999, p. 463.

Curiosamente el Código Civil para el Distrito Federal en su definición legal de matrimonio, coincide con su homónimo del Estado de México, esta convergencia de criterios entre ambos ordenamientos legales citados, radica en que los dos tienen dentro de sus definiciones legales al matrimonio como una fuente formadora de la familia. Tal y como se desprende de la lectura del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”

Sin embargo, mientras que en éste código el matrimonio es una institución jurídica que regula la unión solemne de dos personas, en el Estado de México es exclusiva entre un hombre y una mujer, que desean un estado de vida en común para la realización personal de la pareja.

2.2. Definición doctrinal de matrimonio

“Existen diversos autores que postulan la teoría en la cual conciben al matrimonio como un contrato, más en específico, un contrato de adhesión, esta teoría explica que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes lo único que hacen es adherirse a dicho régimen.”³⁹

Es así que el matrimonio civil para el maestro Rafael de Pina Vara “...es el contraído con sujeción a las normas establecidas por la legislación civil relativa.”

⁴⁰ Es decir, es la unión contraída, regulada y ordenada de acuerdo con las leyes aplicables al momento y lugar de la celebración del mismo.

³⁹ GARCÍA ORTIZ, Tania, Análisis de las causales de divorcio y su anulación, Universidad Nacional Autónoma de México, Aragón, 2002, p. 13.

⁴⁰ DE PINA VARA, Rafael, *et al. Op. Cit.* p. 368.

Bajo ésta apreciación consideramos al matrimonio desde un punto de vista civil como una realidad del mundo jurídico que en términos generales puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los cónyuges.

Se considera que el matrimonio civil es “el que se contrae según la ley civil, sin intervención religiosa.”⁴¹ Lo que significa que es una unión convenida de acuerdo con la ley, por ende exceptuando de su celebración a la iglesia, por lo que no se trata de una creación exclusiva de ésta, sino de una institución natural regulada por el Derecho. De ahí que se puede afirmar que el matrimonio es una institución regulada por un conjunto de normas que establecen la relación de los cónyuges, creando un estado de vida en común, derivado de la celebración de un acto jurídico solemne.

La trascendencia que la institución del matrimonio tiene en el orden jurídico, explica sin duda que los juristas adopten diferentes posiciones respecto del matrimonio, de las cuales la primera es:

A) *El matrimonio como contrato*. La concepción de matrimonio – contrato, se presenta por la intervención que tiene el estado para la celebración del mismo, sin embargo la concepción del matrimonio como contrato no responde a la verdadera naturaleza y finalidad de esta institución.

El matrimonio – contrato se constituye mediante un acto solemne celebrado ante un órgano estatal administrativo, que crea entre los contrayentes una relación jurídica de tipo permanente, pero no indisoluble, que no precisamente encaja con exactitud en la figura de un contrato civil.

⁴¹ GRUPO EDITORIAL OCEANO, *Op. Cit.*

B) *El matrimonio como acto jurídico*. Esta posición adopta al matrimonio como un acto jurídico, donde se afirma que en el derecho privado la celebración de éste tiende a cambiar el estado civil de las personas que lo celebran, máxime que se encuentra regulado por la ley. Entendiendo la definición que da Bonnacase que a la letra dice: “El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho u (sic) en una institución jurídica permanente y general o, por el contrario (sic) un efecto de derecho limitado, relativo a la información, modificación o extinción de una relación jurídica.”⁴²

Robusteciendo el criterio anterior, para la validez de este acto si bien es cierto que se necesita la intervención del Estado, a través del Juez del Registro Civil, se ocupa de calificar si existe o no obstáculo para la celebración del matrimonio, certifica la celebración de dicha unión.

C) *El matrimonio como institución jurídica*. El matrimonio es desde luego una institución jurídica, dada la naturaleza institucional consiste en el hecho natural de la unión entre un hombre y una mujer con la finalidad de formar una familia. Siendo regulada por un conjunto de reglas de derecho y solemnidades, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar la unión de los sexos opuestos, y por lo mismo la concepción de la familia.

Independientemente del criterio con el que se vea el matrimonio todo lo anterior converge en un solo sentido, es decir, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, donde dicha unión va a estar debidamente autorizada con base en un conjunto de normas jurídicas, sin dejar pasar por alto la solemnidad del acto que la misma ley determina sin intervención de la iglesia.

⁴² <http://www.entor.no/CH/Der/ch-de-con-007.htm>. Consultado el 05 de Septiembre de 2011 a las 13:00 horas,

2.3. Definición psico – social del matrimonio

El matrimonio, parafraseando “la epístola de Melchor Ocampo”⁴³, debe ser tomado como el único medio moral que funda a la familia, conserva la especie y suple las imperfecciones del individuo que no puede bastarse así mismo para llegar a la perfección del género humano.

Desde el punto de vista psico – social es la unión de un hombre y una mujer que deciden compartir un estado de vida, para lograr sus metas y lograr sus fines en la búsqueda de su realización personal siempre al lado del otro; los esposos deben ser sagrados entre si y se deben mutuo respeto, amor, fidelidad, ternura y comprensión, preparándose ambos para atenuar y tolerar sus faltas, a corregir sus defectos; recordando siempre que ambos son distintos por naturaleza, pero iguales ante la ley.

Es así que desde este punto de vista la autora Dolores Sandoval nos enumerar las características más importantes del matrimonio, siendo las siguientes: “el matrimonio es una relación voluntaria; el matrimonio es una relación permanente, es decir, se le considera un contrato vitalicio; el matrimonio es una relación exclusiva; y el matrimonio es, en términos generales, una relación orientada hacia el logro de metas con muchas tareas vitales mutuas que deben cumplirse a largo plazo.”⁴⁴

“Es verdad que en la cultura occidental y, en México sobre todo, el matrimonio se considera casi obligatorio para que dos personas puedan intentar una vida en común.”⁴⁵ Por ésta simple característica, el solo pensar en la disolución del vínculo matrimonial mediante el divorcio, se ve socialmente como algo inmoral,

⁴³ http://www.google.com.mx/#hl=es&cp=12&gs_id=w&xhr=t&q=epistola+de+melchor+ocampo&pf=p&scient=psyb&biw=1024&bih=571&source=hp&pbx=1&oq=epistola+de+&aq=0&aqi=g4&aql=&gs_sm=&gs_upl=&bav=on.2,or.r_gc.r_pw.&fp=34be2594709f1a52. Consultado el 03 de Septiembre de 2011 a las 12:00 horas.

⁴⁴ SANDOVAL, Dolores, M, Divorcio Proceso Interminable, Allax, Librería Carlos Cesaman, S.A., México, 1990, p 52.

⁴⁵ *Ídem*.

que de realizarse, la pareja resulta afectada moralmente, especialmente la mujer que puede llegarse a sentir devaluada al ingresar al grupo de *las divorciadas*.

El matrimonio como una relación permanente, es considerado un contrato vitalicio, es decir, todas las parejas se casan con la idea de que sea para toda la vida, pero hay veces que se enfrentan a una realidad que nunca se imaginaron, lo cual acarrea problemas que en algún momento se tornan insuperables, es entonces cuando el divorcio confronta a la pareja con la realidad desilusionante de que la unión que se consideraba para siempre, no es real, sino solo era una fantasía creada por el sentimiento de amor que los unió.

No importa que tales sentimientos de desamor sean provocados por la inminente separación, sean pasajeros o transitorios entre los cónyuges, el punto es que dichos sentimientos son reales y dolorosos. Tal característica de permanencia del matrimonio, se ve truncada cuando la pareja pasa por una serie de problemas irreconciliables, lo cual afecta de manera permanente la estructura del matrimonio.

El matrimonio es una relación exclusiva. Este concepto de exclusividad que se debe dar dentro de un matrimonio monogámico, se da en la cultura occidental; sin embargo, en México aunque también se contemple esta exclusividad, la realidad es que regularmente la mujer tolere infidelidades de su esposo con tal de conservarlo y seguir con el matrimonio perfecto que ella se imagina, para así sentir una ilusión de exclusividad para con su marido. "El anhelo de exclusividad en nuestro país es un sentimiento prevalente en el hombre; y no excluyente, pero sí de menor importancia en la mujer."⁴⁶

La infidelidad, sin descartar a las mujeres, pero especialmente en los hombres, es común en nuestra cultura mexicana, el anhelo de exclusividad en nuestro

⁴⁶ *Ídem*.

país es de mucha importancia social, ya que no es bien vista la infidelidad, aunque en la vida real e íntima de los cónyuges, no se de dicho supuesto.

El matrimonio es, en términos generales, una relación orientada hacia el logro de metas con muchas tareas vitales mutuas que deben cumplirse a largo plazo. Entre las metas principales por las cuales se integra un matrimonio, es la de la procreación, educación y formación en general de los hijos; aunque en los momentos más difíciles del proceso de divorcio esta tarea en específico pierde importancia ante la lucha intestina de los cónyuges, ante la posibilidad y el temor de quedarse solos. “Por eso es que el divorcio nunca se termina, nunca se elabora ni se finiquita.”⁴⁷

Con las premisas anteriores podemos deducir que para que un matrimonio sea exitoso y se pueda garantizar esa unión matrimonial, debe existir el deseo permanente de estar juntos, haciendo de este deseo una unión permanente como lo indica el precepto religioso “hasta que la muerte los separe”, pero qué pasa cuando este deseo de estar juntos que los unió en un principio ya no existe, entonces estamos en presencia de un divorcio inminente, ya sea de hecho o de Derecho. De igual manera para algunos “El asegurar la descendencia es un aspecto determinante del matrimonio...”⁴⁸ Si bien es cierto uno de los fines sociales del matrimonio es la procreación de hijos, es decir la formación de una familia y por ende el aseguramiento de la descendencia o del apellido; un punto también importante es el amor.

De lo anterior se desprende que “dos personas pueden compartir fortuna, comida y lecho, y sin embargo seguir siendo mutuamente extraños,”⁴⁹ por lo que podemos deducir que también es muy importante el compartir sentimientos, lo cual resulta ser una tarea compleja.

⁴⁷ *Ídem.*

⁴⁸ GARCIA BARBERENA, Tomás, El Vínculo Matrimonial, ¿Divorcio o indisolubilidad?, Biblioteca de Autores Cristianos de EDICA, S.A., Madrid España, 1978, p. 4.

⁴⁹ MONTEÑA, Liliana, ¿Otra vez solos?, Como superar la Separación y el Divorcio, Ecoe Ediciones, Colombia, 1996, p. 1.

Entre los sentimientos más importantes para compartir se encuentra el amor, el cual resulta ser una disposición de ánimo de una persona, en la que la dicha del otro, resulta una cuestión esencial para la propia felicidad. Es decir, que para que una persona pueda ser feliz, primero debe procurar que la otra persona sea feliz, lo anterior no se debe confundir con una dependencia, sino todo lo contrario.

Cabe señalar que el matrimonio es la unión de dos personas, donde una se apoya de la otra y viceversa, es por esto que es de vital importancia buscar una felicidad mutua el uno del otro, lo cual se ve reflejado en una unidad, y cuando esta búsqueda de felicidad del uno para el otro y viceversa se concreta estamos en presencia de un buen matrimonio.

Pero qué pasa cuando esta búsqueda ya no es de felicidad, sino de odio y desprecio, es decir que uno este buscando el como odiar y despreciar al otro y viceversa, al estar en presencia de este supuesto, resulta evidente que no se cumple uno de los fines mas importantes del matrimonio, que es la unidad, el deseo de ayudarse mutuamente a lograr sus fines y metas, luego entonces ¿estaremos en presencia de un matrimonio?, la respuesta resulta lógica, es por eso que no vale la pena continuar unido en matrimonio.

2.4. Definición legal de divorcio

La palabra divorcio se deriva “del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado.”⁵⁰ Resulta indispensable lo anterior para inferir que éste es la disolución del vínculo matrimonial, cuando la relación de pareja por alguna u otra razón ya no funciona, la consideración para solucionar ese problema es la separación, este mal de pareja se convierte en un algo social que es preciso remediar, mismo que afecta indiscutiblemente más a los hijos, y

⁵⁰ CABANELAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Heliastra S.R.L., Ediciones, España, 1979, p. 344.

el medio para solucionar este mal cuando una relación de pareja es insostenible, sin duda es el divorcio.

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.88. establece los efectos jurídicos del divorcio, donde dicho numeral puede ser considerado como una definición legal de éste; el mencionado precepto legal a la letra dice:

Artículo 4.88. El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Del artículo anterior podemos deducir, que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, donde una vez declarada esta disolución por autoridad competente, los cónyuges quedan en condiciones legales para contraer nuevas nupcias.

Es decir, el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial, un nuevo matrimonio válido.

De acuerdo al Código Civil del Estado de México el divorcio necesario solo puede demandarse por las causas establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con los requisitos procedimentales que marca el Código sustantivo de la materia.

Igualmente, el Código Civil para el Distrito Federal concuerda con el Código Civil del Estado de México en puntos esenciales sobre la definición legal de divorcio; la misma se encuentra establecida en el artículo 226 del ordenamiento legal antes citado, mismo que a la letra dice:

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. ...

Del artículo anteriormente descrito nos podemos percatar que ambos Códigos Civiles sustantivos, coinciden en que el divorcio tiene como efecto primordial disolver el vínculo matrimonial y por ende dejar en aptitud a los cónyuges para poder contraer nuevas nupcias.

Cabe señalar que si bien es cierto ambos ordenamientos legales en merito coinciden en la definición legal y fines que persigue el divorcio, a diferencia del Distrito Federal, en el Estado de México el divorcio sigue siendo un acto jurisdiccional basado en causas legalmente establecidas.

Las mencionadas causas implican a rasgos mayores, la violación a las obligaciones y/o deberes personales para cada uno de los cónyuges, emanados del matrimonio y que por efecto cada uno debe cumplir cabalmente por tener ambos un vínculo que los liga.

2.5. Definición doctrinal de divorcio.

Al mencionar la palabra divorcio, solo se puede venir a la mente ruptura, separación, quebrantamiento, etcétera; lo anterior solo es la punta de un conjunto de hechos desastrosos de pareja que viven los cónyuges, y que hacen su vida en común insostenible e irreparable.

Para el maestro Eduardo Pallares “el divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros.”⁵¹

⁵¹ PALLARES, Eduardo. *Op. Cit.* p. 36.

El divorcio evoca la idea de separación de algo que está unido, por lo menos jurídicamente, cabe hacer mención que cuando una pareja habla de separación es porque solamente quiere dar fin al único lazo o eslabón que los une, aunque jurídicamente exista un matrimonio, de hecho se sabe que ya no existe un matrimonio real, toda vez que no se siguen los fines del mismo.

“Divorcio procede de las voces latinas *divortium* y *divertere*, separarse lo que está unido, tomar líneas divergentes. “⁵² Puede definirse al divorcio como una forma legal de extinguir el vínculo jurídico del matrimonio, basado este deseo de divorciarse en alguna de las causas establecidas por la ley.

Para el autor Edgar Baqueiro Rojas “Es el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación.

El divorcio es un caso de excepción y no un estado general; por lo mismo es necesario verlo solo en función de aquellos casos en que la crítica condición de los esposos es ya insostenible e irreparable, de forma que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y con ella a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer nuevo matrimonio legítimo.

Desde sus orígenes latinos el término divorcio implica el significado de separación, de separar lo que ha estado unido; de ahí que actualmente y en el medio jurídico, por divorcio debemos entender la extinción de la convivencia matrimonial celebrada por la autoridad.

⁵² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa – Unam, México, 2007, p. 1184.

En nuestro medio, en tanto la institución jurídica y en lo que toca al alcance de sus efectos, el divorcio ha variado a lo largo del tiempo. Así, en el siglo pasado nuestra legislación lo consideró como la separación temporal o definitiva de los cónyuges sin ruptura del vínculo matrimonial y, por lo tanto, sin autorización para contraer nuevas nupcias. “⁵³

Para el maestro Raúl Avendaño López “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. “⁵⁴ Sabemos que el matrimonio produce un vínculo jurídico entre los cónyuges, luego entonces el divorcio es la ruptura válida o legal del vínculo jurídico del matrimonio, donde dicha ruptura del vínculo que unía a los cónyuges es decretada por autoridad competente, la cual debió ser fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.

Desde cualquier punto de vista que se observe, el divorcio implica la disolución del vínculo matrimonial, que solo tiene lugar si la declara una autoridad competente, para lo cual se debió de haber seguido un procedimiento expresamente establecido, en donde se compruebe la imposibilidad de que subsista el matrimonio.

Para el autor Eduardo Pallares el divorcio “es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto en relación a los cónyuges como respecto de terceros. “⁵⁵

Por lo tanto el divorcio en sí mismo consiste en la ruptura del vínculo matrimonial que une a los cónyuges, pero en el Estado de México, esta ruptura solo se obtiene mediante la forma y los requisitos que la propia ley establece.

⁵³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, et. al., Derecho de Familia, Oxford, México, 2005, p. 450.

⁵⁴ AVENDAÑO LOPEZ, Raúl, *Op.Cit.* p. 65.

⁵⁵ PALLARES, Eduardo, *Op. Cit.* p. 36.

Según la definición anterior el divorcio produce dos efectos:

1. La ruptura del vínculo matrimonial que une a los cónyuges; y
2. El de otorgar a los cónyuges divorciados la facultad de poder contraer un nuevo matrimonio legalmente válido.

Cabe señalar que corresponde a todos, en especial a los cónyuges, procurar la protección, permanencia y promoción del matrimonio e integración de la familia, lo anterior solo se va a lograr si los cónyuges están conscientes de la naturaleza de la relación que tiene como hombre – mujer, como pareja conyugal.

Si bien es cierto corresponde al Estado y a la sociedad en general promover la integración familiar y el matrimonio; pero cuando la vida conyugal se vuelve insostenible, no vale la pena para ninguno de los cónyuges continuar con un vínculo jurídico como lo es el matrimonio, cuando ya ni siquiera existe una vida de pareja, cuando por la ruptura de la pareja se está afectando a los hijos, a la familia, es por lo anterior que existe la necesidad de establecer nuevos mecanismos acordes a la realidad de la sociedad, pues no tiene caso continuar con un vínculo jurídico de matrimonio, cuando de hecho ya no existe el vínculo de fondo que lo sostiene: la “*afectio maritalis*.”⁵⁶

2.6. Tipos de divorcio previstos en la legislación del Estado de México

En términos generales los ordenamientos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, regulan y clasifican al divorcio en necesario y voluntario. Lo anterior se encuentra establecido en el numeral 4.89., que a la letra dice:

Artículo 4.89. El divorcio se clasifica en necesario y voluntario. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama fundado en

⁵⁶ La *afectio maritalis* es la intención continua de los contrayentes de vivir como marido y mujer. PADILLA SAHAGÚN, Gumersindo. Derecho Romano, “Primer Curso”, Cuarta Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Aragón 1988, p. 70.

una o más causas que señala el artículo siguiente y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por éstos.

Del precepto anteriormente citado es visiblemente notorio que la ley establece que el divorcio necesario se va a dar cuando alguno de los cónyuges lo reclama ante una autoridad judicial, fundando su reclamo en una o más de las causas establecidas en el artículo 4.90. del Código sustantivo en comento.

Y será considerado voluntario cuando los cónyuges lo soliciten de común acuerdo, donde dependiendo de las circunstancias especiales de cada asunto, se sustanciará administrativa o judicialmente.

2.6.1. Divorcio necesario

Cabe mencionar que éste es visto como un mal necesario para los cónyuges, y más cuando solo se convierte en un *trámite* que se realiza ante una autoridad judicial para romper el único vínculo (jurídico) que une la pareja, cuando es bien sabido que en una familia cuando se habla de divorcio ya estamos en presencia de *divorcio de hecho*, lo anterior porque ya no existe un matrimonio como tal, dado que como se ha explicado en puntos anteriores de este trabajo, ya no nos encontramos con una pareja que siga los fines del mismo; es por eso que hacemos mención de un *divorcio de hecho*.

En la familia se pueden dar diversas y múltiples situaciones de hecho que llegan a ser insoportables y denigrantes para alguno de los cónyuges, lo cual trae como consecuencia que el matrimonio que los une sea insostenible, lo anterior lo ha comprendido la ley, dando la posibilidad a cualquiera de los cónyuges a través de una o mas de las causas que la misma ley establece de romper el vínculo jurídico que los une mediante un procedimiento judicial llamado divorcio necesario.

Dicho lo anterior, es evidente que estamos en presencia de un divorcio necesario cuando uno de los cónyuges se ve en la necesidad de separarse de su pareja, de romper el vínculo matrimonial que por derecho los une, *aunque de hecho ya un divorcio*, de ahí que se establece un proceso contencioso en el cual la demanda se ha de basar en alguna de las causas que establece el Código sustantivo en mérito en su numeral 4.90. mismo que a letra dice:

Artículo 4.90. Son causas de divorcio necesario:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;
- III. La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro no (sic) cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;
- IV. La bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio;
- V. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- VI. Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos, o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;
- VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;
- VIII. Padecer enajenación mental incurable;
- IX. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada.
- X. Derogada. (GEM 29/08/07)
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común;

- XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos o de darlos a los hijos;
- XIII. La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable;
- XV. Los hábitos de juegos prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI. Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda de un año;
- XVII. La violencia familiar;
- XVIII. Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge;
- XIX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
- XX. Incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de Violencia Familiar hacia el otro cónyuge o a los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Resulta evidente que ley tutela ciertos aspectos o lineamientos para que la familia pueda vivir debidamente integrada, dejando a un lado situaciones denigrantes para los cónyuges y los hijos; también es cierto que las causas de divorcio anteriormente invocadas son de carácter limitativo y autónomo, es decir que únicamente son las que limitativa y enumera el Código Civil del Estado de México; mismas que no se deben vincular entre si contemplando o combinando

lo que unas dicen con lo que otras ordenan, tampoco se pueden interpretar extensivamente o aplicarlas a casos diferentes de los que de manera expresa presupone cada causa.

Estando conscientes de nuestra realidad y de los fenómenos sociales que se van dando dentro de la familia, pueden existir causas suficientes y que no estén enumeradas en el Código sustantivo en comento, para que un cónyuge demande al otro la disolución del vínculo matrimonial. Por otro lado, es evidente la denigración personal en la que se ve envuelta la pareja al tratar de acreditar alguna causa de divorcio, ya que se exponen al conocimiento de los demás conflictos íntimos y vergonzosos, la implicación del consecutivo desgaste físico y mental, el tener que involucrar a los hijos y demás parientes en dicho procedimiento, el tener que inventar hechos para poder acreditar una causa de divorcio dependiendo de la actitud que tome el abogado, entre otras razones, por lo que nos resulta necesario la derogación de las causas de divorcio antes invocadas, cuando de hecho ya no se persiguen los fines del matrimonio.

2.6.2. Divorcio voluntario

El divorcio voluntario de manera general se traduce en el mutuo consentimiento de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial que los une, para lo anterior el Código Civil del Estado de México establece un plazo para que los cónyuges puedan solicitar el divorcio voluntario, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 4.101. que a la letra dice:

Artículo 4.101. El divorcio voluntario judicial o administrativo no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

2.6.2.1. Administrativo

El divorcio voluntario administrativo es el solicitado por mutuo consentimiento de ambos cónyuges ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal, según lo establece el artículo 4.105. del Código Civil del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 4.105. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando que son casados, mayores de edad y manifestando su voluntad de divorciarse.

De lo anterior se desprende como requisitos para solicitar el divorcio voluntario administrativo, los siguientes:

- A) Que a la fecha de la solicitud de divorcio voluntario administrativo haya pasado un año de la celebración del matrimonio;
- B) Que los cónyuges convengan de mutuo acuerdo en divorciarse;
- C) Que ambos cónyuges sean mayores de edad;
- D) Que no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela;
- E) Que hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había; y
- F) Que ocurran personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, tal y como lo establece el artículo 4.106. de Código Civil del Estado de México, el Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará acta en la que hará constar la solicitud de divorcio. Citará a los cónyuges para que, dentro de un plazo de quince días se presenten a ratificarla, previa exhortación de avenimiento.

El avenimiento a que nos referimos se podrá hacer en cualquier tiempo, hasta antes de que se haya decretado el divorcio, si los solicitantes se reconcilian no podrán volver a solicitar el divorcio voluntario administrativo hasta pasado un año de la reconciliación, lo anterior con fundamento en el artículo 4.104. del Código en comento.

Entendiendo avenimiento como “conciliación, entendimiento o acuerdo dirigido a evitar un juicio eventual o poner fin al juicio pendiente, ya sea mediante allanamiento, renuncia o transacción.”⁵⁷

Acto seguido tal y como lo establece el artículo 4.107. del Código antes citado, hecha la ratificación del acta de solicitud de divorcio, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

De todo lo anterior se deriva que los consortes deben de presentarse personalmente ante el Oficial del Registro Civil; es decir, no podrán actuar mediante representantes por tratarse del divorcio como un acto personalísimo que no admite representación alguna.

También podemos notar que el papel del Oficial del Registro Civil, en este tipo de divorcio, resulta ser prácticamente pasivo, es decir, esencialmente solo se limita a comprobar que se presenten los documentos necesarios, identificar personalmente a los cónyuges, levantar el acta con la solicitud de divorcio de los cónyuges citándolos para que la ratifiquen a los quince días. El Oficial del Registro Civil solo hace un esfuerzo por avenir a los cónyuges para buscar la permanencia del matrimonio.

“El papel pasivo del oficial civil en esta clase de divorcios, se explica porque no habiendo hijos de por medio, ni conflicto de intereses pecuniarios procedentes

⁵⁷ DE PINA VARA, *Op Cit.* p. 120.

del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista, y consideran el divorcio como la rescisión de un contrato.”⁵⁸

2.6.2.2. Judicial

De la transcripción hecha en el punto anterior del artículo 4.105. del Código Civil del Estado de México, podemos deducir que el divorcio voluntario judicial va a proceder cuando los cónyuges quieren disolver por mutuo consentimiento el vínculo jurídico, con la peculiaridad de contar con hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela, para lo cual tienen que ocurrir al Juez de lo Familiar que corresponda según su último domicilio conyugal para solicitar el divorcio, lo anterior tal y como lo establece el artículo 4.102. del Código anteriormente citado y que a la letra dice:

Artículo 4.102. Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;
- II. La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;
- III. Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia;
- IV. La determinación del que debe cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

⁵⁸ PALLARES, Eduardo, *Op. Cit.* p. 40

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.

De la anterior transcripción nos podemos percatar que el divorcio voluntario judicial cuenta con sus propias peculiaridades que lo diferencian del administrativo; donde las mismas son las siguientes:

A) Solo aplica a los cónyuges que teniendo hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela, decidan divorciarse.

B) Se substanciará ante el Juez de lo Familiar, a diferencia del administrativo que se debe ventilar ante el Oficial del Registro Civil.

C) Se debe presentar junto con la solicitud de divorcio voluntario el convenio a que hace referencia el artículo 4.102. antes citado.

D) No necesariamente los cónyuges deben ser mayores de edad. Lo anterior con fundamento en el numeral 2.279. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 2.279. El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar su divorcio por mutuo consentimiento.

Una vez presentada la solicitud de divorcio voluntario ante el Juez competente, éste mandará a citar, oyendo al Ministerio Público, a los cónyuges a una junta de avenencia, lo anterior con fundamento en el artículo 2.276. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Cabe señalar que la opinión que se pide al representante social es para el hecho de oponerse a la aprobación del convenio presentado por los cónyuges,

ya que en este tipo de divorcio entran los hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela, es por lo anterior que el Ministerio Público se debe cerciorar que en el convenio se establezcan los derechos, necesidades y bienestar de los hijos para que éstos gocen de una certeza y seguridad jurídica en la preservación de sus derechos.

En este tipo de divorcio voluntario el Juez tiene un papel muy importante dentro del proceso, ya que no solo se encarga de avenir a los cónyuges, sino de analizar manera oficiosa el convenio en mérito propuesto por los cónyuges, tal y como lo establece el artículo 2.277. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 2.277. Si el Juez no logra la reconciliación, en la misma junta, analizará el convenio, señalando a los cónyuges los puntos que no se ajustan a derecho, o que no considera de equidad, proponiéndoles que lo corrijan o ajusten.

De lo anterior nos podemos percatar que el legislador ha ido generando para cada caso en particular una forma especial que se ajusta a las necesidades de los divorciantes. Por tal razón, la consideración principal en éste tipo de es la voluntad de los cónyuges de romper el vínculo matrimonial que los une; y en especial en el divorcio voluntario judicial, la intervención del Juez para que en conjunto con el Ministerio Público, velen por los intereses superiores de los menores hijos.

CAPÍTULO TERCERO

ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Una vez analizados los principios generales del divorcio, resulta necesario un estudio sobre cada una de las causas que señala el Código Civil del Estado de México, resulta necesario saber que cada una de éstas implica el motivo legítimo que según la naturaleza del acto se pueda presumir suficiente para fundar en ella una demanda de divorcio; tenemos así que dichas causales de divorcio contienen una naturaleza autónoma, es decir que cada una es diferente de la otra, por lo que no se pueden vincular entre sí, completando lo que una dice con lo que dice otra ordena; también son de carácter limitativo, es decir, no está permitido interpretarlas extensivamente o pretender aplicarlas a casos diferentes de los que de manera expresa presupone cada causa.

Así en términos generales desglosaremos la naturaleza, alcance y límites de cada una de las causas de divorcio establecidas en el ordenamiento legal antes mencionado.

3.1. El adulterio

El Código Civil para el Estado de México en su artículo 4.90., fracción I., establece como causa de divorcio *el adulterio de uno de los cónyuges*; el problema esencial en esta causa, es que la legislación civil se ha quedado corta al no atender a una definición legal de adulterio.

De hecho, la legislación penal en el Estado de México, en su artículo 222 contempla a ésta figura como un delito, donde dicho precepto legal dice: *A la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada,.....*

De la transcripción anterior podemos notar que para considerar al adulterio como delito, éste se debe cometer en el domicilio conyugal, con escándalo y a sabiendas que la otra persona es casada, lo cual implica que si no se cumplen cualquiera de estas circunstancias, no se configura el delito.

Luego entonces, tanto la legislación civil como la penal solo toman en cuenta al adulterio como acto consumado, pero no obstante le pregunto a usted lector ¿La tentativa de adulterio, no es tan grave como para considerarla causa de divorcio?, seguro habrá opiniones divididas, pero cualquier acto serio encaminado a romper la fidelidad que deben guardar los esposos, trae como consecuencia un desvío en los fines que persigue el matrimonio.

En éste supuesto, la prueba directa del adulterio es casi imposible, ya que para acreditar esta causa de divorcio se tiene que valer de las pruebas indirectas o de las presuncionales, como pueden ser fotografías, actas de nacimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio o testimoniales, de cualquier manera, resulta denigrante para la parte ofendida tener que demostrar judicialmente, y con pruebas suficientes a criterio de un juzgador, que el otro cónyuge culminó con otra persona una relación sexual.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial siguiente:

“ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO. DEBE SER DEBIDAMENTE COMPROBADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Para que pueda prosperar la causa de divorcio necesario prevista por la fracción I del artículo 253 del Código Civil para el Estado de México, necesario resulta que el actor justifique debidamente, o sea, de modo convincente que dicha causal se actualizó, pues el adulterio se entiende como la infidelidad cometida por uno de los cónyuges, lo cual no es susceptible de comprobación con la sola confesión ficta decretada contra la parte reo por falta de contestación de la demanda, dado que ello produce solamente una

mera presunción, en términos de lo dispuesto por el artículo 390 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad. De igual forma, al efecto tampoco resulta suficiente la simple manifestación del quejoso en el sentido de que "una hija no es suya", pues al respecto, inobjetablemente debe prevalecer la partida de nacimiento relativa, mientras no haya sido declarada judicialmente nula, y así conserva pleno valor probatorio atento a su propia naturaleza de documental pública, máxime si no fue ofrecida la pericial en materia de genética, medio de convicción idóneo para que se justificare, en su caso, que la menor de que se trata no es descendiente del inconforme, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 309 del código sustantivo invocado, en orden a que el marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que corrobore que durante los diez meses que precedieron a tal nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa."⁵⁹

3.2. El dar a luz un hijo concebido antes del matrimonio con persona distinta al cónyuge

El Código Civil para el Estado de México en su artículo 4.90., fracción II., establece como causa de divorcio *que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge*; el problema esencial es que se requiere que sea declarado judicialmente ilegítimo el hijo que la mujer dé a luz, dado que la legislación civil en comento presume como hijos del matrimonio los nacidos después de la celebración de éste, salvo prueba en contrario.

Debemos tomar en cuenta que el hijo sólo puede ser declarado ilegítimo cuando nace antes de que se cumplan 180 días siguientes a la celebración del

⁵⁹ www.scjn.gob.mx/ius2010. Consultado el 05 de Septiembre de 2011 a las 12:00 horas.

matrimonio, pero básicamente, es demostrar el hecho de que el varón no tuvo relaciones sexuales con su cónyuge durante los primeros 120 días de los 300 que han precedido el nacimiento.

Como consecuencia, resulta interesante señalar que la causa de divorcio en comento solo se puede ejercer después de haber sido obtenida la sentencia que declare la ilegitimidad del hijo, de lo anterior se deduce que no se pueden intentar las dos acciones a la vez, la de desconocimiento de la paternidad y la de divorcio fundada en la causa en mérito, toda vez que la segunda se va a fundar en la sentencia ejecutoriada que se tenga de la primera.

De lo anterior resulta evidente que en esta causa de divorcio como en la mencionada anteriormente, se afecta el bien tutelado de la fidelidad que se debe dar dentro del matrimonio, pero en ésta causa en particular, además de la integridad moral y personal de la mujer, el más afectado sería el hijo adulterino, sin olvidar que resulta más simple comprobar el adulterio de una mujer por concebir un hijo fuera del matrimonio, que comprobárselo al hombre.

3.3. La propuesta de prostitución

El Código Civil para el Estado de México en su artículo 4.90., fracción III., establece como causa de divorcio *la propuesta de prostitución de un cónyuge al otro no sólo cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo*; el problema esencial en esta causa es la violación a muchos valores y características del matrimonio.

Es de notarse una evidente falta de respeto a la dignidad del cónyuge, por virtud del compromiso marital en que ambos se entregan de manera exclusiva para tener una vida en común, que se traduce en la convivencia conyugal.

Cabe resaltar que en este supuesto la tentativa no es suficiente para tener por acreditada esta causa, sino que se tienen que tener pruebas fehacientes a criterio del juzgador para poder comprobar el lucro o remuneración del otro cónyuge por permitirlo, como si se extendieran recibos por pago del servicio de prostitución o el tratar de implicar al tercero para corroborar el pago hecho por la propuesta de prostitución, el solo pensar el acreditar dicha remuneración resulta imposible, independientemente de la denigración tan enorme del cónyuge ofendido, al tener que hacer referencia del comercio carnal al que fue expuesto.

3.4. La bisexualidad manifestada

El Código Civil para el Estado de México en su artículo 4.90., fracción IV., establece como causa de divorcio *la bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio;*, entendiéndose como bisexualidad a la “atracción física – sexual que tiene una persona por otra de igual y diferente sexo”⁶⁰, el problema esencial es que la ley no especifica lo que se debe entender por *manifestada*, pero siguiendo con el criterio antes mencionado deducimos que aquí tampoco se va a tomar en cuenta la tentativa, es decir, que no se va a tener por acreditada esta causa cuando exista una manifestación tácita de bisexualidad de uno de los cónyuges.

El siguiente punto controvertido es el tiempo, como se puede apreciar de lo antes descrito, solo se podrá invocar ésta pasados seis meses de celebrado el matrimonio, es decir que si existe una manifestación de bisexualidad por alguno de los cónyuges antes tiempo referido, no se podrá invocar esta causa.

Para acreditar ésta, estamos en el entendido que sigue el tenor del adulterio, por lo que entramos en la misma problemática para su acreditación ante autoridad judicial, la prueba directa de la manifestación bisexual es casi

⁶⁰ GRUPO EDITORIAL OCEANO, *Op. Cit.*

imposible, y para acreditar esta causa de divorcio se tiene que valer de las pruebas indirectas y las presuncionales, de cualquier manera, resulta denigrante para la parte ofendida tener que demostrar judicialmente, y con pruebas suficientes a criterio de un juzgador, que el otro cónyuge culminó con otra persona de su mismo sexo una relación sexual.

3.5. La incitación o violencia para cometer algún delito

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.90., fracción V., establece como causa de divorcio *la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito*; el problema esencial en ésta es que se viola el respeto mutuo de que los cónyuges deben tenerse y sobre todo la libertad para su actuación.

La incitación es “alterar, mediante presión la actitud de otro”⁶¹, en tal forma que el cónyuge llegue a manifestarse como agresor y cometa un delito, tal provocación o incitación puede ser de palabra, por escrito, con un gesto o cualquier otro análogo, con los que de alguna manera o se lleve a cabo la provocación. Por ejemplo, cuando la honorabilidad de una dama resulta comprometida por un patán, ésta puede incitar al caballero que la acompaña, para que no deje las cosas así, por lo que el caballero puede llegar a causar algún daño físico al patán, para así reparar la ofensa hecha.

Cabe mencionar el concepto de violencia que establece el artículo 4.60. del Código Civil del Estado de México, mismo que a la letra dice:

Artículo 4.60. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o moral con amenaza de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge,

⁶¹ *Ídem.*

concubino, ascendientes, descendientes y parientes colaterales dentro del segundo grado y por afinidad en primer grado.

De ahí, resulta lógico que la misma legislación civil no contempla al matrimonio como una unión para constituir legalmente una organización criminal, sino todo lo contrario, más que nada ésta institución creo para formalizar una familia, la cual es la base de toda sociedad, y para darle a ésta familia una seguridad jurídica que es necesaria para su crecimiento.

De lo anterior resulta evidente que la familia es una base social, y que los cónyuges se constituyen en tal, para ayudarse mutuamente y suplir las imperfecciones que cada uno tiene como individuo, logrando una unidad para realizar metas en común que resulten en una buena integración familiar.

3.6. Los actos inmorales con el fin de corromper a los hijos

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.90., fracción VI., establece como causa de divorcio los *actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos, o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción*; el problema esencial en ésta causa es que viola directamente los intereses para lo que fue creada la institución del matrimonio, puesto que se ven afectados varios bienes jurídicos tutelados por la ley y por la sociedad, como es la misma patria potestad que sujeta a los hijos a la obediencia de los padres, dado que debe existir un lazo muy fuerte de confianza, sin olvidar el cariño, aprecio y amor que debe haber de los padres hacia los hijos.

Cabe señalar que no solo basta la simple omisión de una conducta o deber de los padres que permita la corrupción de los menores, sino que deben ser actos positivos que involucren inmoralidad y que sean tendientes a la corrupción de los menores.

Podemos estimar que esta causa es una de las más graves puesto que afecta a terceras personas que constituyen la familia, ésta resulta ser la más intolerante y culpable, porque se trata de la corrupción de los hijos, lo cual implica una depravación moral gravísima de los padres, se atenta en contra del respeto que éstos deben tener para con sus descendientes directos.

El solo hecho de acreditar esta causa ante autoridad judicial resulta igual o mayormente dañino para el hijo afectado, ya que debemos entender como corrupción, a la depravación que disminuye la moral del hijo frente a las demás personas, retorciendo el sentido natural y sano que debe tener cualquier ser humano.

La legislación penal en el Estado de México tipifica esta conducta como delito denominado *corrupción de menores*, y si la persona culpable de este delito resultare ser ascendiente, además perdería derecho a cualquier bien del menor.

Como ya lo hemos mencionado en otras causas de divorcio, el juzgador tiene libre albedrío para distinguir la auténtica falta de carácter de los padres para con sus hijos, es decir, que como la ley no marca una definición clara de *actos inmorales*, esto queda a decisión de un tercero ajeno al seno familiar.

Resulta evidente que esta causa de divorcio en comento rompe de manera ineludible el deber que tienen los padres para con sus hijos, el brindarles respeto como seres humanos independientemente a su edad, el garantizarles una salud mental adecuada, en general proporcionarles los medios y valores morales necesarios para desempeñarse como personas ante los demás.

3.7. Padecer una enfermedad crónica, incurable y contagiosa

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.90., fracción VII., establece como causa de divorcio *padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria*; El problema esencial es

que hay que observar cuales enfermedades son incurables y contagiosas o hereditarias, lo cual sigue quedando al arbitrio moral de un juzgador; por ejemplo la diabetes es una enfermedad hereditaria e incurable, pero que se puede controlar, lo que genera un padecimiento que de alguna manera lo comparten ambos cónyuges, y de ahí el auxilio y el socorro mutuo dentro de la familia, *en las buenas como en las malas*.

En esta causa de divorcio no existe culpa de alguno de los cónyuges, los valores involucrados y que sufren una gran demeritación son la vida en común y la permanencia del matrimonio como célula básica y moral de la sociedad. La vida en común hace referencia a la unidad conyugal, ésta debe permanecer, pues así como convivieron en tiempos buenos y cuando ambos estaban sanos, corresponde como valor moral fundamental socorrerse mutuamente cuando alguno de los dos enferme.

Si bien es cierto que algunas enfermedades contagiosas e incurables pondrían en riesgo al cónyuge sano, a los hijos y a los posibles descendientes que todavía pudieran tener, tampoco es justo para el enfermo que expongan su situación de salud ante un órgano jurisdiccional, para que éste tenga por acreditada la causal tan inhumana en comento, como si no fuera suficiente el calvario que conlleva cada enfermedad de este tipo, todavía se tendría que exponer el cónyuge enfermo a un juicio de divorcio necesario, sin olvidar el posible trato discriminatorio o desaires de los que sería víctima por parte del personal del juzgado al saber éstos que padece alguna enfermedad incurable y contagiosa.

Independientemente de la denigración personal y humana a la que tendría que ser expuesto el cónyuge culpable, consideramos que esta causa de divorcio acaba completamente con los fines del matrimonio donde los esposos deben ser sagrados el uno para el otro, compartiendo un estado de vida y

preparándose para ayudarse mutuamente tanto en las buenas como en las malas.

3.8. Padecer enajenación mental incurable

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.90., fracción VIII., establece como causa de divorcio *padecer enajenación mental incurable*; entendiéndola a ésta, no como un término médico en específico, sino como un término genérico. Puede ser cualquier incapacidad mental total y permanente (incurable), determinada así por los peritos médicos especialistas en neurología y/o psiquiatría, mediante el estudio del paciente, basado en los parámetros científicos de la especialidad. Por ejemplo la esquizofrenia, el Alzheimer avanzado, etc. El problema esencial en esta causa es que requiere necesariamente de una diligencia previa como es la declaración de interdicción.

Lo anterior significa que el padecimiento mental incurable, hace que el cónyuge que lo padece, quede sujeto a un estado de interdicción, esto es que los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado regular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de las anteriores a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismo o por algún medio que lo supla.

Como ya lo mencionamos, lo anterior presupone también que esta causa debe estar fundada en un dictamen médico, no solamente que tenga que ser declarado en estado de interdicción el cónyuge enfermo, es decir, que ésta comprende tanto a los enfermos mentales incurables de hecho como a los interdictos.

Cabe señalar que puede haber personas que legalmente no puedan ser declaradas en estado de interdicción porque son capaces de gobernarse por sí

mismos, pero eso no significa que puedan llevar a cabo una vida conyugal o de pareja.

Debemos tomar en cuenta que al momento de contraer matrimonio, los cónyuges no tenían conocimiento que alguno de ellos padecía una enfermedad mental incurable, la cual, generalmente se traduce en un proceso o deterioro mental que se sufre a través del tiempo, lo que nos lleva a lo comentado con anterioridad, los fines del matrimonio son la ayuda mutua y el respeto a la pareja, lo que no se sigue por parte del cónyuge sano al dejar de prestar socorro a su pareja.

Aunado a lo anterior, el artículo 4.256. del Código Civil del Estado de México, hace mención sobre la tutela legítima de los mayores incapaces, que en este caso, si alguno de los esposos sufriera alguna enfermedad mental incurable y se encontrara incapacitado, le correspondería al otro ejercer esta tutela, tal y como lo establece el numeral antes mencionado que a la letra dice:

Artículo 4.256. El cónyuge es tutor legítimo y forzoso del otro incapacitado, a falta de aquél lo serán los hijos.

En la siguiente tesis aislada se nota el criterio que toman los Tribunales Federales, acerca de no tenerle por imputada la causa de divorcio en estudio.

“DIVORCIO, ENAJENACION MENTAL COMO CAUSAL DE DERECHO DEL CONYUGE ENAJENADO A RECIBIR ALIMENTOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). El artículo 267 del Código Civil del Estado de Nuevo León, establece diecisiete causales de divorcio. Dichas causales pueden calificarse en tres grupos, a saber: a) Las que constituyen un delito; verbigracia la de la fracción V que establece como causal de divorcio: "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos así como la tolerancia en su corrupción" y la de la fracción IV

consistente en "la incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal"; b) Las que constituyen falta grave de un cónyuge a otro y que la ley estimó de trascendencia y gravedad suficientes para establecer la disolución del vínculo matrimonial, como la de la fracción I que se refiere al adulterio; el hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse éste (fracción II); las amenazas o las injurias graves (fracción IX), etc.; y c) Aquel grupo de causales que no constituyendo delito ni una falta grave de un cónyuge para el otro, son sin embargo y por causas inimputables a los mismos cónyuges, suficientes para establecer la disolución del contrato, como por ejemplo las de las fracciones VI y VII, que establecen respectivamente el padecimiento de sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, y sea además contagiosa o hereditaria y "padecer enajenación mental incurable". Si la causal de divorcio invocada en un asunto por parte del esposo es la prevista en la fracción VII del artículo 267 del Código Civil del Estado de Nuevo León, padecer la esposa enajenación mental incurable, la causal invocada queda pues comprendida dentro de los casos previstos por la ley que no constituyen un delito ni tampoco falta o injuria grave de alguno de los cónyuges, casos en que por ser manifiesta la voluntad de los cónyuges en ejecutar el acto delictivo o en cometer la injuria o la falta, la misma ley ha establecido como pena al cónyuge culpable, además de la disolución del vínculo matrimonial, la pérdida de la patria potestad y del derecho a obtener alimentos. No ocurre así, en cambio, con las causales comprendidas en el último grupo de la clasificación que se ha dejado anotada, porque siendo la enajenación mental incurable una enfermedad que no puede decirse sea imputable al cónyuge que desgraciadamente la padezca, sería injusto que en esos casos también de aplicarse la sanción consistente en la pérdida del derecho de alimentos. En estas condiciones aun cuando se declare

fundado el concepto de violación en que se alegó por el actor la procedencia y oportunidad de la causal invocada, ello no es motivo para relevarlo de la obligación de ministrar alimentos a su cónyuge inocente, por no poder sostenerse legalmente que la causal de divorcio invocada en su contra le sea imputable.”⁶²

3.9. Abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.90., fracción IX., establece como causa de divorcio *la separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada*; el punto fundamental es que esta separación debe tener la naturaleza de ser injustificada, esto es, que no haya excusa o razón para la separación; además se debe presuponer el *domicilio conyugal*, esto es la existencia de un lugar en que hayan hecho vida marital, tal y como lo establece el artículo 4.17. del Código Civil del estado de México, que a la letra dice;

Artículo 4.17. Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Se considerará domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutarán de la misma autoridad y de consideraciones iguales, con independencia de terceros, que vivan en el mismo domicilio.

De tal manera que si los consortes vivieron en el concepto de *arrimados*, esto es, que si habitaron en casa de sus padres o en cualquier otra casa que no haya sido de ellos y que no cumpla con los lineamientos establecidos en el artículo antes citado, evidentemente no estaríamos en el supuesto de la existencia de un domicilio conyugal.

⁶² www.scjn.gob.mx/ius2010. Consultado el 05 de Septiembre de 2011 a las 12:10 horas.

Esta causa en comento, vulnera los deberes de vida en común, es decir, la unidad que se deben los cónyuges, así como la permanencia común, el diálogo, el socorro y la ayuda mutua, la separación maliciosa o injustificada rompe la unidad y la posibilidad de vida común dentro del domicilio conyugal, afecta la permanencia a la que se comprometieron los consortes al casarse, a esa vida en común donde uno es el sostén del otro y viceversa, dado que esta unión o vida un común resulta un presupuesto indispensable para el cumplimiento de los fines del matrimonio.

También encontramos el problema del concepto de causa justificada, el cual es demasiado amplio para poder precisarlo, porque depende en gran parte de varios factores que cambian mucho según el temperamento, la educación y las costumbres de los cónyuges, y porqué no, del propio juzgador.

Cabe señalar que la ley no exige que la causa justificada tenga carácter legal, precisamente porque concierne a la vida en común de los esposos, puede tener esta causa de separación un carácter moral, social, económico, etcétera., dicha causa desde nuestro punto de vista debe ser grave y no consistir en un mero pretexto para divorciarse, la institución de la familia llámese matrimonio, así lo exige.

El siguiente criterio jurisprudencial nos establece los requisitos para que prospere esta causa de divorcio.

“DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. REQUISITOS (ESTADO DE MEXICO). Para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal, compete al actor demostrar la separación de ésta por más de seis meses, y a la demandada en todo caso que la causa de la separación fue justificada, ya que de lo contrario se obligaría al actor a probar un hecho negativo, como es que la separación no fue justificada, y siendo un principio de derecho

que el que afirma está obligado a probar, la conclusión lógica es que si el cónyuge abandonante admite la separación del hogar conyugal pero agrega que ésta tuvo causa o motivo justificado, como por ejemplo que su consorte lo golpeó o lo corrió o lo amenazó de muerte, etc.; es el cónyuge abandonante a quién incumbe acreditar esos hechos que justifican la separación. Así pues, para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal a que se refiere el artículo 253 fracción VIII del Código Civil del Estado de México, al actor sólo compete demostrar: 1o.-La existencia del matrimonio; 2o.-La existencia del domicilio conyugal; y 3o.-La separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos. Por su parte, al demandado compete cuando está acreditado el hecho de la separación o abandono del hogar conyugal, demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo.”⁶³

3.10. La sevicia, las amenazas o injurias graves

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.90., fracción XI., establece como causa de divorcio *la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro que hagan difícil la vida en común*; en esta causa habría que explicar, primeramente qué se entiende por sevicia, por amenaza y por injuria.

Sevicia es el “acto de crueldad extrema, realizado con refinamiento por una persona contra otra, pudiendo consistir en obras o en palabras.”⁶⁴, entiéndase por amenaza el “anuncio, traducido en palabras o actos, de un mal que ha de recaer sobre persona o personas determinadas, formulado directa o indirectamente contra ellas...”⁶⁵ y entiéndase por injuria la “expresión proferida

⁶³ www.scjn.gob.mx/ius2010. Consultado el 05 de Septiembre de 2011 a las 12:20 horas.

⁶⁴ DE PINA VARA, *Op. Cit.* p. 455.

⁶⁵ *Ibid*, p. 78.

o acción ejecutada por una persona como manifestación de desprecio contra otra, con el fin de causarle una ofensa...”⁶⁶

La sevicia, las amenazas o las injurias han de ser cometidas por un cónyuge en contra del otro, lo que trae como consecuencia que se excluyan a los demás miembros de la familia, además de ser graves para generar la acción de divorcio, y es lógico pensar que en esta causa en particular, los juzgadores tengan un amplio sentido de apreciación respecto del hecho injurioso, la sevicia o las amenazas.

Aquí existe culpa de algunos de los cónyuges que por su gravedad, hace imposible o insostenible la convivencia familiar, la cual es uno de los principales fines que persigue el matrimonio, una vez definidos los conceptos de injurias, amenazas y sevicia, podemos denotar que éstas, violan la integridad humana y de pareja, la cual resulta fundamental para lograr la comunidad de vida conyugal y para conservar la igualdad de derechos y dignidad entre la pareja, a fin de poder lograr los fines de un buen matrimonio.

La injuria debe ser grave de tal manera que haga insostenible la vida en común, además nos encontramos con el problema de determinar si para la procedencia del divorcio basta que exista una sola injuria, o debe ser reiterada, además de grave, y quien va a calificar esta gravedad, no se puede dejar solo al libre albedrío del cónyuge que la invoca, es decir, el juzgador tiene que valorar las pruebas para poder determinar si se ha fracturado el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial.

En el caso de la sevicia, como se desprende de su definición, debe haber crueldad excesiva, es decir, ¿qué si no hay tal exceso, no se configura esta causa?, quien invoque ésta debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratos, para que el juzgador esté en aptitud de calificar su gravedad y si

⁶⁶ *Ibid*, p 321.

en realidad se configura la causa de divorcio invocada; como si no fuera suficiente calvario vivir en carne propia una crueldad excesiva, para todavía revivirla dentro de un juzgado, ante extraños, y esperar si lo que se narra sea suficiente para que se tenga por acreditada la causa de divorcio, robusteciendo lo anterior nos permitimos transcribir el siguiente criterio jurisprudencial.

“DIVORCIO. CAUSAL DE SEVICIA. CONSTITUYEN SEVICIA LOS ACTOS VEJATORIOS REALIZADOS CON CRUELDAD. La intención de ofender, esencial a la noción de injuria, es sustituida con el propósito de hacer sufrir. La idea de crueldad aparece como inherente y característica del concepto sevicia. Todo acto de sevicia incluye malos tratamientos, que sean crueles o despiadados, y es menester un estado de inferioridad física o jerárquica en la víctima para configurar la sevicia. Los hechos que pueden clasificarse como sevicia son muy diversos; un atentado violento a la integridad física del cónyuge, a su libertad y a su salud constituyen sevicia.”⁶⁷

Las amenazas no son la excepción, éstas radican en hacer nacer en el individuo el temor de un mal inminente sobre su persona, sus bienes o sobre las personas queridas, al igual que las injurias y la sevicia, éstas deben ser graves y suficientes para que el juzgador las tenga por acreditadas, lo que resulta difícil de probar, ya que la mayoría de estos casos, ocurren en la intimidad, aunque el juez, también cuenta con facultades amplias para resolver el caso en concreto.

El siguiente criterio de los Tribunales federales nos explica la procedencia de esta causa de divorcio para ser procesalmente válida.

“DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCION DEBEN DEFINIRSE ANTES DE INTEGRARSE LA LITIS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

⁶⁷ www.scjn.gob.mx/ius2010. Consultado el 05 de Septiembre de 2011 a las 12:30 horas.

La causal de divorcio de injurias graves establecida en la fracción XI del artículo 253 del Código Civil de la entidad, requiere para su procedencia que el actor señale con precisión en la demanda inicial, no sólo los hechos en que consisten las injurias, sino también el lugar, tiempo y modo en que acontecieron y no hacerse en el periodo probatorio, porque sólo así el demandado puede acreditar un hecho contrario sucedido en ese mismo lugar y tiempo que desvirtúe el invocado por la actora constitutivo de su acción, o bien acreditar un hecho distinto que destruya el relatado en la demanda, como lo prevén los artículos 589 fracción V y 599 del código civil adjetivo; si esta condición no se cumple, es evidente que el demandado queda en estado de indefensión y la sentencia que lo condenara sería ilegal porque se fundaría en hechos que fueron ocultados al pasivo.”⁶⁸

3.11. La negativa de los cónyuges a darse alimentos

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.90., fracción XII., establece como causa de divorcio *la negativa de los cónyuges a darse alimentos*;, el incumplimiento de las obligaciones conyugales hacen difícil la vida en común, al estar dentro del domicilio conyugal y no haber participación de uno para el sostenimiento del hogar, se afecta también el auxilio y socorro mutuo en su ámbito material, la ayuda mutua no solo es el aspecto espiritual, emocional o humano, sino también comprende todos los aspectos materiales inherentes a la realización de dos personas como pareja, como matrimonio, máxime si hay hijos.

Esta es una de las obligaciones más trascendentes que tienen los padres, no solamente desde el punto de vista civil, sino que además constituye una Garantía Individual prevista en el artículo 4º Constitucional, párrafos sexto,

⁶⁸ www.scjn.gob.mx/ius2010. Consultado el 05 de Septiembre de 2011 a las 12:40 horas.

séptimo y octavo, y que se refiere a la preservación de los derechos de los hijos. El precepto legal en mérito, a la letra dice:

Artículo 4°

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para proporcionar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En términos generales, ambos cónyuges están obligados a la contribución económica del sostenimiento de su hogar, a la alimentación de los hijos y a la educación de éstos; ahora bien, en lo que respecta a la palabra *alimentos*, el artículo 4.135 del Código Civil del Estado de México expone los siguientes rubros:

A) La comida (alimentación conyugal y de los hijos), vestido, la habitación (sostenimiento del hogar), la atención médica, la hospitalización y en su caso los gastos de embarazo y parto.

B) Respecto de los menores, gasto para su educación y para proporcionarles un oficio, profesión o arte.

Luego entonces, los alimentos, es la suma de las obligaciones más trascendentes para aquellos que deciden formar una familia; para robustecer lo

anterior cabe destacar el criterio sustentado por los tribunales federales que señalan la siguiente jurisprudencia:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN. ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 295 del Código Civil para el Estado de México establece: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes."; por tanto, si con motivo de un juicio de divorcio se probó que ambos padres trabajan y perciben ingresos, deben contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de sus hijos; consecuentemente, el monto consistente en el treinta por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios fijado al padre como pensión para sus hijos es justo y equitativo, ya que ésta, aunada a un equivalente de aportación por la madre, conforman una cantidad suficiente para cumplir con el deber alimenticio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 del ordenamiento invocado.”⁶⁹

Luego de analizar lo anterior, surge la interrogante sobre esta causa de divorcio, y es determinar si basta que se deje de cumplir aunque sea con una de las obligaciones antes señaladas que comprenden los alimentos, o resulta ser necesario que esta negativa comprenda todos los rubros antes mencionados.

Cual sea el caso, volvemos a encontrarnos que el acreditamiento dependerá de pruebas indirectas como puede ser el propio testimonio de los hijos, del cónyuge, o de terceros, las deudas contraídas para satisfacer estas

⁶⁹ www.scjn.gob.mx/ius2010. Consultado el 05 de Septiembre de 2011 a las 12:50 horas.

necesidades, entre otras más, independientemente de tener que convencer en base a criterios propios del juzgador que se tiene por acreditada dicha causa.

En este supuesto estamos en presencia de un incumplimiento tremendo que deja en manifiesto el desprecio, despego, abandono o desestimación del cónyuge culpable hacia el otro, y sobre todo, hacia los hijos, lo que trae como consecuencia que se haga insostenible la vida en común como matrimonio.

3.12. La acusación calumniosa

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.90., fracción XIII., establece como causa de divorcio *la acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro*; el problema esencial en ésta, es primeramente definir que es una calumnia, para lo cual nos allegamos al tipo legal que marca el Código Penal del Estado de México en su artículo 282, que a la letra dice:

Artículo 282. Al que impute a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa,...

De igual manera Rafael de Pina Vara nos dice que la calumnia es una “falsa imputación de un delito contra quien realmente es inocente.”⁷⁰

De lo anterior podemos deducir que se refiere a la persona que imputa hechos falsos, y que estos además pueden ser constitutivos de delito, contra otra, luego entonces, si este supuesto si da dentro del seno familiar, resulta ser todavía más delicado puesto que se falta al respeto de un cónyuge al otro, afectando la vida en común.

Cabe señalar que esta causa establece que la acusación calumniosa debe ser por un delito doloso, entendiendo a éste como un acto u omisión constitutivo de

⁷⁰ DE PINA VARA, *Op. Cit.* p. 139

una infracción de la ley penal, el cual se realiza con la intención, con el propósito consciente y deliberado a sabiendas de la sanción.

Además, que la pena de prisión no sea conmutable, es decir, que la ley no permita que se le sustituya por una más leve, como pueden ser días de trabajo a favor de la comunidad o una multa.

Para robustecer lo anterior, atendamos a lo que dice la siguiente jurisprudencia:

“DIVORCIO, ACUSACIÓN CALUMNIOSA COMO CAUSA DE. “Para que prospere la acción de divorcio ejercitada con apoyo en la causal de acusación calumniosa, no basta la sola demostración del elemento objetivo que la integra, consistente en el hecho material de la acusación que haya presentado el cónyuge demandado en contra de la actora por la comisión de un delito que merezca una penalidad superior a los dos años de prisión, sino que también se debe probar el elemento subjetivo de dicha acción, consistente en la intención dolosa que haya tenido el cónyuge demandado al formular la acusación, a sabiendas de que su consorte era inocente de los hechos que le imputó; y si en un caso no obra en autos ningún elemento probatorio con el que se demuestre que al formularse la acusación en contra de la actora se haya hecho con el ánimo de lesionarla ante la opinión de los demás, sino por el contrario, de la copia certificada de la averiguación previa relativa se advierte que pudo existir motivo para que el cónyuge presentara la acusación contra su esposa, la acción de divorcio resulta improcedente.”⁷¹

De la anterior jurisprudencia, podemos notar que para que se tenga por acreditada esta causa de divorcio, el cónyuge inocente tiene que comprobar ese ánimo doloso del calumniador, para que se acredite ésta, o peor aún, que

⁷¹ www.scjn.gob.mx/ius2010. Consultado el 05 de Septiembre de 2011 a las 13:00 horas.

de la averiguación previa se desprenda que sí hubo motivo para realizar esa acusación, la acción de divorcio resultará improcedente, como si el Ministerio Público fuera una autoridad confiable e incorruptible.

Luego entonces, ¿se debe esperar el cónyuge calumniado a que se resuelva el procedimiento penal en su totalidad, para que éste tenga eficiencia jurídica en el ámbito civil?, ¿qué pasa si la acusación calumniosa se archiva por el Ministerio Público y no se consigne ante autoridad judicial?, con estos problemas y dilemas, resulta ser engorrosa y frustrante la acreditación de esta causa de divorcio, puesto que como en las demás causas antes estudiadas, la decisión final, la toma un juzgador ajeno al seno familiar, en base a criterios estrictamente personales.

3.13. Haber cometido un delito doloso por el que sea condenado a pena de prisión no conmutable

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.90., fracción XIV., establece como causa de divorcio *haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable*; el problema esencial es que sólo puede ser invocada hasta que exista una sentencia ejecutoriada, es decir que ya no admita recurso alguno de impugnación, donde sancione al cónyuge culpable por un delito doloso, y además que la pena impuesta no sea conmutable.

A diferencia de la causa anterior, en ésta si hay certeza que debe existir una sentencia ejecutoriada para que prospere la acción de divorcio, pero resulta ilógico esperar un lapso de tiempo incierto entre la comisión del delito doloso y la sentencia ejecutoriada donde se sancione al cónyuge culpable por delito doloso con una pena de prisión que no sea conmutable.

Para el tiempo en que se configure el supuesto anterior, si no es que mucho antes, ya se tendría por configurada otra causa de divorcio, tal es el caso de la establecida en el artículo 4.90. fracción XIX que a la letra dice:

Artículo 4.90. Son causas de divorcio necesario:

...

XIX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

...

Expresado lo anterior, y por supuesto con los requisitos para acreditar la causa antes descrita, pero al fin y al cabo, no hay razón de esperar una sentencia ejecutoriada en el ámbito penal.

Cabe destacar que cuando estamos en el supuesto de la causa de divorcio en estudio, el cónyuge culpable probablemente tenga la necesidad de delinquir, y de hecho sea su forma habitual de existencia, claro que esta circunstancia se da por factores como la educación, la falta de moral, el estado de necesidad, entre muchos otros.

Resulta evidente que el cónyuge culpable al cometer este tipo de delitos dolosos, hace insostenible la vida en común, pero sobre todo, pone en peligro a la familia por la posible contaminación delincencial del otro cónyuge e hijos, en este supuesto no vale la pena, por el bien de la familia, seguir en una situación de hecho insostenible.

3.14. Los hábitos o sustancias que alteren la conducta, produzcan dependencia y causen la ruina familiar

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.90., fracción XV., establece como causa de divorcio *los hábitos de juego prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;*, por consiguiente en esta causa se afecta la vida familiar y conyugal que debe haber en común dentro del hogar y de un ambiente de unidad, también se atenta contra la obligación de suministrar alimentos a los hijos y el sostenimiento del hogar, puesto que las situaciones planteadas en esta causa, la mayoría de las veces atentan contra la estructura económica familiar, dejando en ruina a la familia, o en el mejor de los casos, dificultando gravemente el sostenimiento del hogar.

Entendiendo por desavenencia a la discordia, oposición, desacuerdo, descontento, etcétera, entre los cónyuges o en su vida de pareja.

Nos encontramos frente a vicios o malas conductas que son causa de divorcio, que algunos resultan ser verdaderos hechos ilícitos que atentan en contra de la moral, y claro que hay culpa consciente del cónyuge responsable, debemos interpretar que los vicios por sí solos no son causas de divorcio, sino *cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.*

Por lo tanto, esta causa comprende los siguientes aspectos, primero: la existencia de hábitos de juego prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta, y el segundo aspecto: que produzca

dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Expresado lo anterior, cabe señalar el siguiente ejemplo: para que pueda probarse el hábito de la embriaguez como causal constitutiva de divorcio, es menester que la adicción del demandado al consumo de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta, sea de tal naturaleza que amenace causar la ruina familiar o constituya un continuo motivo de desavenencia conyugal., por lo que al no justificarse lo anterior, la causa de divorcio no puede prosperar.

Para poder tener mejores elementos de juicio, citamos la siguiente jurisprudencia:

“DIVORCIO, HABITO DE LA EMBRIAGUEZ COMO CAUSA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos para el Estado de Guanajuato, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, Por su parte, el artículo 323, fracción XV, del Código Civil de la entidad indicada establece: “Son causas de divorcio: ... XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal”. Luego entonces, quien invoca como causa o motivo de divorcio el hábito de embriaguez, tiene a su cargo el comprobar los siguientes elementos constitutivos de dicha causal: 1. Que el consumo de bebidas alcohólicas no es tan sólo ocasional o esporádico, sino habitual, es decir, por costumbre; hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie; 2. Que ese consumo habitual de bebidas alcohólicas no sólo es moderado sino que es abusivo, de tal manera que provoque embriaguez, es decir borrachera, perturbación pasajera del

uso racional de los actos volitivos, dimanada de la abundancia con que se ha bebido vino u otro licor; enajenación de ánimo; 3. Que como consecuencia de ese hábito de embriaguez o vicio, bien se amenaza o se causa la ruina de la familia, o bien constituye un continuo motivo de desavenencias conyugales, pues no basta que existan desavenencias aisladas u ocasionales, sino que debe haber una mortificación continua desavenencia en el hogar entre los cónyuges, que realmente haga la vida imposible entre ellos.”⁷²

Como nos pudimos percatar hay ciertos lineamientos que se deben seguir respecto de la acreditación de esta causa de divorcio, pero lo cierto es que aunque no se cumpla el sentido reiterado del que habla, resulta indudable, que un hábito de embriaguez, o de juego, aunque no sea reiterado, imposibilita la buena convivencia conyugal y familiar, ni que decir de la drogas, cuando un cónyuge es vicioso en alguno de los aspectos antes mencionados, está imposibilitado de tener una convivencia conyugal sana, está imposibilitado de llevar a cabo su deber moral de padre para con sus hijos, éstos deben tener un modelo de autoridad al cual seguir de ejemplo, cuando uno de los cónyuges resulta ser vicioso, la vida en común se vuelve insostenible.

3.15. Haber cometido un cónyuge contra el otro un delito

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.90., fracción XVI., establece como causa de divorcio *haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda de un año*; por lo tanto, esta causa se refiere a cierta clase de delitos que no son punibles (sancionados con una pena), cuando los comete un cónyuge en contra del otro. Lo cual resulta ilógico, absurdo e injusto, puesto que no se

⁷² www.scjn.gob.mx/ius2010. Consultado el 05 de Septiembre de 2011 a las 13:10 horas.

permite a los cónyuges demandar el divorcio cuando el otro cometiera delitos graves contra el primero.

La intención delictuosa de un cónyuge en contra del otro, no solamente refleja una gran peligrosidad por parte del cónyuge que cometió el delito, sino la relación de odio y de rencor dentro de los cuales las relaciones matrimoniales y las relaciones entre padres e hijos, obviamente resultan insostenibles.

Por lo que el carácter delictivo entre querer hacerlo y hacerlo encaminará a delinquir sobre la persona, los bienes o los derechos de uno de los cónyuges, a quien en su momento le expresó su consentimiento en aceptar una vida en común, compartiendo metas y valores, y ayudándose mutuamente, para salir adelante con su relación conyugal y familiar.

El siguiente criterio jurisprudencia nos explica el requisito esencial para que opere esta causa de divorcio.

“DIVORCIO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 253, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, REQUIERE QUE NO EXISTA SANCIÓN PARA LA CONDUCTA DELICTUOSA ATRIBUIDA AL CONSORTE DEMANDADO. Para que opere la causal de divorcio a que se refiere el artículo 253, fracción XVI, del Código Civil del Estado de México, el acto que se atribuye al cónyuge demandado no debe ser sancionable penalmente cuando ocurre entre cónyuges, pero sí lo sería si el activo fuera un tercero; esto es, para que dicha hipótesis se actualice, debe entenderse relacionada con la existencia de alguna excusa absolutoria que impida sea objeto de aplicación de la ley penal, como ocurre respecto del robo entre cónyuges, en el cual, merced a la existencia de dicho vínculo, se actualiza ese impedimento legal y no hay sanción, lo que no sucede, por ejemplo, en tratándose del abuso de confianza, porque para su procedencia basta que el ofendido formule la querrela

respectiva. En tales condiciones, no se integra la causal de divorcio a que se hace referencia, cuando el cónyuge que actuó como sujeto activo puede ser sancionado, pues para que opere el motivo de disolución en cita, es requisito ineludible que ello no ocurra, o sea, que no se castigue dicha conducta.”⁷³

3.16. La violencia familiar

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.90., fracción XVII., establece como causa de divorcio *la violencia familiar*; en principio debemos tener muy claro que en la educación o formación de los hijos, en ningún caso, por ninguna circunstancia será justificada ninguna forma de maltrato físico o mental, hacia los menores.

El uso de la violencia tanto física como moral, siempre va a estar dirigida a imponer la voluntad de la parte más fuerte sobre la más débil, de tal manera, que si no se tiene un plan de administración y respeto dentro del hogar y de la familia, las desavenencias por lograr la supremacía del más fuerte y el hecho de imponer voluntades sobre de otros, van a constituir las formas de abuso de la fuerza física y el deterioro de de la capacidad moral y mental de los más débiles.

Resulta imperante para nosotros no dejar la causa en comento sólo en maltrato físico o mental, cabe señalar que estos conceptos van unidos a uno solo, *la violencia familiar*, la cual abarca múltiples y variadas circunstancias, para entender mejor el tema a tratar en esta causa, cabe resaltar lo que señala el artículo 4.397. del Código Civil del Estado de México, que a letra dice:

Artículo 4.397. Para los efectos del presente Título se entiende por:

⁷³ www.scjn.gob.mx/ius2010. Consultado el 05 de Septiembre de 2011 a las 13:20 horas.

I. Violencia Familiar: Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aun cuando se configure un delito:

a. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

b. Violencia física: Es cualquier acto que infringe daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

c. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación sustracción destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y pueda abarcar los daños a los bienes comunes o propios del receptor de violencia.

d. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador de violencia hacia el receptor de la violencia.

e. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de los integrantes del grupo familiar.

II....

Como ya ha quedado señalado, la violencia familiar abarca varios rubros, pero como la ley lo indica, ésta debe ser grave o reiterada, por parte de uno de los cónyuges hacia los hijos de ambos o de uno de ellos, cualquier modo de violencia de los marcados en el precepto legal antes mencionado, nosotros lo consideramos grave, por lo que no se necesita que sea reiterado, cuando cualquier clase de violencia hace insostenible la vida en familia.

Como ya se ha comentado en causas de divorcio anteriores, y en ésta no es la excepción, lo grave o reiterado de la violencia, va a quedar al arbitrio del juzgador, ahora bien, sabemos que la violencia familiar en cualquiera de sus modalidades, aunque sea de manera leve, es una realidad que se presenta en la mayoría de las familias mexicanas, pero en la práctica la víctima de maltrato, en la mayoría de los casos, se encuentra imposibilitada para acreditar dentro de un juicio estos maltratos, en virtud de que éstos se llevan a cabo inter-muros, en la intimidad del hogar, o sea, no a la vista de posibles testigos y ante tal situación, resulta prácticamente imposible acreditar estos maltratos.

Sabemos de antemano que las únicas personas que pudieran dar testimonio de dicho maltrato, son los mismo hijos o el otro cónyuge, lo cual acarrearía un rompimiento aún mayor de las relaciones interfamiliares, dado que la parte culpable lo vería como una posible traición a la confianza que debe haber dentro de una familia.

3.17. Permitir la inseminación artificial sin permiso

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.90., fracción XVIII., establece como causa de divorcio *permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge*; la causa de divorcio en mérito, se refiere a la utilización de métodos científicos para lograr una fecundación asistida, denominada también como fecundación In Vitro o inseminación artificial, que consiste en la unión artificial de los gametos

masculino y femenino, llámense espermatozoide y óvulo respectivamente, prescindiendo de la relación sexual entre hombre y mujer.

Luego entonces, se establecen ciertos lineamientos para la inseminación artificial, los cuales los podemos encontrar en el artículo 4.112. del Código Civil del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 4.112. La reproducción asistida a través de métodos de inseminación artificial sólo podrá efectuarse con el consentimiento de la mujer a quien haya de practicarse dicho procedimiento.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada, sin la conformidad de su cónyuge. ...

Sin perjuicio de lo anterior, resulta lógico pensar que para que dentro de una pareja tenga lugar la fecundación asistida, se requiere en primera instancia del fracaso en la fecundación natural como consecuencia de la esterilidad para procrear de alguno de los cónyuges e inclusive ambos; situación que debe determinarse desde el punto de vista médico, en base a estudios científicos y pruebas suficientes de que alguno o ambos se encuentran imposibilitados para procrear, y como posibilidad o alternativa de solución se plantee el método de fecundación asistida; en segunda instancia se requiere del consentimiento del otro cónyuge para que se lleve a cabo la inseminación artificial.

La causa de divorcio en comento en esta fracción, requiere para su ejercicio que la fecundación asistida se haya realizado sin el consentimiento del cónyuge, lo cual conlleva a traer al mundo al niño que probablemente no sería querido por el otro cónyuge que no aprobó la fecundación asistida, lo que acarrearía una relación de pareja insostenible.

3.18. Separación por más de un año del domicilio conyugal sin importar el motivo

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.90., fracción XIX., establece como causa de divorcio *la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos*; aquí se violan los deberes de vida en común, es decir, la unidad que se deben los cónyuges, así como la permanencia común, el diálogo, el socorro y la ayuda mutua, la separación maliciosa o injustificada rompe la unidad y la posibilidad de vida común dentro del domicilio conyugal, afecta la permanencia a la que se comprometieron los consortes al casarse, a esa vida en común donde uno es el sostén del otro y viceversa. Esta causa no contempla mayor complicación, más que la acreditación del tiempo de separación de los cónyuges, toda vez que la misma no se relaciona con ninguna falta o causa, moral o social acerca de los fines del matrimonio, sino simplemente la separación, por lo que podemos considerar que es menospreciada la institución del matrimonio, es decir, como es una causa que en la práctica se utiliza más por su facilidad para acreditarla, la misma se presta a abuso.

Lo anterior no es más que una demanda que la sociedad hace a los legisladores para satisfacer necesidades reales de las familias mexiquenses, y no es que se atente en contra de la permanencia de la institución del matrimonio, la intención es que se facilite un proceso ya de por sí desgastante para los cónyuges. La sociedad adopta la causa de divorcio en comento por ser la que menos complicaciones procesales les acarrea para acreditarla, estas familias mexiquenses dejan entrever que cuando de hecho en una relación conyugal y familiar ya no se cumplen los fines del matrimonio, estamos en presencia de un *divorcio de hecho*, lo que nosotros pretendemos, no es atentar en contra de la institución del matrimonio o de la familia, por el contrario, solo

pretendemos facilitar que se lleve al mundo jurídico una situación que de hecho ya está presente.

3.19. Incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales tendientes a corregir la violencia familiar

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.90. fracción XX., establece como causa de divorcio *incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de Violencia Familiar hacia el otro cónyuge o a los hijos, por el cónyuge obligado a ello*, el problema esencial es que para su ejercicio, resulta necesario que los actos de violencia familiar hayan sido conocidos de manera previa por una autoridad administrativa o judicial y que cualquiera de estas autoridades hubiera dictado alguna determinación tendiente a corregir tales actos.

A colación con lo anterior, el cónyuge inocente debe probar de manera anticipada ante el juzgador que conozca del divorcio, la existencia de las determinaciones tomadas con anterioridad por autoridad administrativa o judicial, así como lo injustificado del incumplimiento, situación que implica un doble esfuerzo para el cónyuge inocente que primeramente tiene que acreditar ante autoridad administrativa o judicial la existencia de actos de violencia familiar que le impiden una convivencia sana dentro de su matrimonio y que se le sancione al cónyuge culpable con alguna determinación tendiente a corregir esta violencia, y en segundo término volver a acreditar ante el juez que conozca del divorcio, el incumplimiento injustificado por parte del cónyuge culpable de las determinaciones judiciales o administrativas anteriormente dictadas. Motivos por los cuales consideramos injusta la causa de divorcio en comento para el cónyuge inocente.

Como ya se planteó a lo largo de este capítulo, el problema esencial de las causas de divorcio que establece el Código Civil del Estado de México, es el

hecho de acreditarlas frente a una autoridad judicial, para que ésta pueda decretar el divorcio. Corresponde al cónyuge que solicite el divorcio necesario, plantear en su escrito inicial de demanda las circunstancias de tiempo, lugar, modo y forma mediante las cuales ocurrieron los hechos que constituyan la causa de divorcio a ejercitar.

Expresado lo anterior, nos apoyamos en la jurisprudencia siguiente:

“DIVORCIO, CAUSALES DE. DEBEN DECLARARSE IMPROCEDENTES, SI NO SE PRECISARON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y FORMA EN QUE OCURRIERON. Aun cuando en autos se demuestren diversas causales de divorcio, el juzgador está impedido legalmente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, con base en dichas causas, si en la demanda no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en que se apoyaron las mismas; pues de hacerlo, estaría estimando acreditados hechos ajenos a la litis, porque la demostración de esas circunstancias no forma parte de la contienda, al no precisarse en la reclamación, ya que sólo son materia de pruebas los hechos controvertidos.”⁷⁴

En segundo lugar, luego de expresadas estas circunstancias o hechos, entramos en la problemática de probarlos, como ya se marcó con anterioridad en este capítulo, existen hechos o causas que resultan casi imposibles de probar jurídicamente, y otras resultan denigrantes al tratar de probarlas, y se emplea la palabra *tratar*, porque eso se hace, *tratar* de convencer al juzgador con pruebas indirectas que se tiene por acreditada la causa de divorcio invocada, lo cual tiene mucho que ver, como ya se comentó, algunos puntos por acreditar en las causas de divorcio resultan ser calificados al libre albedrío del juzgador, en donde intervienen las costumbres, la moral, la educación,

⁷⁴ www.scjn.gob.mx/ius2010. Consultado el 05 de Septiembre de 2011 a las 13:40 horas.

etcétera., del juzgador para que éste considere o no alguna circunstancia; luego entonces lo que al demandante le pueda parecer justificativo de su acción, al juzgador le puede parecer lo contrario. Resulta predominante en la práctica de la abogacía, que se inventen hechos, testigos, o fabriquen pruebas, desmereciendo y denigrando al *cónyuge culpable* para que así el *abogado* pueda elaborar una efectiva demanda que cumpla en demasía los requisitos que establece cada causa de divorcio, lo anterior conlleva al detrimento y menoscabo de la abogacía como profesión, no por nada los abogados tenemos la fama que tenemos.

Resulta preponderante para nosotros que no existan todas estas causas de divorcio y lo que conlleva el tener que acreditarlas, cuando de por sí, un proceso de divorcio es desgastante para los cónyuges y para los hijos, cuando un divorcio debiera ser una solución a un problema, en la práctica al momento de tratar de acreditar alguna causa de divorcio en una demanda, o al tratar de desvirtuarla en una contestación de demanda, es entonces que comienza una lucha intestina entre los cónyuges, con anuencia de sus respectivos abogados, para ver que cónyuge desmerece o denigra más al otro en aras de probar algo.

Es por todo lo anterior, que nos resulta preponderante erradicar todas y cada una de las prácticas y problemáticas inherentes a la acreditación de cualquier causa de divorcio, dado que, cuando en la pareja y dentro de la familia se encuentran presentes cualquiera de las circunstancias estudiadas en éste capítulo, la vida matrimonial se vuelve insostenible, estamos en presencia de un *divorcio de hecho*, dado que ya no se cumplen los fines del matrimonio y para lo cual los cónyuges se unieron, por consiguiente, resulta lógico que todas las causas de divorcio se engloban en una sola, el ya no querer estar unido en matrimonio con la otra persona. Es decir, la ausencia de cualquier sentimiento, interés, afecto y débito carnal.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHO COMPARADO

El divorcio, en México como en cualquier parte del mundo, se establece como medio que busca la disolución del vínculo matrimonial dejando a los cónyuges libres y en aptitud de contraer otro; pero si hubiera hijos, se determina la responsabilidad que se tiene, respecto a los alimentos, a las visitas, y la disposición de los bienes habidos durante la vigencia del matrimonio.

Las causales que están establecidas en la legislación del Estado de México, resultan subjetivas o culpables porque se consideran conductas reprochables desde el punto de vista jurídico, constituyen la violación o incumplimiento de los derechos-deberes derivados del matrimonio; aunque de hecho hay tantas razones por las que con o sin razón, se separan los cónyuges, que ya no quieren tener vida en común.

Es por lo anterior que nos resulta importante hacer notar las convergencias y divergencias que existen respecto del tema, entre la legislación Mexicana (Código Civil del Estado de México), y diferentes legislaciones de países como España, a la cual consideramos por razones ya expuestas como una directriz que dejó marca en la legislación nacional; y con países latinoamericanos tales como Cuba y República Dominicana, que al ser de extracción latina al igual que el nuestro resulta importante hacer una comparación.

4.1. El divorcio en España

El divorcio en España como en México, es una de las formas mediante las que puede disolverse el vínculo matrimonial; dándose por roto el vínculo que unía a los cónyuges de un matrimonio válidamente celebrado.

Las características esenciales del proceso de divorcio en España son:

- “No se requiere fundar la decisión de romper el vínculo matrimonial en causa alguna;
- La necesidad de intervención judicial para deshacer el vínculo matrimonial;
- Basta con que hubiese transcurrido un mínimo de 3 meses desde la celebración del matrimonio; y
- Es necesaria una sentencia que declare el matrimonio disuelto.”⁷⁵

4.1.1. Aspectos generales del divorcio

El divorcio puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges o uno de ellos con el consentimiento del otro. Junto a la demanda de separación habrá de presentarse una propuesta de convenio regulador. En este caso, nos encontraríamos ante un supuesto de divorcio por mutuo acuerdo.

También puede ser solicitado por uno de los cónyuges, de forma unilateral. En este caso, nos encontraríamos ante un supuesto de divorcio contencioso, donde éste es el que nos ocupa.

Existen determinadas cuestiones al respecto de las cuales es necesario establecer una guía dentro del proceso de divorcio. Habrá que determinar la manera en que se regularán asuntos tan relevantes como la custodia de los hijos comunes o el uso del domicilio conyugal, dada la importancia de los mismos.

El convenio regulador permite establecer el marco mediante el que se regularán las relaciones de los cónyuges tras la separación; las normas civiles permiten bastante autonomía de la voluntad en la regulación de las relaciones de las partes tras el divorcio. Por ello, antes o durante la tramitación del procedimiento pueden pactar la mayoría de los aspectos antes mencionados. Los cónyuges

⁷⁵ Cfr. <http://www.monografias.com/trabajos41/divorcio-espana/divorcio-espana.shtml>. VAZQUEZ AMEIJERAS, María, El Divorcio en España 20 cosas que debe saber. Consultado el 10 de Septiembre de 2011 a las 9:00 horas.

pueden acordar cuál es la pensión a pagar, con quién se quedan los niños, cual es el régimen de visitas, quien seguirá disfrutando del domicilio conyugal, etc.

En los procedimientos de separación o divorcio de mutuo acuerdo el convenio regulador se convierte en un requisito imprescindible que debe acompañar a la presentación de la demanda. Este convenio permite una cierta libertad de pacto entre los cónyuges, pero sólo llegará a producir efectos si el Juez, una vez comprobada su legalidad, lo incluye en la sentencia. De lo contrario, el Juez suplirá las carencias del convenio presentado por los cónyuges, tras ofrecerles la posibilidad de modificarlo.

En los casos en que no se realiza la aportación de un convenio regulador, (separación y divorcios contenciosos) será el Juez, en la sentencia, el que establezca todas las normas que regularán la relación entre los cónyuges (con quién se quedan los niños, cual es el régimen de visitas, quién seguirá disfrutando del domicilio conyugal, etc.), por lo que ha de tenerse en cuenta la posibilidad de que los cónyuges, en los procedimientos contenciosos de separación y divorcio, en la propia celebración del juicio, sometan a la aprobación del Juez los acuerdos a los que hubieren llegado.

El contenido del convenio regulador debe referirse, al menos, a los siguientes aspectos:

- a) “Quién disfrutará del uso del domicilio conyugal y del ajuar familiar.
- b) Quién se quedará a cargo de los hijos comunes, cómo se desarrollará el ejercicio de la patria potestad, el régimen de visitas y las comunicaciones y estancias con los hijos.
- c) El régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, si el establecimiento de dicho régimen se considera necesario.

d) Cómo se contribuirá a las cargas del matrimonio (Pensiones de alimentos para los hijos menores de edad; para los mayores de edad; los gastos derivados de la vivienda familiar, etc.).

e) La liquidación, si procede, del régimen económico del matrimonio.

f) La pensión que, en su caso deberá pagar un cónyuge al otro.

El convenio regulador, o las medidas adoptadas por el Juez en su defecto, podrán ser modificados judicialmente con posterioridad si cambian las circunstancias que fueron determinantes a la hora de su adopción, a través del denominado *incidente de modificación de medidas*.⁷⁶

Los requisitos necesarios para solicitar el divorcio contencioso requiere de una demanda de divorcio, la cual será presentada por uno de los cónyuges siempre y cuando hubiesen transcurrido al menos 3 meses desde la celebración del matrimonio. Junto con la demanda se presentará el convenio regulador o efectos del divorcio que propone el cónyuge demandante.

4.1.2. Aspectos procesales del divorcio

Hay que señalar que antes de la presentación de la demanda de divorcio es posible solicitar que el Juez fije una serie de medidas provisionales. El procedimiento, puede resumirse en los siguientes trámites:

“1. Una vez presentada la demanda de divorcio por uno de los cónyuges, el procedimiento se tramitará por el denominado juicio verbal, si bien con la peculiaridad de que la contestación de la demanda se hará por escrito. La demanda será acompañada por una serie de documentos exigidos por la Ley, entre los cuales figuran los siguientes:

⁷⁶ *Ídem*.

- a) Certificado de matrimonio: este documento será proporcionado de forma totalmente gratuita por el Registro Civil o Juzgado de Paz de la ciudad donde se celebró el matrimonio.
- b) Certificado de nacimiento de los hijos en caso de que los hubiese. También se solicitará y será proporcionado de forma gratuita en el Registro Civil.
- c) Poder General para Pleitos: se trata de una escritura pública en la que se otorgan poderes al Abogado y/o al Procurador, para que puedan actuar en el Juzgado en defensa y representación de los cónyuges. Este documento se otorga en cualquier Notaría. También puede otorgarse en el Juzgado, en este caso, sería totalmente gratuito.
- d) Si se solicitan medidas de carácter patrimonial o económico, el cónyuge que las solicite deberá aportar los documentos que permitan evaluar la situación económica. Si no cuenta con ellos deberá solicitar los mismos a través del Juzgado.
- e) Algunos Juzgados exigen el certificado de empadronamiento o residencia acreditativa del domicilio de los cónyuges.

II. Posteriormente, se celebrará una audiencia ante el Juez a la que deberán acudir obligatoriamente ambos cónyuges; de lo contrario se considerarán admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca. Ambos cónyuges deberán ir acompañados por sus respectivos abogados y/o procuradores.

En el mismo acto de la audiencia se practicarán las pruebas propuestas, y admitidas, para acreditar los hechos que alegan los cónyuges. En caso de no poder practicarlas en el momento de la audiencia, esas pruebas se practicarán en un momento posterior señalado por el Juez, siempre dentro de los treinta días siguientes.

III. El Juez oír a los hijos si tienen suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de 12 años, el trámite se realizará de forma privada y respetando, en todo caso, el derecho a la intimidad del niño y la confidencialidad.

IV. De forma posterior a la práctica de la prueba, se tendrá por concluida la audiencia y se dictará sentencia acordando o no el divorcio y, en el primer caso, estableciendo los efectos que el divorcio produce (guarda y custodia de hijos, régimen de visitas, pensión, vivienda).

V. La sentencia del Juez se podrá recurrir en apelación. Para hacerlo, se deberá presentar un escrito, en los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el mismo Juez que la dictó, señalando la intención de recurrir.

VI. Posteriormente, se dispondrá de un plazo de veinte días para interponer el recurso, debidamente fundamentado, ante la Audiencia Provincial, que será quién definitivamente resuelva.

VII. Entre los efectos que produce el divorcio están los siguientes:

a) La principal consecuencia del divorcio es la disolución del matrimonio. El matrimonio ha existido desde su celebración hasta que la sentencia de divorcio es firme, momento en que el vínculo entre los cónyuges desaparece y, en consecuencia, queda modificado el estado civil de los antiguos cónyuges, que pasan a ser personas divorciadas y que, por tanto, podrán volver a contraer matrimonio libremente.

b) Tras el divorcio queda disuelto el régimen económico del matrimonio.

c) Existen otros efectos derivados de esta ruptura del vínculo matrimonial, tales como: la pérdida de los derechos sucesorios entre los cónyuges, el pronunciamiento sobre la patria potestad de los hijos, la determinación de la guarda y custodia, la obligación alimentaría de los padres.”⁷⁷

⁷⁷ *Ídem.*

4.2. El divorcio en Cuba

Antes de entrar en las definiciones y características del divorcio en Cuba, es necesario considerar la preexistencia de una relación que vincula de manera legal a dos personas denominado matrimonio, el cual es considerado como la institución social más importante en la que a través de ésta se establece la integración de una familia, derivada de la ley biológica que exige la perpetuidad de una especie, en este caso la humana.

Del divorcio se han dado diversos conceptos, cabe mencionar que la Ley No. 1289 Código de Familia, en Cuba, en su artículo 49, solo dice que “El divorcio producirá la disolución del vínculo matrimonial...”⁷⁸. También puede ser definido como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (Divorcio por causa determinada) o de ambos (Divorcio por mutuo consentimiento) sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio.

Es decir que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad facultada por las leyes

La disolución del matrimonio lleva aparejada también otras cuestiones como las que tienen que ver con el régimen patrimonial del matrimonio. Si hubo comunidad de bienes, generalmente se dividen los bienes muebles en partes iguales, aunque de común acuerdo pueden dividirse en otros porcentajes.

Cuba es uno de los pocos países latinoamericanos que cuenta con un Código de la Familia, vigente desde 1975. Con anterioridad las relaciones familiares eran reguladas por el Código Civil español de 1888, que se había extendido a

⁷⁸Crf. <http://www.monografias.com/trabajos65/proceso-divorcio-cuba/proceso-divorcio-uba.shtml>, FARRADÁ CRUZ, Gricel, et al., El Divorcio en la Isla de la Juventud, Ley No. 1289 Código de la Familia, Cuba. Consultado el 10 de septiembre de 2011 a la 10:30 horas.

Cuba, como colonia de España. A menos de indicación contraria, las disposiciones que citaremos se refieren al Código de la Familia.

4.2.1. Aspectos generales del divorcio

En Cuba el divorcio procede en primer lugar por mutuo acuerdo de los cónyuges, o bien cuando el Tribunal compruebe que existen causas de las que resulte que el matrimonio ha perdido sentido para la pareja y para los hijos y en consecuencia también para la sociedad.

El divorcio por mutuo acuerdo constituye una expresión de la autonomía de la voluntad, principio básico del derecho Civil en materia contractual. El divorcio vincular fue instituido en Cuba tempranamente, en 1918, incluso fue reconocido en la Constitución de 1940. Antes de la entrada en vigor del código de Familia el divorcio procedía por determinadas causales que estaban bien definidas, incluyendo la de culpabilidad de uno de los cónyuges, como el adulterio.

El Código de Familia como ley sustantiva contempla la institución del Divorcio, al respecto en su artículo 2 define previamente al matrimonio como “la unión voluntaria concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común”⁷⁹.

El artículo 43 del Código de Familia enumera las formas de extinción del vínculo matrimonial y establece que una de ellas es la sentencia firme de divorcio. Asimismo el artículo 50 dispone que puede obtenerse únicamente por sentencia judicial. Este precepto fue modificado por el decreto ley No.154 de 10 de Septiembre de 1994 que adicionó la escritura otorgada ante Notario como otra forma de obtención del divorcio y por tanto otra forma de extinción del vínculo matrimonial.

⁷⁹ *Ídem.*

Como ya se había mencionado el artículo 51 establece que “Procederá el Divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, o cuando el Tribunal compruebe que existen causas suficientes de las que resulta que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos, para los hijos y con ello también para la sociedad”⁸⁰.

De lo expuesto se concluye que la legislación cubana en la materia establece tres clases de divorcio:

- “1. Por justa causa
2. Por mutuo acuerdo
3. Notarial.”⁸¹

El legislador al tratar las causas por las cuales podía pedirse el divorcio, parte del supuesto de que serán todas aquellas que creen una situación objetiva que impidan cumplir a los esposos los fines para los que se creó el matrimonio, de esta forma rompe con la línea planteada en las leyes que la antecedieron y en las que era obligatorio expresar cuál de las causas de las que se encontraban, fue la que motivó el divorcio.

Con la sistemática del Código de Familia, obviamente quedó abolida la culpabilidad, de conformidad con las corrientes más modernas.

No obstante, el Código antes citado deposita toda la responsabilidad en el Tribunal, al darle completa libertad para apreciar y decidir si los hechos alegados por el cónyuge tienen o no el peso suficiente para quedar incluidos dentro de aquellas causas de las que resulta la pérdida de sentido del matrimonio, tal y como prevé en su artículo 51 y 52, y esas causas hayan creado una situación objetiva en la que el matrimonio haya dejado de ser o ya

⁸⁰ *Ídem.*

⁸¹ *Ídem.*

no pueda ser en el futuro, la unión de un hombre y una mujer en el que de modo adecuado se puedan ejercer los derechos, cumplir las obligaciones y lograrse los fines a que se refieren los artículos 24 al 28.

Las causas aunque no claramente expuestas, si se mantienen firmes en la legislación cubana dentro de la gran causa genérica, (el ya no cumplirse los fines del matrimonio, y por lo tanto la vida en común se hace insostenible), en Cuba como en México, en la práctica judicial se demuestra lo contrario, pues por lo general los cónyuges no confiesan las causas que motivan la ruptura del matrimonio, ni los abogados las requieren, limitándose estos últimos a elaborar una demanda en la que prácticamente reproducen los preceptos legales que mejor les favorezcan para acreditar una acción, alegando de forma general y reiterada que por conflictos o diferencias, o sencillamente falta de afecto marital, se han creado situaciones de hecho que han producido la ruptura de la vida en común y consecuentemente han provocado que el matrimonio pierda sentido para los cónyuges, los hijos, si los hubiera y la sociedad y con estos formalismos normalmente se conforma el Tribunal, a quién no le interesa que se le diga más, máxime cuando el otro cónyuge se allana a la demanda, o de ser declarado en rebeldía y abrirse el proceso a prueba, comparecen algunos testigos que afirman conocer lo narrado en la demanda, los que no son repreguntados, ni se les formula preguntas adicionales por el propio tribunal.

No es menos cierto que el matrimonio se ha convertido en una institución problemática. Cualquiera pudiera pensar que el matrimonio a término está de moda, aunque negar el divorcio en la sociedad actual, es renunciar a una verdad, nos guste o no, considerémosla lo más pertinente para el bien de la familia.

El matrimonio como una unión concebida para toda la vida ha pasado a ser cada vez más un *anacronismo* en Cuba y en México, donde su tiempo promedio

de duración es aproximadamente de 10 a 14 años, de acuerdo con estadísticas oficiales.

El 35 por ciento de la población cubana es casada, aunque existe un alto índice de uniones consensuales, según datos de la Oficina Nacional de Estadísticas. Asimismo, indica que la edad promedio de contraer nupcias para los cubanos es de 20 a 24 años y la de separarse está comprendida entre los 30 y 35 años.

Los motivos que con mayor frecuencia llevan a las parejas a separarse son el no conocerse lo suficiente, no tener sentido común del significado del matrimonio, el casamiento entre adolescentes o personas muy jóvenes, los conflictos derivados de la convivencia con los padres de uno de los cónyuges por no poder tener una vivienda propia, el nivel de infidelidad entre los cónyuges, la emancipación de la mujer por cada día desear superarse más y ser independiente del hombre, los principios sociales que rigen nuestra sociedad, estos serían solo una ilustración porque cada pareja es un elemento propio que tendría sus desacuerdos específicos para arribar a un divorcio.

4.2.2. Aspectos procesales del divorcio

En la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral (LPCAL) este proceso está regulado en Capítulo I Título IV del Libro segundo, y por tanto es un proceso de conocimiento incluido entre los denominados procesos especiales.

En la sección primera contiene en sus disposiciones generales que podrá promoverse el proceso de divorcio ante los Tribunales Cubanos en los casos siguientes:

“1. Tratándose de matrimonio celebrado en Cuba, cualquiera que sea la nacionalidad de los cónyuges.

2. Matrimonios celebrados en el extranjero, si ambos o uno de ellos fuere cubano.

3. Matrimonio celebrado entre extranjeros fuera de Cuba siempre y cuando hayan fijado su residencia en el territorio nacional y las causas sobrevengan con posterioridad de haberse avvicinado en Cuba, o en caso de común acuerdo, siempre que hayan estado domiciliado en el país por más de seis meses.”⁸²

Así como también se expresa que la acción en este proceso solo la tienen los cónyuges y se extingue por la muerte de uno de ellos antes de que se hubiere dictado sentencia, aunque se plantea que el sobreviviente o los herederos del fallecido podrán continuar el recurso que se hubiere establecido contra la sentencia que haya declarado el divorcio.

En cuanto a la demanda de divorcio, con ella se deben presentar los documentos justificativos del matrimonio y del nacimiento de los hijos menores si los hubiera, así como cualquier otro documento que sirva de base para la pretensión que se deduzca.

En esa misma demanda el actor debe expresar las medidas provisionales que haya que adoptarse en cuanto a la guarda y cuidado de los hijos menores y la pensión alimenticia para éstos y el otro cónyuge, en su caso, de conformidad con el artículo 56 del Código de Familia.

Por tanto la sentencia que declare el divorcio debe además contener los pronunciamientos procedentes en cuanto a la patria potestad, guarda y cuidado de los hijos menores, pensión alimenticia de éstos y del cónyuge en el supuesto de que tenga derecho a ella y sobre la separación de los bienes comunes, ratificando o modificando el auto de medidas provisionales.

⁸² *Ídem.*

La sentencia de divorcio, debe fijar la pensión que proceda con vista al pedimento de las partes. Para fijar esa pensión el tribunal debe tomar en cuenta:

- “Si los cónyuges hubieren convivido por más de un año o procreado durante el matrimonio, pero esto no es suficiente, deben además concurrir otros requisitos exigidos legalmente:
- Si el cónyuge que ha de ser beneficiario de la pensión carece de trabajo remunerado y de otros medios de subsistencia, esta pensión es provisional pues bien puede el beneficiario obtener un trabajo remunerado y lo más que puede extenderse la pensión es hasta un año si existen hijos menores a su guarda y cuidado.
- Si el cónyuge se encuentra incapacitado por la edad, enfermedad u otro impedimento insuperable que le impida trabajar y carezca de otro medio de subsistencia, tiene derecho a la pensión hasta tanto subsistan las causas que la originaron.”⁸³

En lo que respecta a la determinación de cual de los divorciantes debe ejercer la patria potestad, el tribunal, en la sentencia hará el pronunciamiento, ajustándose en principio, a la regla general, de que ambos padres la conservarán sobre sus hijos menores. Asimismo, por lo que hace a quien de ellos debe concederse la guarda y cuidado sobre los hijos menores, el tribunal, en la sentencia, hará el pronunciamiento correspondiente.

En lo que respecta a las reglas de comunicación que debe mantener con sus hijos menores, aquel de los padres a quien no se le confiera la guarda y cuidado sobre los mismos, el tribunal en la sentencia dispondrá lo conveniente para que dichos menores mantengan la adecuada comunicación con sus padres.

⁸³ *Ídem.*

En lo que respecta a la pensión alimenticia para el sustento de los hijos menores, el tribunal en la sentencia debe fijarla, según las reglas especiales contenidas en los artículos. 59 y 60 Código de Familia.

Otro aspecto importante que deben resolver los tribunales en su sentencia de divorcio es acerca de la vivienda que ocupan los cónyuges cuando la misma sea propiedad de ambos, por tanto en la demanda debe dejarse constancia sobre la situación de la vivienda que ocupan los cónyuges al momento de promoverse el proceso, y en el caso de ser ambos propietarios, el demandante expresará a quien de los dos se le debe adjudicar, o si ambos la conservarán, en todo caso debe siempre acompañarse el título de dominio.

Posteriormente en su Sección Segunda el Ordenamiento Procesal Civil regula el divorcio por mutuo acuerdo ante el Tribunal cuando el Notario se ha abstenido de actuar en ese caso. Este tipo de divorcio ha quedado únicamente para cuando el notario archiva el expediente notarial y deja expedita la vía judicial.

4.3. El divorcio en República Dominicana

Antes de comenzar con el tema que nos ocupa, cabe señalar que el matrimonio cuenta con dos características, la primera que puede ser considerado como un contrato civil porque necesita la presencia del Estado para su validez y la segunda es de carácter solemne porque necesita requisitos específicos para que tenga validez, donde dicho matrimonio es celebrado entre dos personas de sexo diferente, con el objetivo de perpetuar la especie. En el aspecto civil, es considerado como un contrato el cual sólo será válido si se ciñe a las normas establecidas por la ley, como contrato éste reviste una serie de formas solemnes sancionadas por una autoridad civil en tal carácter contractual podemos asumir que este reviste un carácter de disolubilidad, y es en tal caso que se puede recurrir ante la autoridad para solicitar tal disolución del vínculo

no sin que la autoridad procure garantizar los intereses de los hijos, y de ambos cónyuges, por lo que es de vital importancia el conocimiento de sus derechos con respecto de su persona, bienes e hijos.

4.3.1. Aspectos generales del divorcio

El matrimonio en República Dominicana se disuelve por dos razones fundamentales que son:

- I. Por la muerte de uno de los cónyuges: Esto es acorde con las disposiciones legales vigentes, ante la desaparición física de uno de los esposos, el vínculo entre ambos deja de existir y de producir efectos jurídicos validos; y
- II. Por el divorcio: Que es el medio que se utiliza como procedimiento especial destinado a lograr el cese de la relación nupcial.”⁸⁴

“Ley de Divorcio No.1306-Bis, Art. 1.- el Matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio.”⁸⁵

Es decir que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los cónyuges, el cual se da por la intervención de una autoridad judicial competente.

4.3.2. Aspectos procesales del divorcio

Las causas de divorcio están contenidas en el Capítulo II, Art. 2., de la Ley 1306-bis, sobre Divorcio, en la cual se plantea como motivo de divorcio, de manera expresa, excluyente y limitativa las siguientes causales:

⁸⁴ Cfr. <http://www.monografias.com/trabajos12/eldivorc/eldivorc.shtml>. REVISTA RUMBO, El Divorcio al vapor, “Republica Dominicana”, Consultado el 10 de septiembre de 2011 a la 11:00 horas.

⁸⁵ *Ídem.*

- a) El mutuo consentimiento de los esposos.
- b) La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.
- c) La ausencia decretada por el tribunal.
- d) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- e) La condenación de uno de los esposos a una pena criminal. No podrá pedirse el divorcio por esta causa si la condenación es la sanción de crímenes políticos.
- f) Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro.
- g) El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de dos años. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación⁸⁶ auténtica hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar por el otro cónyuge.
- h) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges, o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes.”

Las causas enumeradas anteriormente de la letra d) en adelante, presuponen una falta cometida por uno de los cónyuges, en estos casos el divorcio aparece como una sanción al esposo culpable que ha cometido alguna violación a las obligaciones que le impone el matrimonio. Las dos primeras no tienen ese fundamento, a excepción de éstas, las demás causas deben surgir durante el matrimonio, los hechos cometidos por los esposos sólo puede ser considerado como causa de divorcio, si éste ha surgido durante el matrimonio. Los sucesos ocurridos antes del matrimonio no pueden ser considerados como causas del divorcio.

La causa debe ser provocada por el cónyuge demandado. La Jurisprudencia exige que en toda demanda de divorcio por causa determinada, es preciso que

⁸⁶ *Ídem.*

los hechos en que se basa emanen del cónyuge al cual le son imputados. Ha sido juzgado que el esposo demandante no puede invocar los hechos provocados por él y los cuales son los generadores de las desavenencias.

La reciprocidad de faltas en los cónyuges no sirven de excusas: Las faltas a las obligaciones que impone el matrimonio que un esposo pueda cometer, no excusan las que a su vez haya cometido el otro cónyuge, en razón de que la Ley 1603-Bis, sobre Divorcio, no hace mención de la falta recíproca como un medio de admisión con la demanda. Es decir que las injurias del marido no excusan las de su mujer.

Sin embargo ha sido juzgado que cuando la mujer ha injuriado a su marido por causa del adulterio cometido por éste, ello justifica su actuación y esos hechos no pueden ser invocados como causa de divorcio por el marido. Y que cuando la causa de divorcio tiene su origen en un acto ilícito, deshonesto e inmoral imputable a uno de los esposos, el culpable no podrá "invocar la existencia de dicha causa de divorcio.

El divorcio se puede obtener de las siguientes maneras:

- “A requerimiento de ambos cónyuges cuando los mismos manifiestan, de manera inequívoca y en conjunto, su deseo de separarse.
- Puede también ser obtenido a solicitud de una de las partes, cuando la vida en pareja se hace insostenible e irreconciliable, debido a las diferencias de tal magnitud que la única salida viable es la de recurrir a la separación definitiva.”⁸⁷

El Artículo 3 de la Ley de Divorcio No. 1306-Bis señala Toda acción de divorcio por causa determinada se incoará por ante el Tribunal o Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde resida el demandado, si éste tiene

⁸⁷ *Ídem.*

residencia conocida en la República; o por ante el de la residencia del demandante en caso contrario.

En República Dominicana, existen los siguientes tipos de procedimientos de divorcio:

“a) El procedimiento ordinario de divorcio: Este procedimiento debe tener una causa específicamente establecida por la Ley de Divorcio, de las mencionadas con anterioridad.

b) El procedimiento de divorcio especial o divorcio "al vapor": Este es un procedimiento instituido especialmente para extranjeros o dominicanos no residentes en el país en caso de divorcio por mutuo consentimiento.

Al igual que en el procedimiento ordinario de divorcio, y debido a que los cónyuges se divorcian por mutuo consentimiento, la ley exige que se suscriba un acuerdo formal de separación donde se hagan constar cuestiones como la división o partición de los bienes de la comunidad.”⁸⁸

El demandante emplazará al demandado para que comparezca a la audiencia que el tribunal celebrará en la fecha y hora que indique el acto de emplazamiento o citación donde las partes presentarán documentos y testigos para probar sus hechos. La audiencia tendrá lugar, comparezca o no el demandado y terminada la misma, el tribunal ordenará la comunicación del expediente al Ministerio Público para su dictamen a partir del cual el juez admitirá o no el divorcio, pronunciando públicamente la sentencia.

Toda sentencia de divorcio por causa determinada ordenará a cargo de cuál de los cónyuges quedarán los hijos comunes, pero el juez deberá atenerse a lo estipulado en el acuerdo suscrito por las partes, si lo hubiese. A falta de dicho acuerdo deberá limitarse a las reglas siguientes:

⁸⁸ *Ídem*.

Salvo contadas excepciones todos los hijos hasta la edad de cuatro años permanecerán bajo el cuidado y amparo de la madre;

Los hijos mayores de 4 años quedarán a cargo del cónyuge que haya obtenido el divorcio, a menos que el tribunal, a instancia de parte interesada o del Ministerio Público, ordene que todos o algunos de ellos sean confiados al otro cónyuge o a una tercera persona.

Cuando el divorcio se solicite en razón de que uno de los cónyuges haya sido condenado a una pena criminal, basta con presentar al tribunal una copia de la sentencia que condene al cónyuge, debidamente certificada donde se certifique que dicha sentencia no es susceptible de ser revocada por ninguna de las vías legales ordinarias.

En toda sentencia de divorcio por causa determinada queda abierto el recurso de apelación, cuyo plazo será de 2 meses a partir de la fecha de la notificación de dicha sentencia.

Luego de vencido el plazo para interponer el recurso de apelación, el cónyuge que haya obtenido el divorcio, registrada ya la sentencia correspondiente en la Oficina del Registro Civil, deberá comparecer ante el Oficial del Estado Civil correspondiente a fin de efectuar el pronunciamiento del divorcio. Además, deberá publicar el dispositivo de la sentencia en un periódico de circulación nacional, dentro de los 8 días de su pronunciamiento.

El divorcio especial, rápido, acelerado o al vapor se estableció en República Dominicana mediante la Ley No. 142 de fecha 4 de Junio del año 1971, publicada en Gaceta Oficial No.9229.43 siendo en su esencia y en los aspectos procedimentales similar al divorcio por mutuo consentimiento.

El divorcio al vapor se instituyó en República Dominicana para brindar soluciones satisfactorias y ágiles, sobre todo a aquellas personas que contrajeron matrimonio en otra nación, a efecto de que pudieran obtener una sentencia de divorcio en un tiempo sumamente corto. Este divorcio puede ser tramitado tanto por dominicanos residentes en el exterior como por extranjeros, siendo éstos los que mayormente utilizan este procedimiento para llevar a cabo su separación.

A las personas que optan por realizar este tipo de divorcio no se les exige el cumplimiento de las formalidades previstas para los dominicanos que eligen el mutuo consentimiento, sobre todo en lo que tiene que ver con el tiempo de matrimonio ni con la edad de los cónyuges. Se les requiere:

- “Que sean residentes en el extranjero.
- Que hayan contraído nupcias en otras Naciones.
- Que elijan libre y voluntariamente otorgar competencia a un tribunal dominicano para la terminación de su matrimonio.”⁸⁹

Se sigue un procedimiento especial y al parecer otorgante de privilegios a favor de los extranjeros; se realiza sobre la base de un instrumento legal sólido, el cual exige el cumplimiento estricto de determinadas formalidades.

Es imprescindible tener los siguientes documentos:

- “Acta de matrimonio debidamente legalizada;
- Actas de nacimiento de los hijos, si los hubiera;
- Haberse provisto del poder especial de representación otorgado al abogado actuante;
- Que los esposos hayan realizado el acuerdo de separación, o el acta de convenciones y estipulaciones que ha de regir el divorcio;

⁸⁹ *Ídem.*

- Procurar que todos y cada uno de los documentos propios del caso y que se harán valer, estén debidamente registrados por el Cónsul General de la República Dominicana en el País del domicilio de los cónyuges que pretenden divorciarse y que la firma de dicho funcionario consular haya sido legalizada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
- Asegurarse de que los documentos que estén en otro idioma sean traducidos al idioma español, por un traductor oficial y que se hagan las legalizaciones correspondientes.⁹⁰

Después de tener todos los documentos en orden, debe solicitarse la fijación de audiencia, indicando al tribunal los días en que uno de los cónyuges irá al país para acudir al Tribunal, tomando esto como condición particular.

Luego de autorizada la demanda, el juez competente fijará la audiencia dentro del término de 3 días para que los cónyuges comparezcan en el tribunal. Terminada la audiencia el Tribunal ordenará la comunicación al Ministerio Público, para que dé su dictamen en el plazo de 5 días francos y el Juez dictará sentencia admitiendo o desestimando el divorcio.

Una vez transcrita la sentencia se pronunciará el divorcio por cualquier Oficial del Estado Civil de la Jurisdicción del Tribunal que conoció el caso. Para ello será necesaria la presentación de una copia certificada de la sentencia, previamente transcrita en el Registro Civil, y el dispositivo de la misma se publicará en un periódico de circulación nacional.

Para que dicha sentencia de divorcio tenga validez en el extranjero deberá ser legalizada en la Procuraduría General de la República así como en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y finalmente en la embajada o consulado correspondiente al país en donde se quiere hacer valer dicho divorcio.

⁹⁰ *Ídem.*

CAPÍTULO QUINTO

CONSIDERACIONES SOBRE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO NECESARIO

Cuando se llega al planteamiento del divorcio necesario, resulta evidente que el *amor* que vinculaba a la pareja, ha sufrido una transformación sustancial. En el entendido que el estado amoroso es un momento en gran medida imaginario, aunque no por ello menos real, donde éste se traduce en compartir un estado de vida, para lograr sus metas y fines en la búsqueda de su realización personal siempre al lado del otro; los esposos deben ser sagrados entre si y se deben mutuo respeto, amor, fidelidad, ternura y comprensión, preparándose ambos para atenuar y tolerar sus faltas, a corregir sus defectos; recordando siempre que ambos son distintos por naturaleza, pero iguales ante la ley.

Decimos que es imaginario dado que el efecto que invade a los enamorados distorsiona su criterio y discernimiento acerca de la realidad, por lo que la otra persona se convierte en un ser idealizado; el ímpetu amoroso inicial de la pareja, decrece en su intensidad con la convivencia y el ejercicio habitual de las relaciones sexuales, tal desilusión es por lo regular para ambos cónyuges. Con lo que en el transcurrir de la vida matrimonial el desencanto por uno o por ambos cónyuges, tiende a debilitar la relación de pareja ya que los ideales iniciales de la misma van disminuyendo al grado de que los cónyuges pueden provocar o iniciar una etapa de desengaño o desilusión.

Entendiendo que tal desilusión es para ambos y éstos habrán de tolerar las diferencias que crearon en el otro, dando con posterioridad un incremento de desilusión al grado que uno o ambos cónyuges manifiesten conductas de descontento por la actual relación, tales como indiferencia, violencia intrafamiliar, infidelidad, incumplimiento en sus obligaciones alimentarias y de falta de cuidados en el caso de los hijos, aislamiento físico y psicológico entre

los cónyuges, provocando entonces un desgaste psico-emocional entre ellos, tendiendo esto a un futuro y cruel desgaste económico, psicológico y familiar.

Por lo tanto los abogados previamente al divorcio deberán exponer a las partes la posible decisión que presentarán al iniciar el divorcio, señalando los obstáculos y efectos que encontrarán durante el camino que intentan recorrer, motivándolos para que reflexionen en profundidad la decisión que tal vez hasta inconcientemente estén por adoptar, en ejercicio de un derecho que indudablemente les corresponde. Asimismo, los abogados con la finalidad de dar una solución positiva al futuro divorcio deberán esclarecer los costos morales, psicológicos, jurídicos, económicos y sociales que conlleva todo proceso legal, así como de las consecuencias que derivan de la sentencia de divorcio. Lo anterior se puede implementar cuando los concedores de la ciencia del Derecho afrontan y provocan entre los implicados un espíritu positivo en la etapa que están transitando, claro está, que se puede lograr lo que antecede con una disposición y preparación de los asesores jurídicos, quienes son los que conocen el cuerpo de leyes aplicables con elementos más racionales para que invoquen o administren según el caso un buen divorcio.

Un abogado profesional cuando se enfrenta en un caso de divorcio debe procurar, con los medios humanamente posibles como entrevista conjunta o separada con los cónyuges, exploración de la relación para encontrar causas de desavenencia, o en su caso sugerir esperas o suspensión temporal de la relación.

El profesional no debe cesar en su propósito de reconciliación de la pareja, con la intención de ubicarlos realmente en el contexto pos matrimonial, en caso de que se lleve a cabo irremediamente el divorcio.

En la etapa pre divorcio el abogado como inicial objetivo, debe procurar un dialogo franco entre los cónyuges, reforzando su postura con la ayuda de

terapeutas en materia familiar, hasta que los propios sujetos expongan su sentir sobre las razones de fondo del desacuerdo, haciendo una evaluación racional y concisa de las de uno y las de la otra parte, haciéndoles que reconozcan sus propias fallas, sin prejuizar ni señalar responsables del conflicto, no solamente escuchar reflexivamente, prestar apoyo y guiar siempre que sea posible.

5.1. Aspectos psico – emocionales que produce el divorcio en los integrantes de la familia

Como es sabido la parte principal de la familia, son los cónyuges y en su momento los hijos, si existen; por lo tanto se observa que si existe un desgaste entre los cónyuges provoca un deterioro en la relación y en consecuencia con los hijos, provocando dramáticamente un distanciamiento o separación mental, emocional y existencial entre los miembros del núcleo familiar. Esto provoca en los hijos una formación deficiente al grado, de producir odio, depresión, soledad, ira, incomprensión y demás connotaciones psico – emocionales que pueden surgir por el divorcio entre los cónyuges, y en su caso en los hijos, pues éstos últimos resultan afectados psicológicamente y también en su desarrollo emocional; teniendo una probable conducta que los lleve a realizar actos inadecuados y en su momento conductas delictivas como drogadicción, abusos sexuales, o alguna otra.

En atención a lo anterior se hace indispensable dar solución a las relaciones matrimoniales que se estancan por alguna razón y en consecuencia no llevan de forma positiva a la pareja y a los hijos a un adecuado y sano desarrollo en la familia, y por ende en la sociedad en general.

El divorcio es un proceso largo, que no termina en el momento en que la pareja se separa o en el momento en el que se dicta sentencia. El divorcio acaba, cuando las ex pareja se recupera y deja atrás la relación que vivieron, con sus aspectos positivos y negativos, cuando dejan de sufrir por lo que implica el fin

de la relación y el dolor de la separación. Mientras no ocurra esto, los sentimientos provocados por el divorcio, (la culpa, coraje, tristeza, etc.,) siguen presentes en la vida de los ex conyugues, por seguir éstos atados de alguna manera, aunque se haya obtenido el divorcio hace muchos años.

Desde el momento en que uno de los cónyuges toma firmemente la decisión de divorciarse, hasta la recuperación total, como lo mencionan “Vangyseghem y Appelboom”⁹¹ se puede hablar de 5 etapas, que son:

- Shock.
- Negación.
- Caos emocional.
- Aceptación intelectual.
- Recuperación.

“Etapa de shock. Esta etapa se da, principalmente, cuando uno de los miembros de la pareja quiere el divorcio y el otro no se lo espera, aunque sea una relación de constantes conflictos.”⁹²

Ante la noticia del divorcio, ya como un hecho inevitable, el dolor puede ser tan intenso que la mente, como una manera de protegerse y prepararse para enfrentar el dolor, mantiene a la persona en un estado de insensibilidad.

La persona está como en trance, aturdido o anestesiado emocionalmente y nada le parece real. Esta situación puede durar unas horas, días o incluso un par de semanas.

⁹¹ <http://www.crecimiento-ybienestaremocional.com/etapasemocionales.html/shock,angyseghem> y Appelboom, 2004 Rev Med Brux. 2004 Oct;25(5):442-8. Psychological repercussions of parental divorce on child. Consultado el 10 de septiembre de 2011 a las 11:30 horas.

⁹² *Idem.*

“Etapa de negación. Cuando se empieza a tomar consciencia de la realidad, la tendencia es a negarla o a quitarle importancia. Es una actitud automática, no conciente.”⁹³ En esta etapa se pueden tener pensamientos como: *En estos momentos está enojado, pero se le va a pasar, Lo dice para asustarme,* etc.

“Etapa de caos emocional. A medida que se va aceptando que el matrimonio ya se terminó, se empieza a tomar consciencia de todo lo que significa: se reconoce la pérdida de la relación y de lo que implica estar casado, los sueños en común, los buenos tiempos que compartieron, etc., cambios en la situación económica, social, familiar, etc.”⁹⁴

Por lo anterior se puede sentir coraje o ira contra la pareja por el sufrimiento que está causando o por no haber evitado la ruptura, por no haberse dado cuenta de lo que iba a suceder o no haberlo impedido, tristeza o depresión, por todo lo que se va a perder, miedo o angustia, ante un futuro desconocido y difícil, los problemas que se van a tener que resolver, la soledad, el rechazo o la crítica de la gente. Vergüenza, por haber "fallado" ante las propias expectativas de la pareja y las de la sociedad, e incluso, alegría, porque ya se acabaron los gritos, insultos o conflictos, etc.

No existe un orden lógico para la aparición, intensidad y duración de las emociones, cada una puede durar horas, días, semanas o meses y en un mismo día se puede estar, por ejemplo, enojados, tristes, contentos y otra vez enojados.

“Etapa de la aceptación intelectual. Poco a poco se empieza a aceptar y a entender lo que está pasando. La pareja se puede dar diferentes explicaciones o justificaciones sobre los diferentes aspectos y personas relacionados con lo

⁹³ *Idem.*

⁹⁴ *Idem.*

que están viviendo, el mundo de la pareja empieza a estructurarse y a tener un poco de lógica. Sin embargo, se siguen sintiendo mal.”⁹⁵

Es importante recordar que las emociones y los pensamientos no siempre van en la misma dirección, esta incongruencia se puede ver en las siguientes palabras: "mi cabeza dice una cosa, pero mi corazón me dice todo lo contrario".

“Etapa de recuperación. Se puede hablar de una recuperación cuando la ex-pareja deja de estar presente emocionalmente en la vida del otro, cuando la ex pareja se siente tranquila, cuando se deja de ver al pasado y se puede disfrutar de nuevas actividades y relaciones, pero sobre todo cuando se ha perdonado y ha perdonado a su ex-pareja.”⁹⁶

Un divorcio afecta todas las áreas de la vida de la persona, “Vangyseghem y Appelboom”⁹⁷, nos mencionan las siguientes:

- Personal
- Emocional
- Familiar
- Social
- De trabajo
- Los aspectos prácticos de la vida diaria.

A nivel personal, el divorcio afecta a la autoestima, la persona, ya sea hombre o mujer, se siente rechazada y/o fracasada, se siente culpable por no haber podido establecer una mejor relación o haber evitado el divorcio. Al sentirse así, se califica como mala, tonta, incompetente, etc., etc., lo cual daña su autoestima. Con frecuencia la ex-pareja y otras personas la culpan también y le indican todo lo que debería haber hecho, lo que refuerza su baja autoestima.”

⁹⁵ *Idem.*

⁹⁶ *Idem.*

⁹⁷ *Idem.*

A nivel emocional, cualquier persona que se divorcia atraviesa por sentimientos muy intensos y encontrados, una sola emoción puede durar días o semanas o pueden cambiar constantemente en un solo día, esta situación se da, aun en las personas que toman la decisión de divorciarse, ya sea por violencia familiar, infidelidad en la pareja o por un nuevo amor en su vida.

Sin embargo, cuando el divorcio es el resultado de largas crisis y conflictos o cuando la persona no quiere el divorcio, las emociones son más intensas y desgastantes, entre las emociones más frecuentes encontramos: tristeza o depresión por la relación que se ha terminado y las diferentes pérdidas que involucra el divorcio: sueños, expectativas, identidad, amigos, etc., enojo con uno mismo y hacia la pareja, al culparla de la ruptura y del daño que ha causado a la familia, culpa, deseos de venganza, alivio, confusión, ambivalencia, temor y preocupación respecto al futuro, inseguridad respecto a la posibilidad de reconstruir una nueva vida, sentimientos de fracaso, por no haber podido evitar los problemas o "salvar" el matrimonio, miedo a la soledad y/o a tomar decisiones equivocadas, remordimiento, sobre todo por el dolor causado a otras personas como son los hijos o los padres.

A nivel familiar, un divorcio afecta a todos los miembros de la familia cercana, en mayor o menor grado. Los problemas con los hijos pueden surgir por diferentes motivos: reaccionan agresivamente contra alguno de los padres, contra ambos o ante sus amigos y maestros, se pueden deprimir, bajan su rendimiento escolar, presentan problemas de conducta importantes u otras conductas nocivas.

Si existía una buena relación con la familia política, muy probablemente dicha relación se termina o cambia; con la familia de origen pueden surgir problemas por diferentes motivos: no dan el apoyo que la persona que se está divorciando espera, los padres o hermanos, sobre todo en el caso de la mujer, interfieren

demasiado en las decisiones que se tienen que tomar, intervienen directamente en la educación de los nietos o sobrinos, aún en contra de los propios padres.

En el aspecto social, se reduce la cantidad de amigos o cambia la relación con ellos, ya que la persona deja de participar en muchas de las actividades de pareja que su grupo realiza, en ocasiones algunos amigos toman partido, lo que genera tensión o sentimiento de rechazo, los amigos pueden querer involucrarse demasiado, aconsejar o incluso presionar sobre lo que la persona que se está divorciando debe de hacer o de sentir.

En relación al trabajo, el caos emocional que se vive, puede afectar el desempeño y la motivación, puede haber problemas por la dificultad para concentrarse y/o tomar decisiones, si hay irritabilidad o mucho enojo en la persona, ésta puede tener problemas con los compañeros de trabajo, sus jefes o clientes, si la mujer nunca ha trabajado le es mucho más difícil adaptarse, ya que emocionalmente está más vulnerable.

Aspectos de la vida diaria. Si la mujer no trabajaba y necesita hacerlo, dispone de menos tiempo para ocuparse de la casa y de los niños, necesita aprender a organizar pagos, mantenimiento del coche u otras actividades de las que se ocupaba su marido. Esto le puede generar tensión o la sensación de no tener tiempo suficiente para todo.

El hombre que no está acostumbrado a ocuparse de comprar comida, ocuparse de la limpieza de la casa y la ropa, de los aspectos relacionados con los hijos, etc., tiene que aprender a hacerlo, lo que puede costarle trabajo y estrés. Todo esto en un momento en que emocional y psicológicamente están más débiles y vulnerables.

Todos los efectos antes mencionados afectan de manera permanente a los cónyuges y sobre todo a los hijos de éstos, donde dichos efectos marcan de por

vida la personalidad y su desarrollo subsiguiente así como la forma de socializar con el resto de la gente.

5.2. Aspectos deontológicos inmersos en la acreditación de las causales de divorcio necesario

Como ya se hizo mención en el capítulo tercero de este trabajo la problemática procesal para acreditar las causas de divorcio va de la mano con los aspectos deontológicos inherentes para que se pueden acreditar las mismas, ya que todas las causas de divorcio resultan denigrantes a la persona y faltan a la ética al tratar de acreditarlas, todo esto para hacerle saber al juzgador una serie de hechos que finalizan en la voluntad de uno de los conyugues de querer separarse.

En lo que respecta a la causa de adulterio, desde el punto de vista deontológico, implica la desacreditación del cónyuge adúltero, donde éste hace falta a la promesa de fidelidad a su pareja, como recordamos la prueba directa de este adulterio resulta casi imposible, pero con la simple mención de esta causa se devasta la moral de la pareja.

Ahora bien en cuanto a la causa de dar a luz a un hijo concebido antes del matrimonio con persona distinta al cónyuge, resulta en el mismo tenor que la anterior, dado que para acreditar esta causa se tendría que tener una sentencia ejecutoriada que declare la ilegitimidad del menor, lo que traería como consecuencia la desacreditación moral de la madre del menor, y un trauma social para el niño bastardo. De lo mismo nos percatamos en la causa de divorcio que estriba en inseminarse artificialmente sin el consentimiento del otro cónyuge, aunque médicamente no sea lo mismo concebir un hijo de manera natural que de manera artificial, lo que importa es el engaño o mentira que un cónyuge hace sobre el otro, si bien es cierto que la familia es la célula básica de la sociedad y es una institución creada para la formación de la familia, resulta

imprescindible resaltar que también es importante tomar una decisión así como lo que se es, una pareja, ya que dicha decisión influirá de manera decisiva en la vida de ambos.

La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro, lesiona el bien tutelado del respeto y dignidad del cónyuge afectado en virtud del compromiso ético y marital que deben tenerse los cónyuges, luego entonces la problemática estriba en como podría acreditarse la posible remuneración que recibió el cónyuge que propuso al otro prostituirse, para lo cual resulta aberrante tratar de exhibir alguna prueba que confirme este supuesto.

Tratándose de la bisexualidad manifestada, esta causa resulta ambigua para el siglo XXI, sigue la línea antes referida del adulterio, como comprobar o acreditar una bisexualidad, por lo que resulta poco ético, exponer la sexualidad de las personas como algo espantoso o fuera de lugar, donde estos gustos sólo son parte de la diversidad de la gente de hoy en día.

La incitación o violencia para cometer algún delito resulta en que alguno de los cónyuges presione de alguna manera al otro para que se convierta en agresor o cometa algún delito, con esta causa se invade la seguridad de la familia la cual éticamente se conformó para la ayuda mutua y el respeto recíproco.

En lo que respecta a los actos inmorales con el fin de corromper a los hijos, resulta evidente que desde la sola mención de esta causa de divorcio se está invadiendo la seguridad moral de los menores, además dichos actos deben ser realmente inmorales, donde esta inmoralidad será calificada por el juzgador.

El padecer una enfermedad crónica y contagiosa, donde el padecer una enfermedad no es culpa del cónyuge enfermo, como si éste hubiera salido a buscarla, donde en esta causa se afecta el bien tutelado de la ayuda mutua resultando poco ético desacreditar a una persona o hacerla incapaz para llevar

a cabo un matrimonio por el solo hecho de padecer una enfermedad. Es cierto que si la enfermedad es contagiosa pudiera causar algún riesgo al otro cónyuge, pero aquí estamos tratando la denigración personal y humana a la cual tendría que ser sometido el cónyuge culpable al señalarlo como enfermo crónico, contagioso e incurable.

De igual manera la causa de divorcio que al respecto refiere que padecer una enfermedad mental incurable es motivo suficiente para demandar el divorcio, al igual que la causa anterior atenta directamente al estado de vida de un matrimonio y a la ayuda mutua que deben darse los esposos, independientemente que se necesite una sentencia que declare en estado de interdicción al cónyuge enfermo, aquí debemos tomar en cuenta de manera lógica que los cónyuges al contraer matrimonio no sabían si padecían dicha enfermedad mental incurable, por lo que resulta poco ético abandonar a una persona en estado de indefensión y que no pueda gobernarse por si misma, sola.

Ahora bien el abandono injustificado del domicilio conyugal por mas de seis meses, implica la problemática de abandonar el seno familiar sin una causa de peso, lo justo o injusto de esa causa queda de nueva cuenta al arbitrio del juzgador, *donde por causa justificada* es un término muy amplio.

Dicha causa nos resulta la menos ética, ya que este abandono solo se usa de mero pretexto en la mayoría de los asuntos, dado que esta causa responde a la vida en común que deben tener los cónyuges. La mismas ideas consideramos aplican a la causa que implica la separación del domicilio conyugal por más de un año sin importar el motivo, ya que sigue el mismo modo de operar que la causa antes descrita.

El solo hecho de hacer mención al concepto de sevicia, amenazas o injurias graves resulta desastroso para la moral del cónyuge culpable, donde los actos

de crueldad extrema realizados con tacto de un cónyuge hacia el otro, denigra la integridad humana del cónyuge inocente, por lo que resulta poco ético tratar de demostrar este tipo de causa ante un órgano jurisdiccional, donde estos actos inmorales cometidos de un cónyuge hacia el otro hacen que la vida en común sea insostenible, y esto es lo que debe interesar, sin importar la causa subyacente, lo importante es que ya no se puede llevar a cabo una vida en común. Lo mismo pensamos de la causa que implica que uno de los cónyuges cometa algún delito en contra del otro.

La negativa de los cónyuges a darse alimentos estriba en el incumplimiento de las obligaciones conyugales que hacen difícil la vida en común, dado que el matrimonio es una institución de ayuda mutua, cabe resaltar que al no haber una participación mutua en el sostenimiento del hogar se generan consecuencias que desencadenan una vida en común insostenible toda vez que hace falta el socorro mutuo que debe tener la pareja. Por lo que ésta causa atenta de manera directa los principios básicos del matrimonio.

Al igual que algunas de las causas antes mencionadas la acusación calumniosa hecha por un cónyuge al otro, acerca de la falsa comisión de un delito, atenta de manera ética en contra del respeto mutuo que se deben los cónyuges, lo mismo podemos comentar de la causa que implica el supuesto de que alguno de los cónyuges haya cometido un delito doloso por el que sea condenado a una pena de prisión no conmutable, por lo que resulta indignante que si alguno de los cónyuges comete en contra del otro algún delito que no sea de carácter doloso o que la pena de prisión se pueda conmutar, no será causa suficiente para fundar en ello una demanda de divorcio.

Ahora bien la causa que implica que uno de los cónyuges tenga hábitos de juegos prohibidos o de embriaguez habitual o bien uso de manera indebida y persistente de psicotrópicos o estupefacientes, aunque nos cause tristeza la familia mexicana promedio pasa por alguno de estos supuestos, en

específico por la embriaguez habitual, lo que trae como resultado la inoperancia de esta causa debido a su habitualidad, dado que los cónyuges que se ven involucrados en estos supuestos lo ven como algo normal, y aunque no lo fuera el solo hecho de tratar de probar esta causa traería como consecuencia entrar en lo más profundo del seno familiar, donde se desencadena toda la problemática familiar relacionada con estos vicios. Por lo anterior nos resulta denigrante para todos y cada uno de los integrantes de la familia tratar de fundar y probar esta causa en una demanda ante un órgano jurisdiccional.

Hablando del grave o reiterado maltrato físico o mental resulta imperante hacer notar que se atenta en contra del bien tutelado de la integridad física y mental, pero como se hizo referencia en puntos anteriores de este trabajo tratar de probar un daño mental grave o reiterado cae en la burla, y aunque el maltrato físico es un poco más fácil de tratar, no resulta menos denigrante para la persona exponer su cuerpo maltratado para hacerle ver al juzgado el daño que le han hecho.

Cabe señalar que este maltrato puede ser traducido a la violencia familiar, donde ésta debe ser castigada de manera puntual y dura, dado que dicha violencia no solo tiene que ser grave y reiterada para que sea causa suficiente de divorcio, cabe señalar que la violencia intrafamiliar, es eso, violencia aunque ésta no sea grave o reiterada. De igual manera la causa que implica el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales tendientes a corregir la violencia intrafamiliar, entonces tal pareciera que hay causas justas para seguir propinando violencia intrafamiliar a los miembros de ésta. Es bien sabido que estas determinaciones al no tener el peso jurídico adecuado son poco respetadas, por lo resulta anti ético, mandar a un cónyuge que sufre violencia intrafamiliar a que se espere que el cónyuge culpable no respete dicha determinación judicial y además que no tenga una causa justa para hacerlo, para que dicha conducta se traduzca en una causa de divorcio.

5.3. El divorcio. ¿Auténtico medio de terminación de conflictos?

En el Estado de México, en lo que respecta a divorcio estamos en presencia de un cambio radical en la sociedad, donde esta figura es cada vez mas frecuente en la familia mexiquense, donde esta realidad debe repercutir en el ámbito judicial y por ende el legislativo, todo lo concerniente al divorcio ha rebasado con demasía a los mismos puesto que muchos de los conflictos matrimoniales pueden ser causa suficiente para tomar la decisión de divorciarse, sin embargo la mayoría de estos conflictos emocionales, económicos, familiares, etc., no se encuentran contemplados en la legislación actual.

Tomando en cuenta esta limitación, la legislación civil del Estado de México obliga a los cónyuges a demandar el divorcio con base en alguna o varias de las limitadas causas que establece la legislación en mención, sin que éstas, en su mayoría en la realidad se lleguen a presentar.

Debemos estar consientes que el divorcio no es un evento que solamente ocurra de un día a otro, y muchos menos que pase en unas cuantas semanas, éste es un proceso degradante que deja diversas cicatrices a aquellos que lo viven, dichos efectos emocionales y/o sociales son diferentes para cada tipo de persona, es decir el divorcio no lo va a enfrentar de igual manera los hijos, los cónyuges o los familiares o amigos de éstos, dichos efectos mencionados en puntos anteriores se van a relacionar estrechamente con la cultura interna de la familia, el género de cada integrante de la misma, las características de personalidad, la edad, el grado de madurez.

Es ahí donde nos preguntamos si el proceso de divorcio como actualmente lo vivimos es en realidad un auténtico medio para resolver los conflictos de pareja, pues influye de manera determinante la calidad de vida de la familia, la relación de cada uno de los cónyuges con los hijos, el grado de conflicto entre los cónyuges y los demás integrantes de la familia , la situación financiera de cada

uno de los divorciantes, si es que existe algún acuerdo de custodia sobre los hijos, por lo que ponemos en duda que el divorcio sea la solución viable de los problemas de pareja.

A pesar de todos los efectos antes mencionados que tiene el divorcio en la conducta de las personas no se puede especificar previamente el resultado positivo o negativo que se pueda dar. Aunque el divorcio pueda brindar a la pareja y a los demás integrantes de la familia la oportunidad de cambiar una relación posiblemente perjudicial para todos y la oportunidad de establecer alguna otra forma de vida mas sana, no quiere decir que con la toma de esta decisión se empezarán a resolver los problemas.

Es de nuestro interés recalcar que en el actual proceso de divorcio en el Estado de México, como ya se dijo, se tiene que fundamentar en alguna causa de las establecidas en nuestra legislación civil, lo que trae como consecuencia no el inicio de la solución, sino el inicio de más problemas, pues como ya se explicó en el presente trabajo, la problemática de poder encajar perfectamente en una causa de divorcio es el primer obstáculo a vencer, ya que muchas veces el abogado lo supera a base de mentiras y pruebas falsas para así poder acreditar todos los elementos de la causa invocada.

Una vez dejado atrás el obstáculo anterior, entramos a la etapa de poder probar lo redactado en la demanda inicial, y como ocurre en la mayoría de los asuntos, la contraparte y su abogado también se allegan de elementos dudosos para la contestación de la demanda, después de este periodo es en donde comienza la guerra intestina entre los cónyuges para ver quien tiene la razón.

Es aquí donde empieza el verdadero problema, sabemos de antemano que para llegar a tomar la decisión de divorciarse tuvo que haber pasado una serie de sucesos dolorosos, denigrantes y desastrosos que hicieron insostenible la relación de pareja. No obstante el haber vivido en carne propia todo este dolor,

tendrán los cónyuges que revivirlo dentro de un proceso judicial, todo para convencer al juez que lo argumentado es causa suficiente para demandar el divorcio.

El proceso de divorcio se centra en enfrentar y aceptar todos los problemas emocionales que trae aparejado el divorcio, así como la nueva relación que se debe aprender a vivir con el ex cónyuge, como ya se mencionó durante este proceso suelen experimentarse diversos sentimientos negativos que hacen difícil sobrellevarlo.

Para poder conocer y abordar la problemática que se presenta al iniciar el divorcio, resulta imperante saber lo que causó dicha problemática, la familia mexiquense ha pasado por una serie de cambios en su ideología, los cuales la han llevado al rompimiento de la célula básica de la sociedad, pero también hay que tomar en cuenta que cuando esta relación de familia resulta de hecho insostenible, no vale la pena seguir con la misma.

En este orden de ideas, consideramos que el actual proceso de divorcio no trae como consecuencia una solución de conflictos, sino al contrario es el inicio de una problemática mayor que tiene su origen en una convivencia hostil de pareja.

Expuesto lo anterior, y como se explicará en el siguiente punto, resulta imperante derogar las causas de divorcio previstas en la legislación civil del Estado de México, puesto que al tratar de acreditar o desacreditar cualquiera de éstas, es donde inicia la problemática del divorcio en el ámbito jurídico, económico, psicológico y social, afectando así la integridad humana y mental de los cónyuges, y sobre todo la de los hijos, sin pasar por alto la denigración de la profesión de abogado al tratar de cubrir las expectativas del cliente para así lograr un buen resultado, dentro de un proceso donde nadie gana.

5.4. Derogación de las causales de divorcio necesario previstas en el Código Civil del Estado de México

Una vez explicados todos los temas inherentes al matrimonio y por ende al divorcio resultan evidentes todos los traumas por los que tienen que pasar todos los miembros de una familia en un divorcio, dado que se ha convertido en una práctica muy común en la sociedad mexicana actual, el presente trabajo para poder tener una reflexión seria, ya que la actual manera de llevar a cabo el proceso de divorcio da como consecuencia una descomposición familiar por la ruptura del vínculo afectivo, dando lugar a tensiones y conflictos.

El presente trabajo expone la causa generalizada del porque los cónyuges deciden separarse, y es la insostenibilidad del matrimonio, traducida en una voluntad de ya no querer estar unidos, ya sea por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 4.90. de Código Civil del Estado de México o por cualquier otra que el legislador no consideró, como ya se trató en partes anteriores del presente trabajo, la mayoría de las causas establecidas como causas de divorcio son difíciles de probar y muchas otras ni siquiera están previstas, finalmente todas tienen como origen la falta de amor de uno o ambos.

Por ende proponemos se deroguen las causas de divorcio que contempla el artículo 4.90. del Código Civil del Estado de México, en virtud de que las mismas limitan a los cónyuges para promover una demanda de divorcio necesario dentro de un matrimonio ya destruido, dado que las causas de divorcio en mención puntualizan la acreditación de las mismas, es decir, a demostrar las condiciones de lugar, modo y tiempo en que ocurrieron lo cual resulta casi imposible, desastroso o hasta denigrante para los cónyuges.

Aunque siendo realistas estos impedimentos procesales son subsanados por los abogados, lo cual trae como consecuencia una denigración de la profesión de abogado, ya que para cubrir estos aspectos procesales, los abogados se

allegan de mentiras y artimañas para así poder cubrir los requisitos procesales para adecuada acreditación de la causa de divorcio invocada.

Todo lo anterior sólo para convencer al juzgador de que uno de los cónyuges generó una causa suficiente para que el otro pudiera demandar el divorcio, como es bien sabido se le debe demostrar al juzgador todos los elementos que constituyen el motivo de la demanda de divorcio, y de no demostrarse aunque sea uno de los elementos antes mencionados, el juzgador no podrá considerarla demostrada, en consecuencia no podrá decretar el divorcio a pesar de que existan causas justificadas para ello, lo cual se puede percibir de acuerdo con toda la investigación planteada.

Resulta evidente que lo estudiado acerca del divorcio, y aun más su interpretación derivada de las tesis jurisprudenciales citadas a largo del presente trabajo, son obsoletas e innecesarias, por lo que se requiere la imperiosa necesidad de derogar dichas causas de divorcio en su totalidad de nuestra legislación civil, para así establecer una sola causa de divorcio ágil y eficaz, tanto para los cónyuges como para el abogado y sobre todo para el juzgador.

En este tenor proponemos que la única causa de divorcio sea la voluntad de uno de los cónyuges traducida en la separación ya sea física o emocional, por lo que debe bastar la expresión de no querer continuar con el vínculo marital pues no hay forma tan sencilla de demostrar ese deseo, como lo es plasmar la voluntad de uno de los cónyuges, explicando los motivos de la mencionada separación física o emocional en una demanda de divorcio.

Es bien sabido que el Juez del Registro Civil sólo necesita que le hagan saber la voluntad de los contrayentes de unirse en matrimonio para decretar su existencia, no necesita pruebas del amor que sienten los contrayentes, de

cuánto se quieren o del porqué desean formar una familia, sólo atiende de manera sencilla y llana, a la voluntad de los contrayentes.

Es nuestro que criterio, que de igual manera el Juzgador no tiene porque saber las razones personalísimas de uno de los cónyuges para ya no querer estar unido en matrimonio con el otro, para poder decidir si procede o no el divorcio necesario, resulta primordial atender a la misma voluntad que unió a la pareja en matrimonio. En consecuencia resulta lógico que cuando la pareja lleva al punto de tratar de manera seria el divorcio, es porque para alguno de los cónyuges ya no es sostenible la vida en común con la otra persona.

Expuestas las consideraciones anteriores consideramos necesario modificar el artículo 4.89. del Código Civil del Estado de México el cual a la letra dice;

Artículo 4.89. El divorcio se clasifica en necesario y voluntario: Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama fundado en una o más de las causas que señala el artículo siguiente y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por éstos.

Para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4.89. El divorcio se clasifica en necesario y voluntario: Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de expresar la causa por el que se reclama, y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por éstos.

De lo anterior se deduce que el cónyuge que desee romper el vínculo matrimonial, sólo tendrá que exteriorizar la su voluntad de no querer seguir unido con la otra persona, es decir de separarse, haciendo así a un lado la

problemática, psico - social y procesal que implicaría su acreditación, que es lo que se pretende erradicar en el actual proceso de divorcio.

Por otra parte, resulta obvio que al ya no necesitar causa alguna en la que se tenga que fundar el divorcio se tengan que derogar las causas de divorcio previstas en el artículo 4.90. del Código Civil del Estado de México que por obvia repetición en el presente trabajo se tienen por reproducidas.

De igual forma deberán derogarse los artículos 4.91., 4.92. y 4.93. del ordenamiento civil en mérito, mismos que a la letra dicen:

Artículo 4.91. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en causas de tracto sucesivo.

Artículo 4.92. La caducidad de la acción de divorcio se examinará de oficio aun desde la presentación de la demanda.

Artículo 4.93. Ninguna de las causas de divorcio pueden alegarse cuando haya mediado perdón expreso o tácito.

Como se puede deducir de la transcripción anterior los tres artículos antes mencionados van estrechamente ligados con las causas de divorcio específicamente con su acreditación, por lo tanto al ya no existir causa alguna de divorcio los artículos en mención resultan inoperantes.

Así mismo debe derogarse el artículo 4.97. del Código Civil del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 4.97. Por el divorcio se revocan las donaciones hechas al cónyuge culpable. El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo reclamado en su provecho.

Como el divorcio ya no va a ser fundado en causa legal alguna que origine el otro cónyuge, el juzgador no podrá definir legalmente quien es el cónyuge culpable y quien el inocente, aunque de hecho podríamos deducir que el cónyuge que manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, es el cónyuge que considera insostenible el vínculo que lo une con el otro, dadas las actitudes y comportamientos de éste; de igual forma al derogarse el artículo en mención no causaría ningún problema, ya que las donaciones que se hubieren dado los cónyuges podrán regirse por el apartado de donaciones contenido en la Tercera Parte, Título Cuarto (de las donaciones), contenido en el Código Civil del Estado de México.

Por lo que respecta al artículo 4.99. que a la letra dice:

Artículo 4.99. En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos. En el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por más de dos años, tendrá derecho a ellos el que los necesite.

Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses, del cónyuge inocente, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito.

Proponemos, como ya se hizo mención que dejarían de existir las figuras de cónyuge culpable e inocente, que el artículo en mención fuera modificado para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.99. En los casos de divorcio necesario, tendrá derecho a alimentos el cónyuge que los necesite.

Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses, de alguno de los cónyuges, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito.

Por último, en lo que respecta al artículo 4.100. del ordenamiento civil multicitado, que a la letra dice:

Artículo 4.100. El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, contados desde que se decretó el divorcio. Los divorciados uno del otro pueden volver a casarse entre sí en cualquier momento.

Nos resulta evidente que no existe medida de tiempo en específico para que alguien pueda reponerse de un divorcio, o para castigar a uno de los cónyuges a no casarse en determinado tiempo dado que el fue quien generó la causa de divorcio, el tiempo de espera para poder volver a contraer nupcias resulta irrelevante, como ya se vio en puntos anteriores de este capítulo cada persona pasa su duelo de divorcio de diferente manera y en diferentes tiempos, por lo que proponemos que el artículo en mérito sea derogado.

Todas las anteriores derogaciones y modificaciones propuestas se han hecho para ser acordes con la propuesta principal de este trabajo, que resulta ser el no tener que fundamentar el divorcio en una causa prevista por la ley, con las implicaciones psico – sociales y procesales que implica, sino solamente debe bastar con exteriorizar al juzgador la voluntad de dar por terminado un vínculo matrimonial que de hecho resulta insostenible.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Como se analizó en el primer capítulo, el matrimonio en sus inicios era considerado una institución conservadora y religiosa, por lo que no había cabida a una disolución del mismo, dado que el matrimonio y la familia eran vistos estrictamente como el centro de una organización social, en la actual se sigue ésta misma visión, con la diferencia que cada vez es más común el divorcio.

SEGUNDA. Con el transcurso del tiempo, la sociedad fue demandando una manera de disolver el matrimonio, dado que ya no era visto solo como un sacramento. De esto podemos afirmar que la misma sociedad requirió un medio eficaz de solucionar sus conflictos conyugales, lo que se tradujo en la creación de la figura del divorcio.

TERCERA. Del análisis doctrinal y legal del matrimonio y del divorcio, concluimos que el primero, fue creado para regular la relación existente entre un hombre y una mujer, unidos con el fin de crear un estado de vida en común, a través de la celebración de un acto jurídico solemne; y, que el segundo, fue creado para disolver dicha relación cuando en ésta ya no se cumple con el mencionado estado de vida en común; es decir, se atiende la necesidad de los cónyuges para romper el vínculo matrimonial que los une, estableciendo para esto, ciertos lineamientos que se deben seguir según el caso en particular, atendiendo al tema que nos ocupa, tener que fundar forzosamente la decisión de disolver el matrimonio, en uno de los motivos de divorcio enumerados en el Código Civil del Estado de México.

CUARTA. Todas las causas de divorcio previstas en la legislación Civil del Estado de México, pueden denigrar al cónyuge que las invoca, así como al demandado y a los hijos. Esta denigración afecta de manera personal, social,

económica, psicológica y moral a todos los miembros de la familia que se ven inmersos en un proceso de divorcio.

QUINTA. Procesalmente algunas de las causas de divorcio en mérito, resultan prácticamente imposibles de acreditar, por lo que concluimos, resulta necesario erradicar todas y cada una de las prácticas y problemáticas inherentes a la acreditación de cualquier causa de divorcio, dado que, cuando en la pareja y dentro de la familia se encuentran presentes cualquiera de las circunstancias delimitadas por las causas de divorcio y muchas otras más no establecidas, la vida matrimonial se vuelve insostenible, donde estamos en presencia de un *divorcio de hecho*, dado que ya no se cumplen los fines del matrimonio y para lo cual los cónyuges se unieron, por consiguiente, resulta lógico que todas las causas de divorcio se engloban en una sola, el ya no querer estar unido en matrimonio con la otra persona.

SEXTA. Se encontraron las convergencias y divergencias que existen respecto del tema, entre la legislación Mexicana, específicamente del Código Civil del Estado de México, y las diferentes legislaciones de países como España, a la cual consideramos como una directriz que dejó marca en la legislación nacional; y con países latinoamericanos tales como Cuba y República Dominicana, que al ser de extracción latina al igual que el nuestro resulto importante hacer dicha comparación, ya que se encontró un panorama internacional e intercultural entre los países mencionados y el nacional, ayudándonos a entender y motivar al divorcio sin necesidad de expresar causa alguna.

SÉPTIMA. Una vez analizadas las legislaciones extranjeras de los países mencionados, nos damos cuenta, que los legisladores de cada uno de estos países, atendieron las necesidades específicas de cada uno de estos, por lo que resulta trascendente, atender a las necesidades que la sociedad mexiquense tiene respecto del divorcio necesario.

OCTAVA. Podemos concluir que el tratar de acreditar alguna causa de divorcio de la manera que la legislación Civil del Estado de México propone, conlleva a un desgaste entre los cónyuges, provocando un deterioro en la relación, de por si ya fracturada, y en consecuencia afectando a los hijos, provocando dramáticamente un distanciamiento o separación mental, emocional y existencial entre los miembros del núcleo familiar; provocando en los hijos una formación deficiente resultando afectados psicológicamente. y también en su desarrollo emocional, por lo que se sugiere sólo manifestar la voluntad de alguno de los cónyuges de querer separarse.

NOVENA. La problemática procesal de las causas de divorcio implica el uso de los principios deontológicos para su debida aplicación, ya que todas las causas de divorcio resultan denigrantes a la persona; faltando a la ética al tratar de acreditarlas, toda vez que se puede llegar a la invención de hechos para acreditar alguna de éstas causas. Y al final solo para hacerle saber al juzgador una situación que de hecho se está dando.

DÉCIMA. El proceso de divorcio como actualmente lo vivimos, claramente no resulta ser un auténtico medio para resolver los conflictos de pareja, por el contrario es el inicio de una problemática mayor que tiene su origen en una convivencia hostil de pareja, la cual se agrava al tratar de acreditar alguna de las causas de divorcio.

DÉCIMA PRIMERA. La conclusión final es que el único motivo que se tiene que tomar en cuenta para la disolución del vínculo matrimonial es la voluntad de uno de los cónyuges, por lo que debe bastar la expresión de no querer continuar con dicho vínculo marital pues no hay forma tan sencilla de demostrar ese deseo, como lo es plasmar la voluntad de uno de los cónyuges en una demanda de divorcio, sin tener que entrar al estudio denigrante de las cuestiones íntimas y personalísimas que orillaron a uno de los cónyuges a tomar esa decisión.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

AVENDAÑO LOPEZ Raúl. El Divorcio Análisis Jurídico y Práctico, Sista, México 2006.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, et al., Derecho Civil, “Introducción y Personas”, Harla, México, 1995.

_____, Derecho de Familia, Oxford, México 2005

CARNELUTTI, Francesco. Metodología del Derecho, Valletta, Argentina, 2003.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, “Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares”, Porrúa, México 1997.

_____, La Familia en el Derecho. “Relaciones Jurídicas Conyugales”, Porrúa, México 2003.

CORREAS, Oscar. Metodología Jurídica, “Una introducción filosófica ”, Segunda Impresión, Fontarama Colección, México, 2003.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, Porrúa, México 1993.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano, 26ª Edición, Esfinge, México, 2002.

GARCÍA BARBERENA, Tomas. El Vínculo Matrimonial, “¿Divorcio o indisolubilidad?”, Biblioteca de Autores Cristianos de EDICA, S.A., Madrid España, 1978.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Décimo Primera Edición, Porrúa, México, 1991.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia, Porrúa, México, 2004.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, et al., El Divorcio, Práctica Forense de Derecho Familiar, Porrúa, México 2002

LARENZ, Kart. Metodología de la ciencia del Derecho, Ariel, España, 2001.

LAVRILN, A. Sexualidad y Matrimonio en la América Hispana Siglo XVI-XVIII, Grijalbo, México, 1999.

MONTEÑA, Liliana. ¿Otra vez solos?, “Como superar la Separación y el Divorcio”, Ecoe Ediciones, Colombia, 1996.

NIZZA DA SILVA, M.B. Divorcio en el Brasil Colonial: El caso de Sao Paulo, Editorial Grijalbo, México 1999, p. 245.

ORTEMBERS, Osvaldo, P. La Formación del Mediador Familiar y su Intervención en el Divorcio, Biblos, Argentina, 1999.

PADILLA SAHAGÚN, Gumersindo. Derecho Romano, “Primer Curso”, Cuarta Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Aragón 1988.

PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México, Tercera Edición, Porrúa, México, 1981.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Mexicano, Tomo I “Introducción Personas y Familia”, Porrúa, México, 1993.

SANDOVAL, Dolores, M. Divorcio Proceso Interminable, Allax, Librería Carlos Cesarman, S.A., México, 1990.

VELAZCO LETELIER, Eugenio. Familia, Divorcio y Moral, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1993.

WITKER, V., Jorge, et al., Metodología Jurídica, Mac Graw Hill, México, 1997.

_____, Técnicas de la enseñanza del Derecho, Cuarta Edición, Pac, México, 1985.

YUNGANO, Arturo, R. Derecho de Familia, “Teoría y Practica”, Tercera Edición, Ediciones Marchi, México, 2001

OTRAS FUENTES

HEMEROGRAFÍA

BORJA MARTINEZ, Manuel. “Interpretación de la Nueva Causal de Divorcio y su Incompatibilidad con las otras Causales (Art. 267 Fc. XVIII”, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Anual, Universidad Iberoamericana, Iberoamerica 1985, pp, 128 – 153.

GARCÍA ORTIZ, Tania, Análisis de las causales de divorcio y su anulación, Universidad Nacional Autónoma de México, Aragón, 2002, p. 150

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Esperanza, et al., “Antecedentes Históricos del Divorcio”, Revista Concordancias, (Estudios Jurídicos y Sociales) del Centro

de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero A.C., Cuatrimestral, Año 2, Número 3, México, Mayo – Agosto 1997, pp, 83 – 99.

ENCICLOPEDIA

EDICIONES CREDIMAR, S.L., Bibliografías de México, Edición 2000, Editorial Reymo, México, 2000. p. 311

GRUPO EDITORIAL OCEANO. Océano Uno, Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Océano, Colombia, 1991.

DICCIONARIOS

CABANELAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Heliastra S.R.L., Ediciones, España, 1979.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa – UNAM, México, 2007.

PINA VARA, Rafael, de. Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1999.

LEGISLACIÓN

INTERNACIONAL

Código Civil de la República de Cuba. Ley No. 59 de 16 de Julio de 1987 y en vigor desde Abril 12 de 1988

Ley 15/2005. Código Civil de España

Ley 1306-bis sobre Divorcio (Mod. por la Ley No. 2669) (de la República Dominicana)

NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil del Estado de México

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Fuentes electrónicas

INTERNET

FARRADÁ CRUZ, Gricel, et al., El Divorcio en la Isla de la Juventud.
<http://www.monografias.com/trabajos65/proceso-divorcio-cuba/proceso-divorcio-cuba.shtml>.

RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL, Divorcio – España, Última fecha de actualización: 16 de Diciembre de 2008.
http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_spa_es.htm.

REVISTA RUMBO, El Divorcio al vapor, “Republica Dominicana”,
<http://www.monografias.com/trabajos12/eldivorc/eldivorc.shtml>.

VAZQUEZ AMEIJERAS, María, El Divorcio en España 20 cosas que debe saber.
<http://www.monografias.com/trabajos41/divorcio-espana/divorcio-espana.shtml>.

Vangysegghem y Appelboom, 2004 Rev Med Brux. 2004 Oct;25(5):442-8. Psychological repercussions of parental divorce on child. <http://www.crecimientoybienestaremocional.com/etapasemocionales.html/shock>,

JURISPRUDENCIA

ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO. DEBE SER DEBIDAMENTE COMPROBADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Amparo directo 58/2001. Ezequiel Aguilar Vicuña. 24 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Araceli Delgado Holguín. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Agosto de 2001. Página: 1169.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Segunda Parte, página 1097.

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE REQUISITOS (ESTADO DE MEXICO). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 145/94. Laura Sebastián Pérez. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Novena Parte, tesis 200, pág. 306 y Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Sexta Parte, pág. 198, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Distrito, Octava Época, página 362,

DIVORCIO, ACUSACIÓN CALUMNIOSA COMO CAUSA DE. Amparo Directo 1789/84. Ponente: José Rojas Aja. Semanario Judicial de la Federación, Tomo

187-192, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, página 62.

DIVORCIO, ENAJENACIÓN MENTAL COMO CAUSAL DE. DERECHO DEL CONYUGE ENAJENADO A RECIBIR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Amparo directo 6365/55. Macario de Golferichs Sanmarti. 20 de agosto de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Quinta Época, página 543.

DIVORCIO, HABITO DE LA EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE. Amparo directo 275/80. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 145-150, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, página 106.

DIVORCIO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 253, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, REQUIERE QUE NO EXISTA SANCIÓN PARA LA CONDUCTA DELICTUOSA ATRIBUIDA AL CONSORTE DEMANDADO. Amparo directo 520/97. José Pardo Alcántara. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: José Fernando García Quiroz. Semanario Judicial y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 1088.